



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013336036 2015 00380 00</b>
Medio de Control	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Tema	<b>Pago de intereses moratorios</b>
Asunto	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Wilmar de Jesús Ramírez Serrano y otros, presentaron demanda de reparación directa contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y, en consecuencia, condenara a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de las lesiones causadas al señor Wilmar de Jesús Ramírez Serrano.

Mediante sentencia del 11 de enero de 2017, este Despacho decidió declarar administrativa y patrimonial responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, así:

*“(…) SEGUNDO. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al pago de la suma de \$ 210'407.877 por concepto de perjuicio material a favor del señor Wilmar De Jesús Ramírez Serrano.*

*TERCERO. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de-dinero por concepto de perjuicios morales:*

- ❖ Para Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Para José de Dios Ramírez Pérez, padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Para Ima Serrano Bastos, madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Para Juan José Serrano Bastos, hermano de la víctima, y quien está representado por la señora Ima Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Para Dylan Stiven Acevedo Serrano, hermano de la víctima, y quien está representado por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Para María Alejandra Serrano Bastos, hermana de la víctima, y quien está representada por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- ❖ Para Yilber José Ramírez Mora, hermano de la víctima, y quien está representado por José de Dios Ramírez Pérez la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Yerly Yojhana Ramirez Mora, hermana de la víctima, y quien está representada por José de Dios Ramírez Pérez la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Ana Edilla Bastos de Serrano, abuela materna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Primitiva Pérez de Ramírez, abuela paterna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional al pago de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud a favor del señor Wilmer de Jesús Ramírez Serrano. (...)”<sup>1</sup>

A través de auto del 23 de enero de 2016, el Despacho adicionó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia del 11 de enero de 2017, resolviendo:

“(…) PRIMERO. ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 11 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, se procede a dictar la correspondiente sentencia complementaria, adicionando el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 11 de enero de 2017, el cual quedará así:

”TERCERO. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.

- ❖ Para Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para José de Dios Ramírez Pérez, padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Ima Serrano Bastos, madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Juan José Serrano Bastos, hermano de la víctima, y quien está representado por la señora Ima Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Dylan Stiven Acevedo Serrano, hermano de la víctima, y quien está representado por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Fabián David Acevedo Serrano, hermano de la víctima, y quien está representado por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Shirley Viviana Acevedo Serrano, hermana de la víctima, y quien está representada por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para María Alejandra Serrano Bastos, hermana de la víctima, y quien está representada por la señora Irma Serrano Bastos, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Yilber José Ramírez Mora, hermano de la víctima, y quien está representado por José De Dios Ramírez Pérez la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Yerly Yojhank Ramirez Mora, hermana de la víctima, y quien está representada por José de Dios Ramírez Pérez la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Ana Edilia Bastos De Serrano, abuela materna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Para Primitiva Pérez De Ramírez, abuela paterna de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpetas: “PruebasDemandaEjecutivo” y “Pruebas1”. Archivo: “01 Sentencia de primera Instancia”.

*TERCERO. En lo demás, la sentencia proferida el 11 de enero de 2016, deberá permanecer incólume. (...)”<sup>2</sup>*

Posteriormente, este estrado judicial, mediante providencia del 23 de agosto de 2017, aprobó un acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación judicial adelantada el 17 de julio de 2017, en el que se determinó proponer fórmula de arreglo por el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá en la sentencia del 11 de enero de 2017, complementada mediante providencia del 23 de enero de 2017<sup>3</sup>.

La sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales del 64,3% de los valores reconocidos en el auto que aprobó la conciliación judicial proferido dentro del proceso de la referencia, a favor de los señores Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, José de Dios Ramírez Pérez y Irma Serrano Bastos entre otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>4</sup>, con el fin de que se le librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

*“De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivo del proceso 11001333603620150038000 a su despacho con la presente demanda:*

- 1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS SESENTA CON VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONÉSIMOS PESOS M/CTE (\$260.026.461).*
- 2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el 29 de agosto de 2017, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”<sup>5</sup>*

Posteriormente, la sociedad ejecutante radicó escrito de reforma a la demanda ejecutiva el 10 de octubre de 2024<sup>6</sup>, a través del aplicativo SAMAI, como quiera que mediante la Resolución No. 1898 del 21 de julio de 2022, se ordenó el pago del crédito judicial objeto de ejecución de manera incompleta, y solicitó que se le librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

*“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de:*

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: “01.1 Sentencia complementaria”.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “02 Auto que aprueba la conciliación”.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “02DemandaEjecutiva”.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 7.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “03InformePagoParcial”.

- *Saldo de Capital, la suma de OCHENTA Y OCHOMILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS - \$88.181.297-.*

- *Intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el día / fecha de ingreso del pago parcial -30 de junio del 2023- hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.”<sup>7</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades.

El numeral 7° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en “(...) condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con el texto de las normas citada, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos que tengan como base la ejecución de un título ejecutivo derivado de una sentencia de condena o conciliaciones aprobadas proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe al factor de conexidad sin atender la cuantía, esto es, el juez que profirió la providencia en primera instancia.

En el caso bajo estudio se busca el pago de una suma de dinero adeudada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud del Auto del 23 de agosto de 2017, que aprobó un acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estableciendo como fórmula de arreglo el pago del 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá en la sentencia del 11 de enero de 2017, complementada mediante proveído del 23 de enero de 2017, dentro del proceso de reparación directa incoado por Wilmar de Jesús Ramírez Serrano y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>8</sup>, razón por la que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

### 2.2. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativo, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su causa *pretendí*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 5.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: “02 Auto que aprueba la conciliación”.

En cuanto con la legitimación en los procesos ejecutivos, esta se asocia con la titularidad del derecho de crédito. Tal titularidad, derivada de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades, se radica en quienes fueron reconocidos como afectados y, por ende, titulares del interés jurídico representado en el derecho de crédito a ser resarcidos.

En el presente caso, se tiene como parte ejecutante a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, quien adquirió el crédito a través de contrato de cesión celebrado entre Conactivos S.A.S., y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrada por Fiduciaria Corficolombiana S.A. A su vez, Conactivos S.A.S., obtuvo el crédito por contrato de cesión celebrado con Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, y en representación de José de Dios Ramírez Pérez e Irma Serrano Bastos<sup>9</sup> y, como parte ejecutada, la Nación— Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud del Auto del 23 de agosto de 2017, que aprobó un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, dictado dentro del medio de control de reparación directa.

### 2.3. Del título ejecutivo

Ahora bien, el artículo 297, numerales 1 y 2 del CPACA, disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; encontrando además que el artículo 114 numeral 2° del CGP consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado, haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

*“25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

*«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

*26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado*

<sup>9</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “10 Contrato y DP radicado”. Págs. 7 a 24.

*o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»”.*

*27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. [...]*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*»

*28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:*

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...”<sup>10</sup>*

A su turno, el artículo 430 de la norma en cita, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser *clara*, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser *expresa*, esto es, que debe constar en forma diáfana el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, o sea, considerando una consecuencia implícita.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de julio de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01. Proceso: Ejecutivo.

Por último, debe ser *exigible*, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

En armonía con lo anterior se tiene que, en los procesos ejecutivos, el ejecutante deberá exhibir un título que represente una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que de su contenido emerja sin hesitación la deuda y que haga imperativo satisfacerla.

## 2.4. Documentos aportados como título ejecutivo

- I) Constancia de ejecutoria del proceso 11001333603620150038000<sup>11</sup>.
- II) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá proferida el 11 de enero de 2017 dentro del medio de control de reparación directa 11001333603620150038000<sup>12</sup>, y del auto de 23 de enero de 2016 que le adicionó el ordinal tercero<sup>13</sup>.
- III) Providencia del 23 de agosto de 2017 mediante el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación judicial adelantada el 17 de julio de 2017, en el que se determinó proponer fórmula de arreglo por el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá en la sentencia del 11 de enero de 2017 complementada mediante proveído del 23 de enero de 2017<sup>14</sup>.
- IV) Solicitud de cuenta de cobro radicado el 3 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>15</sup>.
- V) Contrato de Cesión del 64.3% de los derechos patrimoniales contenido en el auto del 23 de agosto de 2017 correspondiente al daño moral suscrito el 18 de junio de 2020 entre Wilmar de Jesús Ramírez Serrano en nombre propio y en representación de los señores José de Dios Ramírez Pérez y Irma Serrano Bastos y Conactivos S.A.S.<sup>16</sup>.
- VI) Contrato de Cesión de crédito contenido en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio 11001333603620150038000 suscrito el 1 de julio de 2020 entre Conactivos S.A.S., y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.<sup>17</sup>, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación de los contratos de cesión de fecha 18 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020<sup>18</sup>.
- VII) Oficio No. OFI20-75575 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 29 de septiembre de 2020, manifestó aceptar la cesión de créditos del 18 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 reconociendo al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como titular de los derechos económicos reconocidos a los señores Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, José de Dios Ramírez Pérez y Irma Serrano Bastos por perjuicios morales en el auto conciliatorio del 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, correspondiente al 64.3%<sup>19</sup>.

<sup>11</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “03 Constancia de ejecutoria”.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Archivo: “01 Sentencia de primera Instancia”.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Archivo: “01.1 Sentencia complementaria”.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Archivo: “02 Auto que aprueba la conciliación”.

<sup>15</sup> *Ibíd.* Archivo: “04 Cuenta de cobro”.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Archivo: “09 Cesión anterior”.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Archivo: “10 Contrato y DP radicado”. Págs. 7 a 24.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Págs. 1 a 5.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Archivo: “11 Aceptación de la entidad pagadora\_35242”.

- VIII) Otrosí mediante el cual se modifica la cláusula primera al contrato de cesión de derechos económicos reconocidos en una conciliación judicial celebrado el 18 de junio de 2020, suscrito el 10 de septiembre de 2020<sup>20</sup>.
- IX) Otrosí al contrato de cesión de derechos económicos celebrado el 1 de julio de 2020 suscrito entre Conactivos S.A.S., y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., el 21 de septiembre de 2020<sup>21</sup>, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación de los contratos de cesión de fecha 18 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020<sup>22</sup>.
- X) Oficio No. OFI20-90332 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 10 de noviembre de 2020, manifestó aceptar la cesión de créditos contenidos en los Otrosí del 10 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020<sup>23</sup>.
- XI) Contrato de Cesión del 64.3% de los derechos patrimoniales contenido en el auto del 23 de agosto de 2017 correspondiente a los perjuicios de daño a la salud y materiales lucro cesante suscrito el 13 de mayo de 2021 entre Wilmar de Jesús Ramírez Serrano y Conactivos S.A.S.<sup>24</sup>.
- XII) Contrato de Cesión de crédito contenido en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio 11001333603620150038000 suscrito el 24 de mayo de 2021 entre Conactivos S.A.S., y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.<sup>25</sup>, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación de los contratos de cesión de fecha 13 de mayo de 2021 y 24 de mayo de 2021<sup>26</sup>.
- XIII) Oficio No. OFI21-59749 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 6 de julio de 2021, manifestó aceptar la cesión de créditos del 18 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 reconociendo al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como titular de los derechos económicos reconocidos al señor Wilmar de Jesús Ramírez por perjuicios daño a la salud y materiales en el auto conciliatorio del 23 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, correspondiente al 64.3%<sup>27</sup>.
- XIV) Resolución No. 1898 del 21 de julio de 2022, la cual se reconocimiento como deuda pública y orden de pago reconociendo la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$190.822.750.710,16), incluida la prevista en el proceso 11001333603620150038000, para el pago de capital e intereses<sup>28</sup>.
- XV) A favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., se consignó el valor de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$526.559.326,51), cuantía que se reflejó en la cuenta del fondo en dos transacciones por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$523.559.326,51) del 28 de junio de 2023 y por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) del 30 de junio de 2023<sup>29</sup>.

Como quiera que se aportaron los documentos respectivos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, se librá el mandamiento de pago respectivo.

<sup>20</sup> Ibid. Archivo: "12 Alcance al contrato Contrato de cesión\_35242". Págs. 2 a 4.

<sup>21</sup> Ibid. Págs. 6 a 10.

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 1.

<sup>23</sup> Ibid. Archivo: "17 Aceptación de la entidad pagadora\_35242".

<sup>24</sup> Ibid. Archivo: "21 Contrato de Cesión Anterior\_36669r".

<sup>25</sup> Ibid. Archivo: "22 Contrato y DP radicado ante la entidad\_36669". Págs. 7 a 16.

<sup>26</sup> Ibid. Págs. 1 a 5.

<sup>27</sup> Ibid. Archivo: "23 Aceptación de la entidad pagadora\_36669".

<sup>28</sup> Ibid. Archivo: "17Anexo".

<sup>29</sup> Ibid. Archivos: "19Anexo3", "20Anexo42" y "21Anexo5".

## 2.5. Caducidad

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, prevé que solo una vez transcurridos diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial, es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades públicas condenadas, por lo tanto, en el presente caso se contabilizará el cumplimiento de los diez (10) meses, desde el 30 agosto de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del Auto que aprobó la conciliación judicial 29 de agosto de 2017) hasta el 30 de junio de 2018 (vencimiento de los diez (10) meses), cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la oportunidad de demandar dispone que *“(…) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*, por lo tanto, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

La obligación se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2018, considerando que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 30 de junio de 2018, teniendo como plazo máximo el 1 de julio de 2023. Como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso el día 23 de junio de 2023<sup>30</sup>, se tiene que fue presentada dentro de los cinco (5) años de exigibilidad.

## 2.6. Del análisis de librar mandamiento de pago

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad ejecutada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital sobre el cual se liquidarán los intereses; ii) el periodo de causación; iii) la tasa de interés moratorio; y iv) del monto por el que se libraré el mandamiento de pago.

### 2.6.1. Capital sobre el cual se liquidarán los intereses

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta lo previsto en la providencia del 23 de agosto de 2017<sup>31</sup> que aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que se dispuso proponer fórmula de arreglo del 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá en la sentencia del 11 de enero de 2017<sup>32</sup>, complementada mediante proveído del 23 de enero de 2017<sup>33</sup>, que comprende los siguientes valores:

l) Por concepto de daños materiales a favor del señor Wilmer de Jesús Ramírez Serrano en calidad de víctima directa, que corresponde al 80% de la condena impuesta en la sentencia la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS UN PESO CON SEIS CENTAVOS (\$168.326.301,6), correspondiendo, por concepto de cesión del crédito del 64.3%, el valor de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$108.233.811,92).

<sup>30</sup> *Ibíd.* Archivo: “01Correosolicitud”.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Archivo: “02 Auto que aprueba la conciliación”.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Archivo: “01 Sentencia de primera Instancia”.

<sup>33</sup> *Ibíd.* Archivo: “01.1 Sentencia complementaria”.

II) Por concepto de daños a la salud a favor de la persona que se relaciona, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2017	Cesión 64.3%
Wilmer de Jesús Ramírez Serrano	Victima directa	80	\$59.017.360	\$37.948.162,48
<b>TOTAL</b>			<b>\$59.017.360</b>	<b>\$37.948.162,48</b>

II) Por concepto de daños morales a favor de las personas que se relacionan y solo de quienes se pretende el pago en el presente caso, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2017	Cesión 64.3%
Wilmer de Jesús Ramírez Serrano	Victima directa	80	\$59.017.360	\$37.948.162,48
José de Dios Ramírez Pérez	Padre	80	\$59.017.360	\$37.948.162,48
Irma Serrano Bastos	Madre	80	\$59.017.360	\$37.948.162,48
<b>TOTAL</b>			<b>\$177.052.080</b>	<b>\$113.844.487</b>

Conforme lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adeuda por concepto de capital de lo conciliado el valor de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$260.026.461,4)** a la sociedad Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de cesionario del 64.3% de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en el auto que aprueba una conciliación judicial, proferido dentro del proceso de la referencia, a favor de los señores Wilmar de Jesús Ramírez Serrano, José de Dios Ramírez Pérez y Irma Serrano Bastos.

### 2.6.2. Periodo de liquidación

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cuenta de cobro de lo adeudado fue radicada dentro del término de los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria (29 de agosto de 2017), esto es, entre el 30 de agosto de 2017 y el 30 de noviembre de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 3 de noviembre de 2017<sup>34</sup>, se acredita que la misma se radicó dentro del término de los tres (3) meses, conforme con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la generación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, 30 de agosto de 2017, hasta el día anterior a la fecha en la que se realizó el pago total de la condena impuesta a la entidad ejecutada en la providencia en mención, esto es, hasta el 28 de junio de 2023.

### 2.6.3. Sobre la tasa de Interés moratorio

**A) Intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2018**

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
30/08/17	31/08/17	2	5,58%	0,0149%	260.026.461,4	\$77.370,78

<sup>34</sup> Ibid. Archivo: "04 Cuenta de cobro".

01/09/17	30/09/17	30	5,52%	0,0147%	260.026.461,4	\$1.148.411,01
01/10/17	31/10/17	31	5,46%	0,0146%	260.026.461,4	\$1.174.128,48
01/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	260.026.461,4	\$1.113.946,42
01/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	260.026.461,4	\$1.136.396,96
01/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	260.026.461,4	\$1.121.706,22
01/02/18	28/02/18	28	5,07%	0,0136%	260.026.461,4	\$986.589,45
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	260.026.461,4	\$1.079.678,89
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	260.026.461,4	\$1.022.448,22
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	260.026.461,4	\$1.014.378,52
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	260.026.461,4	\$961.231,69
<b>TOTAL</b>						<b>\$10.874.972,06</b>

**B) Intereses moratorio a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2018 y hasta el 27 de junio de 2023, día anterior a la fecha de pago**

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
Vigencia		Interés corriente efectivo anual certificado	Interés máximo		Días de mora	Capital	Subtotal
Desde	Hasta		% Diario	% Mensual			
01/07/18	31/07/18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	\$60.026.461,4	\$5.803.899,37
01/08/18	31/08/18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	\$60.026.461,4	\$5.780.945,08
01/09/18	30/09/18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	\$60.026.461,4	\$5.562.335,65
01/10/18	31/10/18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	\$60.026.461,4	\$5.701.697,80
01/11/18	30/11/18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	\$60.026.461,4	\$5.483.047,35
01/12/18	31/12/18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	\$60.026.461,4	\$5.642.717,75
01/01/19	31/01/19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	\$60.026.461,4	\$5.581.005,54
01/02/19	28/02/19	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	\$60.026.461,4	\$5.166.105,80
01/03/19	31/03/19	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	\$60.026.461,4	\$5.635.013,12
01/04/19	30/04/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$60.026.461,4	\$5.440.805,91
01/05/19	31/05/19	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	\$60.026.461,4	\$5.627.305,81
01/06/19	30/06/19	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	\$60.026.461,4	\$5.435.830,85
01/07/19	31/07/19	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	\$60.026.461,4	\$5.611.883,13
01/08/19	31/08/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	\$60.026.461,4	\$5.622.166,11
01/09/19	30/09/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$60.026.461,4	\$5.440.805,91
01/10/19	31/10/19	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	\$60.026.461,4	\$5.565.550,60
01/11/19	30/11/19	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	\$60.026.461,4	\$5.368.554,39
01/12/19	31/12/19	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	\$60.026.461,4	\$5.516.538,72
01/01/20	31/01/20	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	\$60.026.461,4	\$5.480.355,21
01/02/20	29/02/20	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	\$60.026.461,4	\$5.196.838,65
01/03/20	31/03/20	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	\$60.026.461,4	\$5.526.866,02
01/04/20	30/04/20	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	\$60.026.461,4	\$5.283.534,55
01/05/20	31/05/20	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	\$60.026.461,4	\$5.329.819,51
01/06/20	30/06/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	\$60.026.461,4	\$5.140.240,70
01/07/20	31/07/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	\$60.026.461,4	\$5.311.582,06
01/08/20	31/08/20	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	\$60.026.461,4	\$5.355.847,01
01/09/20	30/09/20	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	\$60.026.461,4	\$5.198.176,30
01/10/20	31/10/20	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	\$60.026.461,4	\$5.303.761,41
01/11/20	30/11/20	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	\$60.026.461,4	\$5.069.498,49
01/12/20	31/12/20	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$60.026.461,4	\$5.138.886,96
01/01/21	31/01/21	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	\$60.026.461,4	\$5.102.081,00
01/02/21	28/02/21	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	\$60.026.461,4	\$4.660.547,18
01/03/21	31/03/21	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	\$60.026.461,4	\$5.125.748,99

01/04/21	30/04/21	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	\$60.026.461,4	\$4.934.951,28
01/05/21	31/05/21	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	\$60.026.461,4	\$5.075.753,55
01/06/21	30/06/21	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	\$60.026.461,4	\$4.909.470,08
01/07/21	31/07/21	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	\$60.026.461,4	\$5.065.213,80
01/08/21	31/08/21	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	\$60.026.461,4	\$5.081.021,54
01/09/21	30/09/21	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	\$60.026.461,4	\$4.904.370,20
01/10/21	31/10/21	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	\$60.026.461,4	\$5.038.842,49
01/11/21	30/11/21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	\$60.026.461,4	\$4.924.762,43
01/12/21	31/12/21	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$60.026.461,4	\$5.138.886,96
01/01/22	31/01/22	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	\$60.026.461,4	\$5.191.361,08
01/02/22	28/02/22	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	\$60.026.461,4	\$4.839.888,58
01/03/22	31/03/22	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	\$60.026.461,4	\$5.402.619,60
01/04/22	30/04/22	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	\$60.026.461,4	\$5.373.545,07
01/05/22	31/05/22	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	\$60.026.461,4	\$5.722.175,85
01/06/22	30/06/22	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	\$60.026.461,4	\$5.707.759,39
01/07/22	31/07/22	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	\$60.026.461,4	\$6.120.274,91
01/08/22	31/08/22	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	\$60.026.461,4	\$6.352.762,42
01/09/22	30/09/22	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	\$60.026.461,4	\$6.456.058,07
01/10/22	31/10/22	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	\$60.026.461,4	\$6.941.699,62
01/11/22	30/11/22	25,78%	0,08961%	2,76184%	30	\$60.026.461,4	\$6.990.222,54
01/12/22	31/12/22	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	\$60.026.461,4	\$7.663.557,82
01/01/23	31/01/23	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	\$60.026.461,4	\$7.943.067,53
01/02/23	28/02/23	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	\$60.026.461,4	\$7.452.585,96
01/03/23	31/03/23	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	\$60.026.461,4	\$8.401.224,89
01/04/23	30/04/23	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	\$60.026.461,4	\$8.250.557,10
01/05/23	31/05/23	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	\$60.026.461,4	\$8.271.611,96
01/06/23	27/06/23	29,76%	0,10117%	3,12343%	29	\$60.026.461,4	\$7.102.738,99
<b>TOTAL</b>							<b>\$343.466.976,63</b>

**C) Total intereses calculados sobre el capital liquidado**

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
<b>\$10.874.972,06</b>	<b>\$343.466.976,63</b>	<b>\$354.341.948,69</b>

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de junio de 2018 (fecha de cumplimiento de los 10 meses) y del 1 de julio de 2018 (fecha de intereses a tasa comercial) al 29 de junio de 2023 (fecha al día anterior del pago de la condena prevista en el auto de aprobación de la conciliación judicial), sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad accionada por pago indemnizatorio del acuerdo conciliatorio por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$260.026.461,4), ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$354.341.948,69).

Por lo tanto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adeuda un valor total de **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$614.368.410,09)**.

Ahora bien, la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 1898 del 21 de julio de 2022<sup>35</sup>, reconoció como deuda pública y orden de pago la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS

<sup>35</sup> Ibid. Archivo: "17Anexo".

(\$190.822.750.710,16), incluida la prevista en el proceso 11001333603620150038000, por concepto de capital e intereses, efectuándose un pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., por valor de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$526.559.326,51), cuantía que se reflejó en la cuenta del fondo en dos transacciones; una, por valor de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$523.559.326,51) del 28 de junio de 2023; y otra, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) del 30 de junio de 2023<sup>36</sup>.

Por lo tanto, el monto consignado al fondo corresponde a los conceptos de capital adeudado de la conciliación, más los intereses que se causaron a la fecha de la liquidación, por lo que, atendiendo al pago efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el Despacho, se restará este al valor total adeudado, como se establece a continuación:

$$614.368.410,09 - 526.559.326,51 = 87.809.083,58$$

En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adeuda por intereses moratorios un valor total de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$87.809.083,58)**.

#### **2.6.4. Del monto por el que se libraré el mandamiento de pago**

De acuerdo con la anterior liquidación, se advierte que el valor por pagar por parte de la entidad ejecutada conforme al Auto de aprobación de la conciliación judicial proferido el 23 de agosto de 2017, asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$87.809.083,58)**, valor que corresponde al restante de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación, hasta el día anterior al pago efectivo de lo conciliado, esto es, 29 de junio de 2023, en cumplimiento de la orden judicial que sirve como título ejecutivo.

Por tanto, el Despacho libraré mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., y en contra de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por concepto de intereses moratorios causados sobre lo debido por el valor total de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$87.809.083,58)**.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 ibídem y 230 de la Constitución Política de Colombia, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencias de 18 de mayo de 201731.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la parte ejecutante el valor discriminado en precedencia, que se acreditó en este proceso.

### **3. Reconocimiento de personería adjetiva**

<sup>36</sup> Ibíd. Archivos: “19Anexo3”, “20Anexo42” y “21Anexo5”.

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 y portador de la T.P. No. 330.471 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>37</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$87.809.083,58)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre lo debido, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder a la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el ordinal primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al delegado agente del Ministerio Público (Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos- [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 y portador de la T.P. No. 330.471 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

Jueza

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
esta providencia, hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUITÉRREZ**  
SECRETARIA

<sup>37</sup> *Ibíd.* Archivo: "03Poder".

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d007a8437fe68566a19f02c4a8e2087153d65ad99bbce5274c158448eb806a**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013336036 2015 00460 00</b>
Medio de Control	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Tema	<b>Pago de intereses moratorios</b>
Asunto	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, bajo las siguientes consideraciones,

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Víctor Ángel Canaria Sánchez, Jesús Jaime Enciso, María Luisa Sánchez León, Juan José Canaria Sánchez, Nelson Enrique Canaria Sánchez, Jorge Ernesto Canaria Sánchez y Héctor Miguel Canaria Sánchez, presentaron demanda de reparación directa contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y, en consecuencia, condenar a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de las lesiones causadas al señor Víctor Ángel Canaria Sánchez.

Mediante sentencia del 1 de junio de 2017, este Despacho decidió declarar administrativa y patrimonial responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor Víctor Ángel Canaria Sánchez, así:

*“(...) SEGUNDO. Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al pago de la suma de \$230.108.199 por concepto de perjuicio material a favor del señor Víctor Ángel Canaria Sánchez.*

*TERCERO. Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

- ❖ Al señor Víctor Ángel Canaria Sánchez, víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Jesús Jaime Enciso, padre de crianza del lesionado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ María Luisa Sánchez León, madre del lesionado, la suma equivalente (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Juan José Canaria Sánchez, hermano del lesionado, la suma equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ Nelson Enrique Canaria Sánchez, hermano del lesionado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes.

❖ Jorge Ernesto Canaria Sánchez, hermano del lesionado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

❖ Héctor Miguel Canaria Sánchez, hermano del lesionado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al pago de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud a favor del señor Víctor Ángel Canaria Sánchez (...)"

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en la sentencia de primera proferida dentro del proceso de la referencia, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup>, con el fin de que se le librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

*"Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*

1. SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$672.738.399) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 5 de diciembre de 2018 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 1 de junio de 2017, proferida el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá y la cual no tuvo segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa incoado por Víctor Ángel Canaria Sánchez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2015-00460, debidamente ejecutoriada el día 23 de junio de 2017.

2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$649.531.952,91) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 24 de junio de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 14 de octubre de 2022, con una suspensión de intereses entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso." (sic)

Posteriormente, la sociedad ejecutante radicó escrito el 25 de junio de 2024<sup>2</sup> a través del aplicativo SAMAI, mediante la cual pone de presente que la entidad ejecutada a través del Anexo Resolución SENCON-2017 27644, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.396.398.665,14) favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "CxC", administrado por Alianza Fiduciaria S.A., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, consignado el 14 de septiembre de 2022.

Así mismo, reformó el escrito ejecutivo solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.510.281,47), que corresponde al valor resultante de la diferencia

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "01Demanda". Págs. 3 a 11.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03InformePagoParcial".

entre la fecha en que la entidad liquidó la resolución de pago, esto es el 30 de junio de 2022 y la fecha en que efectivamente el dinero ingresó a la cuenta bancaria de la ejecutante, 14 de septiembre de 2022, precisando que los intereses moratorios continúan acumulándose hasta la fecha en que se realice el pago completo de la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades.

El numeral 7° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en “(...) condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con el texto de las normas citada, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos que tengan como base la ejecución de un título ejecutivo derivado de una sentencia de condena o conciliaciones aprobadas proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe al factor de conexidad sin atender la cuantía, esto es, el juez que profirió la providencia en primera instancia.

En el caso bajo estudio, se busca el pago de una suma de dinero adeudada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa incoado por Víctor Ángel Canaria Sánchez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>3</sup>, razón por la que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate al haber expedido la sentencia que ordenó el pago pretendido.

### 2.2. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su causa *pretendí* y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En cuanto con la legitimación en los procesos ejecutivos, esta se asocia con la titularidad del derecho de crédito. Tal titularidad, derivada de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “01Demanda”. Págs. 12 a 33.

celebrados por esas entidades, se radica en quienes fueron reconocidos como afectados y, por ende, titulares del interés jurídico representado en el derecho de crédito a ser resarcidos.

En el presente caso, se tiene como parte ejecutante a Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien adquirió el crédito a través de contrato de cesión celebrado entre el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrada por Alianza Fiduciaria con Héctor Eduardo Barrios Hernández, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de reparación directa y, como parte ejecutada la Nación— Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>4</sup>, en virtud de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, al existir identidad en la relación sustancial y procesal ejecutante- ejecutado, establecida entre las partes, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra acreditado para proferir decisión de fondo.

### 2.3. Del título ejecutivo

Ahora bien, el artículo 297, numerales 1 y 2 del CPACA, disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; encontrando además que el artículo 114 numeral 2° del CGP consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado, haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

*“25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

*«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

---

<sup>4</sup> Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 11001333603620150046000 suscrito el 5 de diciembre de 2018 entre el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC administrada por Alianza Fiduciaria S.A., y Héctor Eduardo Barrios Hernández en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de reparación directa - EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01Demanda”. Págs. 38 a 46.

26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. [...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]

28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...”<sup>5</sup>

A su turno, el artículo 430 de la norma en cita, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de julio de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01. Proceso: Ejecutivo.

También debe ser *expresa*, esto es, que debe constar en forma diáfana el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, o sea, considerando una consecuencia implícita.

Por último, debe ser *exigible*, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

En armonía con lo anterior se tiene que, en los procesos ejecutivos, el ejecutante deberá exhibir un título que represente una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que de su contenido emerja sin hesitación la deuda y que haga imperativo satisfacerla.

#### 2.4. Documentos aportados como título ejecutivo

- I) Constancia de ejecutoria del proceso 11001333603620150046000<sup>6</sup>.
- II) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá proferida el 1 de junio de 2017 dentro del medio de control de reparación directa 11001333603620150046000<sup>7</sup>.
- III) Solicitud de cuenta de cobro radicado el 20 de septiembre de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>8</sup>.
- IV) Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 11001333603620150046000 suscrito el 5 de diciembre de 2018 entre el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC administrada por Alianza Fiduciaria S.A., y Héctor Eduardo Barrios Hernández en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de reparación directa<sup>9</sup>.
- V) Comunicación remitida el 10 de diciembre de 2018, por parte de la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., y Héctor Eduardo Barrios Hernández apoderado de los actores en la reparación directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 5 de diciembre de 2018<sup>10</sup>.
- VI) Oficio No. OFI19-9771 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 12 de febrero de 2019, manifestó aceptar la cesión de créditos del 5 de diciembre de 2018 reconociendo a Alianza Fiduciaria S.A., como única titular de los derechos económicos reconocidos en sentencia proferida el 1 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, asignando el turno de pago el 18 de noviembre de 2022<sup>11</sup>.
- VII) Oficio No. OFI19-1984 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 11 de marzo de 2019, mediante el cual se ordena dar cumplimiento al Oficio No. OFI19-9771, al estar paz y salvo el cedente con el cesionario<sup>12</sup>.
- VIII) Anexo Resolución SENCON-2017 27644, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.396.398.665,14)<sup>13</sup> favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” administrado por Alianza Fiduciaria S.A., en

<sup>6</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01Demanda”. Pág. 34.

<sup>7</sup> *Ibid.* Págs. 12 a 33

<sup>8</sup> *Ibid.* Págs. 35 a 37.

<sup>9</sup> *Ibid.* Págs. 38 a 46.

<sup>10</sup> *Ibid.* Págs. 59 y 60.

<sup>11</sup> *Ibid.* Págs. 61 a 63.

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 64.

<sup>13</sup> *Ibid.* Archivo: “03InformePagoParcial”. Págs. 5 a 12.

la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, consignado el 14 de septiembre de 2022<sup>14</sup>.

Comoquiera que se aportaron los documentos respectivos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, se libraré el mandamiento de pago respectivo.

## 2.5. Caducidad

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, prevé que solo una vez transcurridos diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades públicas condenadas, por lo tanto, en el presente caso, se contabilizará el cumplimiento de los diez (10) meses, desde el 24 de junio de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria -23 de junio de 2017) hasta el 24 de abril de 2018 (vencimiento de los 10 meses), cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la oportunidad de demandar dispone que “(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”, por lo tanto, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

La obligación se hizo exigible a partir del 25 de abril de 2018, considerando que el término de diez (10) meses para el cumplimiento del fallo venció el 24 de abril de 2018, teniendo como plazo máximo el 25 de abril de 2023. Como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso el día 19 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, se tiene que fue presentada dentro de los cinco (5) años de exigibilidad.

## 2.6. Del análisis de librar mandamiento de pago

Este Despacho procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en la sentencia de primera, base de este proceso y, especialmente de los intereses adeudados por la entidad ejecutada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital sobre el cual se liquidarán los intereses; ii) el periodo de causación; iii) la tasa de interés moratorio; y iv) del monto por el que se libraré el mandamiento de pago.

### 2.6.1. Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta lo previsto en la sentencia primera instancia proferida el 1 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá<sup>16</sup>, que dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar los siguientes valores:

l) Por concepto de daños materiales en calidad de lucro cesante consolidado a favor del señor Víctor Ángel Canaria Sánchez en calidad de víctima directa la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$230.108.199)**.

<sup>14</sup> Ibíd. Pág. 13.

<sup>15</sup> Ibíd. Archivo: “04CorreoRadicacionEjecutivo”.

<sup>16</sup> Ibíd. Archivo: “01Demanda”. Págs. 12 a 33.

II) Por concepto de daños a la salud a favor de la persona que se relaciona, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2017
Víctor Ángel Canaria Sánchez	Victima directa	100	73.771.700
<b>TOTAL</b>			<b>73.771.700</b>

II) Por concepto de daños morales a favor de las personas que se relacionan, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2017
Víctor Ángel Canaria Sánchez	Victima directa	100	73.771.700
Jesús Jaime Enciso	Padre de la víctima	100	73.771.700
María Luisa Sánchez León	Madre de la víctima	100	73.771.700
Juan José Canaria Sánchez	Hermano	50	36.885.850
Nelson Enrique Canaria Sánchez	Hermano	50	36.885.850
Jorge Ernesto Canaria Sánchez	Hermano	50	36.885.850
Héctor Miguel Canaria Sánchez	Hermano	50	36.885.850
<b>TOTAL</b>			<b>368.858.500</b>

Conforme con lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adeuda por concepto de capital de la condena el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$672.738.399)**.

### 2.6.2. Periodo de liquidación

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cuenta de cobro de lo adeudado fue radicada dentro del término de los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria (23 de junio de 2017), esto es, entre el 24 de junio de 2017 y el 24 de septiembre de 2017. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 20 de septiembre de 2017<sup>17</sup>, la misma se radicó dentro del término, conforme con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la generación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, 24 de junio de 2017 hasta el día anterior a la fecha en la que se realizó el pago total de la condena impuesta a la entidad ejecutada en la providencia en mención, esto es, hasta el 14 de septiembre de 2022.

Finalmente, debe precisarse que las sumas adeudadas a favor de los demandantes generaron intereses que, conforme al artículo 192 del CPACA, fueron liquidados a la tasa DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que obran como título ejecutivo (desde el 24 de junio de 2017 hasta el 24 de abril de 2018) y los cuales no se suspendieron, en razón a que el ejecutante realizó dentro de los tres (3) primeros meses la solicitud de cumplimiento, para posteriormente, 25 de abril de 2018 y hasta el 13 de septiembre de 2022, día anterior a la fecha de pago, generarse intereses moratorios corrientes bancarios a la fecha de la presente providencia.

<sup>17</sup> Ibid. Págs. 35 a 37.

### 2.6.3. Sobre la tasa de Interés moratoria

#### A) Intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 24 de junio de 2017 hasta el 24 de abril de 2018

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
24/06/17	30/06/17	7	5,96%	0,0159%	\$672.738.399,00	\$746.965,38
01/07/17	31/07/17	31	5,65%	0,0151%	\$672.738.399,00	\$3.140.557,73
01/08/17	31/08/17	31	5,58%	0,0149%	\$672.738.399,00	\$3.102.682,74
01/09/17	30/09/17	30	5,52%	0,0147%	\$672.738.399,00	\$2.971.159,87
01/10/17	31/10/17	31	5,46%	0,0146%	\$672.738.399,00	\$3.037.695,89
01/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$672.738.399,00	\$2.881.993,35
01/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$672.738.399,00	\$2.940.077,21
01/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$672.738.399,00	\$2.902.069,44
01/02/18	28/02/18	28	5,07%	0,0136%	\$672.738.399,00	\$2.552.496,41
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$672.738.399,00	\$2.793.336,67
01/04/18	24/04/18	24	4,90%	0,0131%	\$672.738.399,00	\$2.116.215,94
<b>TOTAL</b>						<b>\$29.185.250,64</b>

#### B) Intereses moratorio a la tasa comercial desde el 25 de abril de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2022 día anterior a la fecha de pago

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
Vigencia		Interés corriente efectivo anual certificado	Interés máximo		Días de mora	Capital	Subtotal
Desde	Hasta		% Diario	% Mensual			
25/04/18	30/04/18	20,48%	0,07342%	2,25750%	6	\$672.738.399	\$2.963.577,89
01/05/18	31/05/18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	\$672.738.399	\$15.285.568,30
01/06/18	30/06/18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	\$672.738.399	\$14.690.753,01
01/07/18	31/07/18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	\$672.738.399	\$15.015.802,44
01/08/18	31/08/18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	\$672.738.399	\$14.956.415,27
01/09/18	30/09/18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	\$672.738.399	\$14.390.830,70
01/10/18	31/10/18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	\$672.738.399	\$14.751.387,33
01/11/18	30/11/18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	\$672.738.399	\$14.185.696,64
01/12/18	31/12/18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	\$672.738.399	\$14.598.794,63
01/01/19	31/01/19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	\$672.738.399	\$14.439.133,29
01/02/19	28/02/19	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	\$672.738.399	\$13.365.707,95
01/03/19	31/03/19	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	\$672.738.399	\$14.578.861,26
01/04/19	30/04/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$672.738.399	\$14.076.409,91
01/05/19	31/05/19	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	\$672.738.399	\$14.558.920,96
01/06/19	30/06/19	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	\$672.738.399	\$14.063.538,48
01/07/19	31/07/19	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	\$672.738.399	\$14.519.019,54
01/08/19	31/08/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	\$672.738.399	\$14.545.623,57
01/09/19	30/09/19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$672.738.399	\$14.076.409,91
01/10/19	31/10/19	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	\$672.738.399	\$14.399.148,38

01/11/19	30/11/19	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	\$672.738.399	\$13.889.481,34
01/12/19	31/12/19	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	\$672.738.399	\$14.272.345,23
01/01/20	31/01/20	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	\$672.738.399	\$14.178.731,55
01/02/20	29/02/20	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	\$672.738.399	\$13.445.219,74
01/03/20	31/03/20	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	\$672.738.399	\$14.299.063,95
01/04/20	30/04/20	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	\$672.738.399	\$13.669.518,68
01/05/20	31/05/20	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	\$672.738.399	\$13.789.266,77
01/06/20	30/06/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	\$672.738.399	\$13.298.789,98
01/07/20	31/07/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	\$672.738.399	\$13.742.082,98
01/08/20	31/08/20	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	\$672.738.399	\$13.856.604,90
01/09/20	30/09/20	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	\$672.738.399	\$13.448.680,50
01/10/20	31/10/20	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	\$672.738.399	\$13.721.849,46
01/11/20	30/11/20	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	\$672.738.399	\$13.115.766,30
01/12/20	31/12/20	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$672.738.399	\$13.295.287,58
01/01/21	31/01/21	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	\$672.738.399	\$13.200.063,50
01/02/21	28/02/21	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	\$672.738.399	\$12.057.730,70
01/03/21	31/03/21	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	\$672.738.399	\$13.261.297,14
01/04/21	30/04/21	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	\$672.738.399	\$12.767.666,83
01/05/21	31/05/21	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	\$672.738.399	\$13.131.949,33
01/06/21	30/06/21	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	\$672.738.399	\$12.701.742,06
01/07/21	31/07/21	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	\$672.738.399	\$13.104.680,98
01/08/21	31/08/21	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	\$672.738.399	\$13.145.578,64
01/09/21	30/09/21	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	\$672.738.399	\$12.688.547,70
01/10/21	31/10/21	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	\$672.738.399	\$13.036.453,33
01/11/21	30/11/21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	\$672.738.399	\$12.741.306,32
01/12/21	31/12/21	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$672.738.399	\$13.295.287,58
01/01/22	31/01/22	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	\$672.738.399	\$13.431.048,21
01/02/22	28/02/22	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	\$672.738.399	\$12.521.721,37
01/03/22	31/03/22	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	\$672.738.399	\$13.977.614,59
01/04/22	30/04/22	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	\$672.738.399	\$13.902.393,21
01/05/22	31/05/22	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	\$672.738.399	\$14.804.367,99
01/06/22	30/06/22	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	\$672.738.399	\$14.767.069,83
01/07/22	31/07/22	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	\$672.738.399	\$15.834.326,71
01/08/22	31/08/22	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	\$672.738.399	\$16.435.816,55
01/09/22	13/09/22	23,50%	0,08276%	2,54822%	13	\$672.738.399	\$7.237.993,64
<b>TOTAL</b>							<b>\$733.528.944,59</b>

**C) Total intereses calculados sobre el capital liquidado**

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
<b>\$29.185.250,64</b>	<b>\$733.528.944,59</b>	<b>\$762.714.195,23</b>

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de abril de 2018 (fecha de cumplimiento de los 10 meses); y del 25 de abril de 2018 (fecha de intereses a tasa comercial) al 13 de septiembre de 2022 (fecha al día anterior del pago de la sentencia), sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad accionada por pago indemnizatorio de la sentencia condenatoria por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS

(\$672.738.399), ascienden a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$762.714.195,23).

Por lo tanto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adeuda un valor total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.435.452.594,23), correspondiente al pago indemnizatorio de la sentencia condenatoria y los intereses generados.

Ahora bien, la entidad ejecutada a través del Anexo Resolución SENCON-2017 27644, resolvió reconocer, ordenar y autorizar un pago por valor de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.396.398.665,14) favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” administrado por Alianza Fiduciaria S.A., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, consignado el 14 de septiembre de 2022., bajo los siguientes conceptos:

1) Por capital adeudado la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$672.738.399).

2) Por intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF el valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$29.097.074,90)

3) Por intereses moratorios a una tasa comercial SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$694.563.191,24).

Así, atendiendo el pago efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se restará lo pagado al valor total adeudado de la condena impuesta en la sentencia en comento, como se establece a continuación:

$$1.435.452.594,23 - 1.396.398.665,14 = 39.053.929,09$$

En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adeuda a los demandantes, por concepto de intereses moratorios, un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$39.053.929,09).

#### **2.6.4. Del monto por el que se librá el mandamiento de pago**

De acuerdo con la anterior liquidación, se advierte que el valor por pagar por parte de la entidad ejecutada conforme a las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio de 2017, asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (39.053.929,09)**, valor que corresponde al restante de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago efectivo de la condena impuesta, esto es, 14 de septiembre de 2022, en cumplimiento de la orden judicial que sirve como título ejecutivo.

Por tanto, se librá el mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y en contra de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por concepto de intereses moratorios causados sobre

lo debido, el valor total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (39.053.929,09)**.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 ibídem y 230 de la Constitución Política de Colombia, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencias de 18 de mayo de 2017.

De este modo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la parte ejecutante el valor discriminado en precedencia, que se acreditó en este proceso.

### **3. Reconocimiento de personería adjetiva**

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>18</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (39.053.929,09)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre lo debido, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder a la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el ordinal primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al delegado agente del Ministerio Público (Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos- [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

---

<sup>18</sup> Ibíd. Pág. 2.

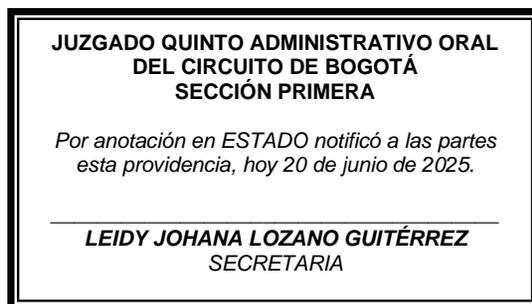
**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

ACA



Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59ce53cb8bfc37dfa5774783c37c89cf8b5a8cbacae24466e234e84e7379e2**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013336037 2015 00391 00</b>
Medio de Control	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC</b>
Demandado	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Tema	<b>Pago capital e intereses</b>
Asunto	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el Ricardo José Rivera Rozo y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada, y, en consecuencia, condenar a la entidad pública al pago de perjuicios materiales y morales, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ricardo José Rivera Rozo.

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2017, este Despacho decidió declarar administrativa y patrimonial responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ricardo José Rivera Rozo, así:

*“(…) SEGUNDO CONDENAR a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar por concepto de daños materiales en calidad de lucro cesante consolidado a favor del señor RICARDO JOSÉ RIVERA ROZO, en calidad de víctima, la suma de \$20.886.606.*

*TERCERO: CONDENAR a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar por concepto de daños morales a favor de las personas que se indique, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), que se relacionan a continuación:*

<b>Beneficiario</b>	<b>Calidad</b>	<b>Liquidación en SMLMV</b>
<i>Ricardo Rivera Rozo</i>	<i>Victima</i>	<i>90</i>
<i>Libia Carolina Arias Gutiérrez</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>90</i>
<i>Bari Nicolás Rivera Arias</i>	<i>Hijo</i>	<i>90</i>
<i>Petra Rozo Cristancho</i>	<i>Madre</i>	<i>90</i>
<i>Raúl Darío Rivera Rozo</i>	<i>Hermano</i>	<i>45</i>
<i>Rodolfo Antonio Rivera Rozo</i>	<i>Hermano</i>	<i>45</i>
<i>Jesús David rivera rozo</i>	<i>Hermano</i>	<i>45</i>

(...)<sup>1</sup>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, a través de fallo del 24 de abril de 2019 modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, resolviendo:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, disponer*

*“CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar por concepto de daños materiales en calidad de lucro cesante consolidado a favor del señor RICARDO JOSE RIVERA ROZO, en calidad de víctima, a suma de DIECISEÍS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.709.290)” (...)*<sup>2</sup>

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en las sentencias de primera y segunda proferidas dentro del proceso de la referencia, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva<sup>3</sup>, con el fin de que se le librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

*“Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$426.626.710) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fechas 09 de octubre de 2023 y que consta en la sentencia fechada el 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, el 24 de abril de 2019 dentro del proceso de reparación directa incoado por Ricardo José Rivera Rozo y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. No. 2015-00391, debidamente ejecutoriada el día 10 de mayo de 2019.*

*2. QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$526.331.719.57) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 10 de mayo de 2019, causados hasta el 17 de junio de 2024, con una suspensión de intereses desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 11 de marzo de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 18 de junio de 2024 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

*3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01DemandaEjecutiva”. Págs. 13 a 29.

<sup>2</sup> *Ibid.* Págs. 29 a 52.

<sup>3</sup> *Ibid.* Págs. 4 a 12.

El numeral 7° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en “(...) condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con el texto de las normas citada, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos que tengan como base la ejecución de un título ejecutivo derivado de una sentencia de condena o conciliaciones aprobadas proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe al factor de conexidad sin atender la cuantía, esto es, el juez que profirió la providencia en primera instancia.

En el caso bajo estudio, se busca el pago de una suma de dinero adeudada por la Nación-Fiscalía General de la Nación, en virtud de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, el 24 de abril de 2019, dentro del proceso de reparación directa incoado por Ricardo José Rivera Roza y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, razón por la que el Despacho es competente al haber expedido la sentencia de primera instancia que ordenó el pago pretendido.

## 2.2. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativo, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su causa *pretendí*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En cuanto con la legitimación en los procesos ejecutivos, esta se asocia con la titularidad del derecho de crédito, la cual es derivada de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades y se radica en quienes fueron reconocidos como afectados y, por ende, titulares del interés jurídico representado en el derecho de crédito a ser resarcidos.

En el presente caso, se tiene como parte ejecutante a Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien adquirió el crédito a través de contrato de cesión celebrado entre Conactivos S.A.S., y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrada por Alianza Fiduciaria. A su vez, Conactivos S.A.S., que obtuvo el crédito por contrato de cesión celebrado con Manuel Guillermo Méndez Prieto<sup>5</sup>, en calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de reparación directa y, como parte ejecutada, la Nación-Fiscalía General de la Nación, en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Págs. 13 a 53.

<sup>5</sup> Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 11001333603720150039100 suscrito el 9 de octubre de 2023 entre Conactivos SAS y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC administrada por Alianza Fiduciaria S.A.- EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01DemandaEjecutiva”. Págs. 95 a 99.

Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, el 24 de abril de 2019.

En consecuencia, al existir identidad en la relación sustancial y procesal ejecutante- ejecutado, establecida entre las partes, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra acreditado para proferir decisión de fondo.

### 2.3. Del título ejecutivo

Ahora bien, el artículo 297, numerales 1 y 2 del CPACA, disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativas de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; encontrando además que el artículo 114 numeral 2° del CGP consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado, haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

*“25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

*«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

*26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».*

*27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. [...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]

28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...”<sup>6</sup>

A su turno, el artículo 430 de la norma en cita, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser *clara*, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser *expresa*, esto es, que debe constar en forma diáfana el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, o sea, considerando una consecuencia implícita.

Por último, debe ser *exigible*, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de julio de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01. Proceso: Ejecutivo.

En armonía con lo anterior se tiene que, en los procesos ejecutivos, el ejecutante deberá exhibir un título que represente una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que de su contenido emerja sin hesitación la deuda y que haga imperativo satisfacerla.

## 2.4. Documentos aportados como título ejecutivo

- I) Constancia de ejecutoria del proceso 11001333603720150039100<sup>7</sup>.
- II) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá proferida el 12 de octubre de 2017 dentro del medio de control de reparación directa 11001333603720150039100<sup>8</sup>.
- III) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C, el 24 de abril de 2019<sup>9</sup>.
- IV) Solicitud de cobro radicado el 18 de noviembre de 2022 No. 20226110412792 ante la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>.
- V) Contrato de Cesión de sentencia judicial suscrito el 25 de septiembre de 2023 entre Manuel Guillermo Méndez Prieto y Conactivos SAS<sup>11</sup>.
- VI) Contrato de Cesión de crédito contenido en sentencia judicial 11001333603720150039100 suscrito el 9 de octubre de 2023 entre Conactivos SAS y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC administrada por Alianza Fiduciaria S.A.<sup>12</sup>
- VII) Comunicación remitida el 12 de octubre de 2023, por parte de la señora Karol Paola Millán Bedoya, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., y la señora Adriana Patricia Duarte Martínez, representante legal de Conactivos S.A.S., a la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 9 de octubre de 2023<sup>13</sup>.
- VIII) Oficio No. 20231500116831 proferido por la Fiscalía General de la Nación, el 11 de diciembre de 2023, manifestó aceptar la cesión de créditos del 09 de octubre de 2023 reconociendo a Alianza Fiduciaria S.A., como única titular de los derechos económicos reconocidos en sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C” el 24 de abril de 2019, asignando el turno de pago el 18 de noviembre de 2022<sup>14</sup>.

Comoquiera que se aportaron los documentos respectivos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, se libraré el mandamiento de pago respectivo.

## 2.5. Caducidad

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, prevé que solo una vez transcurridos diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades públicas condenadas, por lo tanto, en el caso *sub-examine*, se contabilizará el cumplimiento de los diez (10) meses desde el 11 de mayo de 2019 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta el 11 de marzo de 2020 (vencimiento de los 10 meses), cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo

<sup>7</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01DemandaEjecutiva”. Pág. 55.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Págs. 13 a 28.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Págs. 29 a 53.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Págs. 56 y 57.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Págs. 73 a 93.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Págs. 95 a 99.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Págs. 104 a 107.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Págs. 108 a 111.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la oportunidad de demandar dispone que “(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”, por lo tanto, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

La obligación se hizo exigible a partir del 12 de marzo de 2020, considerando que el término de diez (10) meses para el cumplimiento del fallo venció el 11 de marzo de 2020, teniendo como plazo máximo el 12 de marzo de 2025. Como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso el día 15 de julio de 2024<sup>15</sup>, se tiene que fue presentada dentro de los cinco (5) años de exigibilidad.

## 2.6. Del análisis de librar mandamiento de pago

Se procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso y especialmente de los intereses adeudados por la entidad ejecutada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital adeudado y sobre el cual se liquidarán los intereses; ii) el periodo de causación; iii) la tasa de interés moratorio; y iv) el monto por el que se librá el mandamiento de pago.

### 2.6.1. Capital adeudado y sobre el cual se liquidarán los intereses.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta lo previsto en el ordinal tercero de la sentencia primera instancia proferida el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá<sup>16</sup>, que dispuso condenar a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar por concepto de daños morales a favor de las personas que se relacionan, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2019
Ricardo Rivera Rozo	Víctima	90	74.530.440
Libia Carolina Arias Gutiérrez	Compañera permanente	90	74.530.440
Bari Nicolás Rivera Arias	Hijo	90	74.530.440
Petra Rozo Cristancho	Madre	90	74.530.440
Raúl Darío Rivera Rozo	Hermano	45	37.265.220
Rodolfo Antonio Rivera Rozo	Hermano	45	37.265.220
Jesús David rivera rozo	Hermano	45	37.265.220
<b>TOTAL</b>			<b>409.917.420</b>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C, en sede de apelación, mediante sentencia del 24 de abril de 2019 modificó el ordinal segundo condenando a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar por concepto de daños materiales, en calidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor Ricardo Rivera Rozo, en calidad de víctima, la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.709.290)<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ibíd. Archivo: “02CorreoRadicacion”.

<sup>16</sup> Ibíd. Archivo: “01DemandaEjecutiva”. Págs. 13 a 28.

<sup>17</sup> Ibíd. Págs. 29 a 53.

Conforme con lo anterior se tiene que la Fiscalía General de la Nación adeuda por concepto de capital de la condena el valor de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$426.626.710)**.

### 2.6.2. Periodo de liquidación

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cuenta de cobro de lo adeudado fue radicada dentro del término de los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria (10 de mayo de 2019), esto es entre el 11 de mayo de 2019 y el 11 de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 18 de noviembre de 2022<sup>18</sup> esto es, por fuera del término de los 3 meses, se tiene que se suspendió la causación de intereses moratorios, entre el 12 de agosto de 2019 y el 17 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la generación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, 11 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presente liquidación, como quiera que no se ha pagado la condena impuesta a la entidad ejecutada en las providencias en mención y considerando la suspensión referida previamente.

Finalmente, debe precisarse que las sumas adeudadas a favor de los demandantes generaron intereses que, conforme al artículo 192 del CPACA, fueron liquidados a la tasa DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que obran como título ejecutivo (desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020), los cuales se suspendieron, en razón a que el ejecutante no realizó dentro de los tres (3) primeros meses la solicitud de cumplimiento, para posteriormente, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta a la fecha de emisión de la presente providencia, generarse intereses moratorios corrientes bancarios a la fecha de la presente providencia.

### 2.6.3. Sobre la tasa de Interés moratorio

#### A) Intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
11/05/2019	31/05/2019	21	4,50%	0,0121%	\$426.626.710,00	\$1.080.488,05
01/06/2019	30/06/2019	30	4,52%	0,0121%	\$426.626.710,00	\$1.550.265,57
01/07/2019	31/07/2019	31	4,47%	0,0120%	\$426.626.710,00	\$1.584.601,31
<u>01/08/2019</u>	<u>11/08/2019</u>	<u>11</u>	4,43%	0,0119%	\$426.626.710,00	\$557.353,51
01/09/2019	30/09/2019	30	4,48%	0,0120%	\$0,00	\$0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	4,41%	0,0118%	\$0,00	\$0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	4,43%	0,0119%	\$0,00	\$0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	4,52%	0,0121%	\$0,00	\$0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	4,54%	0,0122%	\$0,00	\$0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	4,46%	0,0120%	\$0,00	\$0,00
01/03/2020	11/03/2020	11	4,50%	0,0121%	\$0,00	\$0,00
<b>TOTAL</b>						<b>\$4.772.708,44</b>

#### B) Intereses moratorio a la tasa comercial desde el 18 de noviembre de 2022 a la fecha de emisión de la presente providencia (considerando que la fecha de presentación de la solicitud por fuera de los tres meses luego de la ejecutoria)

<sup>18</sup> Ibid. Págs. 56 y 57.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
Vigencia		Interés corriente efectivo anual certificado	Interés máximo		Días de mora	Capital	Subtotal
Desde	Hasta		% Diario	% Mensual			
18/11/22	30/11/22	25,78%	0,08961%	2,76184%	13	\$426.626.710	\$4.969.853,61
01/12/22	31/12/22	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	\$426.626.710	\$12.573.637,47
01/01/23	31/01/23	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	\$426.626.710	\$13.032.230,45
01/02/23	28/02/23	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	\$426.626.710	\$12.227.494,89
01/03/23	31/03/23	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	\$426.626.710	\$13.783.931,51
01/04/23	30/04/23	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	\$426.626.710	\$13.536.730,12
01/05/23	31/05/23	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	\$426.626.710	\$13.571.274,93
01/06/23	30/06/23	29,76%	0,10117%	3,12343%	30	\$426.626.710	\$12.948.332,47
01/07/23	31/07/23	29,36%	0,10003%	3,08772%	31	\$426.626.710	\$13.229.172,24
01/08/23	31/08/23	28,75%	0,09828%	3,03299%	31	\$426.626.710	\$12.998.035,84
01/09/23	30/09/23	28,03%	0,09620%	2,96797%	30	\$426.626.710	\$12.312.885,87
01/10/23	31/10/23	26,53%	0,09182%	2,83106%	31	\$426.626.710	\$12.144.228,04
01/11/23	30/11/23	25,52%	0,08884%	2,73773%	30	\$426.626.710	\$11.370.047,35
01/12/23	31/12/23	25,04%	0,08741%	2,69304%	31	\$426.626.710	\$11.559.724,94
01/01/24	31/01/24	23,32%	0,08221%	2,53114%	31	\$426.626.710	\$10.873.103,34
01/02/24	29/02/24	23,31%	0,08218%	2,53019%	29	\$426.626.710	\$10.167.842,68
01/03/24	31/03/24	22,20%	0,07878%	2,42418%	31	\$426.626.710	\$10.418.928,60
01/04/24	30/04/24	22,06%	0,07835%	2,41073%	30	\$426.626.710	\$10.027.505,62
01/05/24	31/05/24	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	\$426.626.710	\$9.934.205,78
01/06/24	30/06/24	20,56%	0,07367%	2,26532%	30	\$426.626.710	\$9.429.175,74
01/07/24	31/07/24	19,66%	0,07083%	2,17697%	31	\$426.626.710	\$9.367.407,02
01/08/24	31/08/24	19,47%	0,07022%	2,15821%	31	\$426.626.710	\$9.287.513,78
01/09/24	30/09/24	19,23%	0,06946%	2,13446%	30	\$426.626.710	\$8.890.010,73
01/10/24	31/10/24	18,78%	0,06802%	2,08976%	31	\$426.626.710	\$8.995.889,76
01/11/24	30/11/24	18,60%	0,06744%	2,07182%	30	\$426.626.710	\$8.631.704,20
01/12/24	31/12/24	17,59%	0,06417%	1,97052%	31	\$426.626.710	\$8.487.382,06
01/01/25	31/01/25	16,59%	0,06090%	1,86911%	31	\$426.626.710	\$8.054.495,44
01/02/25	28/02/25	17,53%	0,06398%	1,96447%	28	\$426.626.710	\$7.642.693,67
01/03/25	31/03/25	16,61%	0,06097%	1,87115%	31	\$426.626.710	\$8.063.203,88
01/04/25	30/04/25	17,08%	0,06251%	1,91894%	30	\$426.626.710	\$8.000.568,35
01/05/25	31/05/25	17,31%	0,06326%	1,94224%	31	\$426.626.710	\$8.366.692,45
01/06/25	19/06/25	17,03%	0,06235%	1,91387%	10	\$426.626.710	\$2.659.871,25
<b>TOTAL</b>							<b>\$329.949.658,20</b>

**C) Total intereses calculados sobre el capital liquidado**

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
<b>\$4.772.708,44</b>	<b>\$329.949.658,20</b>	<b>\$334.722.366,64</b>

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 11 de agosto de 2019 (tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia - fecha a partir del cual se suspenden los mismos) y del 18 de noviembre de 2022 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento - intereses a tasa comercial) a la fecha de la presente providencia, sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad accionada por pago indemnizatorio de la sentencia condenatoria por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES

SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$426.626.710), ascienden a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$334.722.366,64).

#### **2.6.4. Del monto por el que se libraré el mandamiento de pago**

De acuerdo con la anterior liquidación, se advierte que el valor por pagar a la fecha por parte de la entidad ejecutada, conforme a las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, el 24 de abril de 2019, asciende a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (761.349.076,64)**, valor que corresponde al capital y la suma de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día de la presente providencia, en cumplimiento de las órdenes judiciales que sirven como título ejecutivo.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia que constituye el capital adeudado y los intereses moratorios causados sobre lo debido, así:

I) Por concepto de capital, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$426.626.710)**.

II) Por concepto de intereses moratorios, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$334.722.366,64)**.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 ibidem y 230 de la Constitución Política de Colombia, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencias de 18 de mayo de 201731.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenará a la Nación – Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la parte ejecutante el valor discriminado en precedencia, que se acreditó en este proceso.

### **3. Reconocimiento de personería adjetiva**

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>19</sup>.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

---

<sup>19</sup> Ibid. Págs. 2 y 3.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$426.626.710)**, por concepto de capital adeudado, que corresponden al valor de la condena contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo de recaudo.

2) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.772.708,44)**, por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente a DTF, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

3) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$329.949.658,20)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder a la entidad ejecutada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el ordinal primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al delegado agente del Ministerio Público (Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos- [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
esta providencia, hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUITÉRREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0340dd4e826628e718c7f41ab9e2c6abe16611855ef2ea8907f169576b121**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005 2022 00459 00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. – EASYFLY</b>
Accionado	<b>UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>REMITE PARA ESTUDIO ACUMULACIÓN DE PROCESOS</b>

Estando el proceso para evaluar la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o determinar si es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, advierte el Despacho que es procedente pronunciarse respecto de la posible acumulación de procesos, la cual procede a resolverse conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. – EASYFLY**, promovió demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Resolución Núm. 2488 del 27 de julio de 2021 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se declaró un incumplimiento de una obligación aduanera, y (ii) Resolución Núm. 1486 del 24 de diciembre de 2021 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Este Despacho, mediante Auto del 7 de marzo de 2023<sup>2</sup>, admitió la demanda presentada por la sociedad Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística integral S.A – EASYFLY S.A.

Mediante escrito radicado el 17 de abril del 2023<sup>3</sup>, manifestó la DIAN que la sociedad EASYFLY S.A., el 22 de junio de 2022 efectuó la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos antes mencionados, la cual correspondió en reparto al Juzgado 4º Administrativo del

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “03ExpedienteJuzgado14” Archivo: “02.Demanda.pdf”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo “04Admite.pdf”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo “11RecursoReposicion.pdf”.

Circuito de Bogotá D.C. con radicación 110013334004 2022 00297 00, Judicatura que mediante Auto del 9 de febrero del 2023, admitió la demanda presentada y ordenó su notificación a las partes.

Mediante Auto del 21 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, se ordenó que por secretaría, se requiriera al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que remitiera a este Despacho el expediente electrónico radicado 11001333400420220029700.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante comunicación de 18 de octubre de 2023<sup>5</sup> el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., remitió acceso al expediente electrónico citado e igualmente se tiene el acceso a los datos del proceso mediante el aplicativo SAMAI.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306 *ibidem*, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La procedencia de la acumulación de procesos y demandas está regulada en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente manera:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

*(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

<sup>4</sup> Ibid. Archivo “14ResuelveReposicion.pdf”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo “15Correortajuzgado4.pdf”.

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), señaló sobre este aspecto:

*"(...) En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas i) señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla ii) fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>". (Subrayado fuera del original)*

Para el caso concreto, debe verificarse los requisitos señalados en la norma precitada, por lo que se procedió a analizar el proceso con radicación Núm. 110013334004 **2022 00297** 00, que se encuentra en el Juzgado 4º Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, encontrando los siguientes elementos:

Demandante	Demandados	Medio de control	Pretensiones de nulidad	Estado del proceso
EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. o EASYFLY S.A. (NIT. 900.088.915-7)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	"PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución DIAN 1-03-241-201-670-12-002488 ó 2488 del 27 de julio de 2021 (emanada de la D.I.A.N.-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión de Liquidación) a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera de multa a la sociedad demandante; como declarar la nulidad de la Resolución DIAN 601 -001486 ó 1486 del 24 de diciembre de 2021 y notificada por email enviado el 5 de enero de 2022	Demanda admitida mediante Auto del 9 de febrero de 2023 <sup>7</sup> y notificada el 16 de febrero de 2023 <sup>8</sup> .

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta "EXPJUZ4" Archivo "08AutoAdmisorio.pdf" .

<sup>8</sup> Ibid. Archivo "10NotificacionAutoAdmisorio.pdf".

			(emanada de la DIAN-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión Jurídica) a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por la convocante contra la anterior resolución, se confirmó la primera y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.. (...)”	
--	--	--	--	--

En consecuencia, se configura la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- (i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- (ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.
- (iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Precisado lo anterior, y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que resulta procedente remitir al Juzgado 4º Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, para que resuelva sobre la acumulación del presente proceso al radicado bajo la radicación 110013334004 2022 00297 00, por estar reunidos los referidos requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tal como se expone a continuación.

Las pretensiones formuladas en las demandas son las siguientes:

**A)** En el proceso con radicación **11001 33 34 004 2022 00297 00 (Juzgado 4º)** se pretende:

*“PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución DIAN 1-03-241-201-670-12-002488 ó 2488 del 27 de julio de 2021 (emanada de la D.I.A.N.-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión de Liquidación) a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera de multa a la sociedad demandante; como declarara la nulidad de la Resolución DIAN 601 -001486 ó 1486 del 24 de diciembre de 2021 y notificada por email enviado el 5 de enero de 2022 (emanada de la DIAN-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión Jurídica) a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por la convocante contra la anterior resolución, se confirmó la primera y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.. (...)”*

**B)** En el proceso que cursa en este Juzgado con radicación **11001 33 34 005 2022 00459 00 (Juzgado 5º)** se pretende:

*“PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución DIAN 1-03-241-201-670-12-002488 ó 2488 del 27 de julio de 2021 (emanada de la D.I.A.N.-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión de Liquidación) a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera de multa a la sociedad demandante; como declarara la nulidad de la Resolución DIAN 601 -001486 ó 1486 del 24 de diciembre de 2021 y notificada por email enviado el 5 de enero de 2022 (emanada de la DIAN-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-División de Gestión Jurídica) a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por la convocante contra la anterior resolución, se confirmó la primera y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo.. (...)”*

Acorde con lo anotado, se colige que **(i)** las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda pues en ambas se solicita la nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución 2488 del 27 de julio de 2021 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se declaró un incumplimiento de una obligación aduanera, y (ii) Resolución 1486 del 24 de diciembre de 2021 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración*” proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; **(ii)** En ambos procesos la demanda fue promovida en contra de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**; **(iii)** el Juzgado 4º Administrativo de la Sección Primera de Bogotá notificó la admisión de la demanda el 16 de febrero del 2023, sin que se haya fijado fecha para la realización de la audiencia inicial; mientras que en el proceso con radicado 110013334005 **2022 00459 00** se admitió la demanda el 7 de marzo de 2023 y tampoco se ha fijado fecha para realización de audiencia inicial; y **(iv)** Ambos procesos son tramitados en primera instancia, por lo que el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá es competente para conocer de ambos medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, es preciso concluir que existe identidad de instancia procesal, pues ambos procesos se surten por el trámite ordinario y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, subsiste igualmente identidad de procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se ordenará remitir para acumulación del presente proceso al Juzgado 4º Administrativo de la Sección Primera de Bogotá, por ser quien notificó primero el auto por el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente con radicación **110013334005 2022 00459 00** al Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que estudie la acumulación de procesos, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado **110013334004 2022 00297 00** que se adelanta en ese Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

**Jueza**

CTMU

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes esta  
providencia, hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b4abf0272a6c9c7eef8dd89d74e981f3782782aec6724a552af4d847965a**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 3334005 2022 00532 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

La sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** a través de apoderado judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la cual fue admitida mediante Auto del 29 de agosto del 2023<sup>1</sup>, posteriormente, se presentó solicitud de medida cautelar mediante escrito del 21 de enero de 2025, por lo que se ordenó correr traslado en Auto del 20 de febrero del 2025<sup>2</sup>.

Vencido el término de traslado para pronunciarse sobre la medida cautelar por la parte demandada, se procede a resolver sobre la medida cautelar formulada por la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>

La sociedad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones (i) **0636000970** del 22 de noviembre de 2021 “*por medio de la cual se decomisa mercancía*”, y (ii) **001428** del 1º de abril de 2022 “*por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. En su solicitud indicó:

*“1.- Que, ante las múltiples sanciones demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por parte de USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S. y en contra de U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, que en su totalidad ascienden a más de Quince mil millones de pesos, la entidad sancionadora, teniendo como basamento presuntas violaciones, que en nada corresponden a las inherentes a mi representada y que constituyen errores de hecho y de derecho en materia probatoria y en su interpretación, como de normas sustantivas y procedimentales que afectan necesariamente el incumplimiento del principio de congruencia en los componentes facticos y jurídico, dándole una calidad de declarante remitente a mi representada y quien solo tiene obligaciones*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “11AutoAdmite.pdf”.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta “MedidaCautelar” Archivo: “05CorreTrasladoMC.pdf”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01SolicitudMedida.pdf”.

*correspondiente a los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, dentro de su actividad de nacionalización, constituyendo la violación del artículo 29 de la C.N.*

*2.- Siendo mi representada una pequeña empresa, recibí de manera continua sanciones fundamentadas en hechos claramente lejanos de la realidad; argumentos sancionatorios, unos, por supuestos tramites que no habían implementados dentro de los formularios de comunicación de la DIAN, y otros, por desconocer la declaración de posición arancelaria que desde el envío del paquete postal anuncia el remitente y sobre el cual únicamente se basa mi representada para informar del producto que se anuncia.*

*3.- Las sanciones impuestas, de las que se demanda su nulidad, no solo llevarían a la imposibilidad de continuar con la existencia de la empresa, sino además, afecta el derecho al trabajo, máxime, cuando se recibió el 16 de noviembre de 2024, la comunicación emanada de la DIAN, donde requiere el pago de la obligación para evitar continuar con la acción ejecutiva fiscal, argumentando ingresos de Dos mil millones de pesos mensuales sin tener en cuenta que la gran mayoría de los dineros percibidos por servicios de courier que se reciben, son para pagos de nacionalización como lo exige la Ley.*

*4.- Es claro, que en este proceso se define si es legal o no, una sanción económica contenida en las resoluciones censuradas, que reitero, es parte integral de la suma anunciada de mayor valor que afecta no solo los intereses patrimoniales, sino además, está basada en actos que constituyen nulidad y en tal consideración, solicito al Despacho se sirva, con base en las normas enunciadas demanda, suspender los efectos del acto administrativo de manera provisional, hasta tanto quede en firme la decisión jurisdiccional que atañe a este proceso.*

*Me permito anexar como elemento probatorio:*

*a.- Archivo que contiene la nota emanada de la DIAN donde plantea el inicio de la acción ejecutiva con su correspondiente embargo.*

*b.- Relación de procesos por demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la DIAN. Agradezco la celeridad que preste a esta petición.”*

## **1.2. Pronunciamiento sobre la medida cautelar**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante memorial radicado el 26<sup>4</sup> de febrero del 2025, se opuso a la medida cautelar al considerarla improcedente, bajo los siguientes argumentos:

*Adujo que “(...) la medida cautelar de suspensión debe tener como propósito la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, cuestiones que no se observan comprometidas en el presente asunto y frente a las cuales no emerge ningún riesgo, en tanto que no existen circunstancias indicativas de que ante un eventual fallo en contra de la U.A.E. - DIAN, esta vaya a relevarse de cumplir o acatar lo que se ordene en el fallo que ponga fin a la contienda (...).”*

Señaló respecto a la procedencia de la posible sanción aludida por el demandante y la afectación a su patrimonio, que esta es consecuencia de una actuación totalmente válida, en atención a la regulación que gobierna la firmeza de los actos administrativos de carácter aduanero, conforme el artículo 140 del Decreto 920 del 2023, estando facultada la entidad para iniciar el correspondiente proceso o trámite, lo que además es imperativo para evitar la configuración del fenómeno de la prescripción, ya que el ejercicio de esa acción sancionatoria no exige que se haya finalizado el presente proceso contencioso administrativo.

Consideró que los asuntos no tributarios, que no tengan una regla especial frente a la ejecutoria de los actos susceptibles de cobro coactivo, les aplica el artículo 87 del CPACA y no el artículo 829 del

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “06OposicionMc.pdf”.

Estatuto Tributario, igualmente el artículo 101 del CPACA que establece que la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo, no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Indica que, revisados los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye sin dificultad que la medida de suspensión reclamada no debe concederse, pues el ejercicio de confrontación efectuado entre las resoluciones cuestionadas, las normas invocadas como sustento de la demanda y las pruebas allegadas al proceso, no acreditan la presunta vulneración alegada que desvirtúe la legalidad de los actos demandados.

Concluyó que, en este momento procesal, no se ha probado contundentemente la presunta vulneración normativa respecto de los actos administrativos demandados y no se aportaron nuevos elementos materiales probatorios de juicio que soporten, por sí solos, cualquier modificación de las decisiones objeto de la litis, por lo que, no se cumplen los requisitos para su adopción previstos en el artículo 231 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco jurídico de las medidas cautelares

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Con relación a las clases de medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2014 señaló<sup>5</sup>:

*“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto del 21 de mayo de 2014, Radicado 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>6</sup>.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

Sobre estos últimos presupuestos, el Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>9</sup>.

## 2.2. Examen de los requisitos para el decreto o negación de la medida

### 2.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>9</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” (Negrilla fuera del original)*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Negrillas fuera del original).

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

#### **2.2.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

#### **2.2.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones (i) **0636000970** del 22 de noviembre de 2021 *“por medio de la cual se decomisa mercancía”,* y (ii) **001428** del 1º de abril de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”,* expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. En su solicitud indicó, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la DIAN a la entrega de la mercancía decomisada y se proceda al trámite de legalización que impone la ley, por lo que, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados es compatible con las pretensiones de nulidad de la demanda, y equivaldría entonces a lo buscado como petición principal de restablecimiento del derecho con la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **2.2.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).**

Presupuesto cumplido en atención que la medida fue solicitada mediante escrito presentado el 21 de enero de 2025, esto es, luego de admitida la demanda.

**2.2.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados, es menester verificar el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 231 en cita, considerando que el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido con las normas en que debían fundarse.

En primer lugar, revisada la solicitud de medida cautelar, es preciso advertir que la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S., únicamente relacionó como norma presuntamente vulnerada el artículo 29 de la Constitución Política sin presentar un desarrollo concreto sobre el desconocimiento a esta disposición por parte de los actos contenidos en las Resoluciones 0636000970 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decomisa mercancía, y 001428 del 1º de abril de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En efecto, se advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento, no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

Ahora, se observa que la parte demandante también planteó que *“recibió de manera continua sanciones fundamentadas en hechos claramente lejanos de la realidad; argumentos sancionatorios, unos, por supuestos tramites que no habían implementados dentro de los formularios de comunicación de la DIAN, y otros, por desconocer la declaración de posición arancelaria que desde el envío del paquete postal anuncia el remitente y sobre el cual únicamente se basa mi representada para informar del producto que se anuncia”*, no obstante, no precisa con claridad las inconsistencias o el desconocimiento normativo que concreta la vulneración, pues hace referencia de forma general a las actuaciones que la DIAN despliega en materia aduanera, pero no se establece con precisión la afectación que padece para el caso concreto, o que se derive exclusivamente de los actos acusados en este proceso.

Igualmente, respecto del planteamiento de la imposibilidad de continuar con la gestión empresarial, es claro que se trata de una situación que no tiene fundamento en alguna norma jurídica, respecto de la cual se advierta la palmaria vulneración que exige el CPACA, a efectos de la procedencia de la suspensión provisional de los actos demandados, pues además se trata de una afirmación de la cual no aporta tampoco prueba alguna que permita acreditar una imposibilidad de ejercer su razón social, con ocasión exclusivamente de la emisión y ejecución de los actos acusados.

Adicionalmente, sustentó su solicitud en las normas enunciadas en la demanda, es decir, no presenta argumentos ni sustento específico para su decreto, por lo que habría que analizarla conforme los argumentos de nulidad planteados en el escrito demanda.

De este modo, es necesario traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

***“(…) En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

***Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.***

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Íbid., se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.***

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

***Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”*  
(Negrillas y subrayas fuera del original).

Conforme el anterior criterio jurisprudencial, se advierte que los argumentos planteados en las solicitudes de medidas cautelares deben ser suficientes para explicar el requerimiento solicitado, en este caso de suspensión provisional, pues si bien, el artículo 231 del CPACA dispone que procederá

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Auto del 21 de octubre de 2013. También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no implica que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en esta, dado que se trata de dos requisitos distintos para fines procesales diferentes.

En el caso en concreto, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de motivación alguna sobre la necesidad de la misma, de manera separada, motivo por el cual, no se encuentra cumplido el requisito de sustentación señalado. Adicionalmente, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o el riesgo de afectación sobre los derechos del extremo activo del litigio, al menos en esta etapa primigenia del proceso.

Ahora bien, de los cargos formulados y lo expuesto en la demanda, invocados como sustento de la medida cautelar, no puede colegirse que exista una evidente vulneración de las normas constitucionales y legales al ser confrontados con los actos administrativos acusados, por lo que proceder a analizar cada uno de los cargos en esta etapa procesal, no solo desnaturalizaría las medidas cautelares, sino también implicaría resolver sobre aspectos que deben ser objeto de prueba y contradicción por las partes, lo cual, para este momento, aún no se ha efectuado.

Al respecto, debe considerarse que la caracterización del perjuicio irremediable fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993, en donde se establece que las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

*“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. **Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.** Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.*

***Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.*

*(...) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.** Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. **Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.***

***No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

***Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (...).” (Negrillas y subrayas fuera del original)*

Así las cosas, es claro que para la determinar si se expidieron los actos acusados bajo las causales de nulidad invocadas, emitidos al culminar la actuación administrativa adelantada por parte de la DIAN,

se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento sancionatorio, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia y con la observancia del debido proceso, considerando sus matices en materia administrativa sancionatoria, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso.

Si bien, en el escrito de demanda se plantearon los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que sustentan las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados; lo cierto es que, el análisis de los planteamientos de nulidad de la demanda no son objeto de este pronunciamiento.

Adicionalmente no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente, no se advierte en los argumentos planteados la presunta violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, toda vez que tampoco precisa los fundamentos normativos que a su juicio fueron desconocidos por la entidad. Es así que, las competencias y funciones de la entidad demandada en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, ameritan un estudio y delimitación que debe darse a lo largo del proceso y, en esa medida, la presunta vulneración alegada amerita un debate probatorio durante el proceso y no es un asunto cuya naturaleza jurídica revista tal apariencia de buen derecho, que faculte al juez para pretermitir los términos y oportunidades procesales que, en virtud del debido proceso, le son comunes a las partes.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio económico, se evidencia que el demandante no aportó ninguna prueba que permita acreditar siquiera sumariamente esos perjuicios irremediables o la efectiva carencia de dichos recursos, frente a lo cual debe señalarse que, evidentemente, el hecho de no contar con una mercancía por ser decomisada o pagar una multa impuesta por una entidad como sanción, representa una salida o pérdida en el patrimonio económico de quien es sancionado, sin embargo, en caso de ser ocasionados y de prosperar las pretensiones incoadas, puede solicitar su devolución a título de restablecimiento del derecho, como en efecto lo ha hecho, sin que amerite en este momento procesal la suspensión de los actos, ya que el perjuicio no tendría la connotación de irremediable.

Así las cosas, que la sociedad demandante sea objeto de múltiples sanciones por parte de la DIAN o incluso de procesos ejecutivos y de cobro en su contra, como lo expone en su escrito de solicitud de medida cautelar, no implica que deban suspenderse todos los actos administrativos que haya demandado y así salvaguardar su patrimonio o el funcionamiento de su empresa, pues tal como lo establece el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades pueden ejecutar los actos administrativos que se encuentren en firme y, en todo caso, no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, si no de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco se podría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 *ibidem*.

En consecuencia, este Despacho no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la demandante, ya que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas

de restablecimiento de derecho, por cuanto en caso de prosperar los cargos de nulidad invocados, tendrá lugar al reconocimiento de los perjuicios acreditados en la demanda, de manera que no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable, esto es, i) la inminencia; ii) el deber de requerir medidas urgentes para ser conjurado; iii) tratarse de un perjuicio grave y iv) que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Con todo, en el evento en que, trascurrido el debate probatorio propio del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontrasen acreditados tales perjuicios, el despacho se vería conminado a efectuar los pronunciamientos pertinentes en la sentencia, previo a observar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, así como el principio de congruencia.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, permitiendo la defensa de la entidad demandada, con el fin de establecer si se materializaron o no en los actos administrativos demandados los criterios del proceso sancionatorio especial durante la actuación administrativa y, por tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos reseñados anteriormente para que pueda decretarse la medida cautelar invocada, ya que no es posible establecer con certeza la vulneración planteada a las normas en que debió fundarse que conlleve a la suspensión provisional del acto, dado que no se encuentra prueba directa y concreta que permita considerar que la no suspensión de los actos administrativos *sub judice*, genere un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, para determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Y por demás, ante la ausencia de fundamentos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no debe olvidarse que su finalidad es evitar un perjuicio irremediable y la efectividad de la sentencia y, en el presente caso, los argumentos de la demanda no tienen como escenario principal el de una medida provisional, sino el del proceso establecido para ello como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un debate que debe surtirse con las etapas procesales establecidas legalmente, puesto que, como se vio, la solicitud no se torna procedente en este momento.

Adicionalmente, respecto a la configuración del *Fumus boni iuris* (demanda razonablemente fundada en derecho), resulta oportuno precisar que aunque se admita una demanda por presentarse en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señalar su concepto de violación respecto de los actos demandados, no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por la demandante tengan vocación de prosperidad, que la demanda se encuentre revestida de apariencia de buen derecho<sup>11</sup> o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, es claro que la negativa en la adopción de la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, no haría nugatorios los efectos de la sentencia y que, por el contrario, acceder a la suspensión de los actos demandados, en este momento procesal, atentaría contra el debido proceso, como quiera que es necesario el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, garantizando el ejercicio del derecho de contradicción.

---

<sup>11</sup>*Fumus boni iuris*

En conclusión, el demandante no logra acreditar que el acto demandado haya sido proferido con violación evidente de las normas superiores en que debían fundarse, que se predique en el asunto la configuración de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serán nugatorios, por lo que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete las medidas cautelares solicitadas y, en todo caso, esta decisión no implica prejuzgamiento.

### 3. Reconocimiento de personería adjetiva

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al profesional del derecho JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO identificado con C.C. 91.266.386 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 182.630 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto,

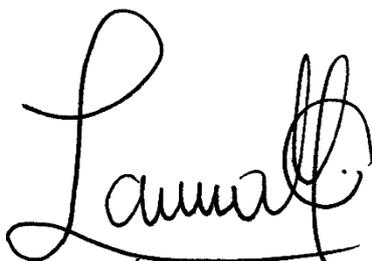
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO identificado con C.C. 91.266.386 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 182.630 del C.S. de la J., para actuar en el proceso en representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del poder general otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

CTMU

<sup>12</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "23PoderDian.pdf".

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c92ba134bc7f24c709f4e43a8215af22faefaeb9d36badd29f6a614fb687e99**  
Documento generado en 19/06/2025 10:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2022 00532 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Tema	<b>DECOMISO MERCANCÍA</b>
Asunto	<b>PRESUPUESTOS SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011</b>

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, mediante apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en la (i) Resolución de Decomiso 000970 de noviembre 22 de 2021 y la (ii) Resolución 001428 del 1º de Abril de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración en el trámite administrativo aduanero (Expediente AO 2021 2021 4963), así como su consecuente restablecimiento del derecho; demanda que fue admitida mediante auto del 29 de agosto del 2023<sup>2</sup>.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, presentó contestación a la demanda el 1º de noviembre de 2023<sup>3</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas con antelación; así mismo, no se advierte la configuración de alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2 y 180 numeral 6 del CPACA modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Demanda.pdf" y "07DemandaSubsanada.pdf".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "11AutoAdmite.pdf".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "14Contesta.pdf".

Una vez verificada la contestación de demanda presentada por la parte pasiva, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial:***

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).* (Subrayado y negrita fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la (i) Resolución de Decomiso 000970 de noviembre 22 de 2021 y la (ii) Resolución 001428 del 1º de Abril de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración en el trámite administrativo aduanero (Expediente AO 2021 2021 4963), se encuentran o no viciadas de nulidad; igualmente la parte demandante requirió unas pruebas que serán negadas por innecesarias e inconducentes, y la parte demandada solo aportó documentales- antecedentes administrativos, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas, bajo las siguientes consideraciones:

## **2.2. Fijación del litigio**

### **2.2.1. Hechos relevantes y manifestación de las partes**

Teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tienen como ciertos aquellos aceptados por la autoridad convocada, esto es, los hechos segundo y cuarto.

### **2.2.2. Cargos de nulidad y argumentos de defensa**

Como quiera que la parte demandante no enmarcó algunos de sus argumentos en una causal de nulidad conforme las señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por razones metodológicas los mismos serán acogidos en la causal correspondiente, para efectos de fijar debidamente el litigio.

#### **Primer cargo – Desconocimiento del derecho de defensa** (*violación al artículo 29 de la C.P.*)

Sostiene la demandante que la DIAN no aplicó el procedimiento ordenado en los artículos 656 y 665 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, en el que se establece que la autoridad podrá decretar la apertura del periodo probatorio, solicitando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

En su criterio, la DIAN no aplicó los procedimientos que exige el estatuto aduanero y los pasos previos a la declaratoria de decomiso y sanción, por lo que se violó el debido proceso, desestimándose las pruebas aportadas, como también las que fueron solicitadas dentro del proceso administrativo censurado.

Relató que la conducta por la cual fue motivada la causal de incautación está viciada, por estar desajustada a los lineamientos descritos para los procedimientos, como el caso objeto de reconsideración, frente a lo cual no se ciñeron a lo establecido en la norma rectora.

Observó que se desconoció el concepto general unificado 1465 del 31 de diciembre de 2019, que corresponde al procedimiento a aplicar dentro de la entidad, el cual fue desconocido, respecto del criterio denominado *legalización sin pago rescate*.

#### **Segundo Cargo – Falsa motivación**

Señaló que la DIAN desconoció los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política y los artículos 556, 665, 699 del Decreto 1165 de 2019, aplicable al procedimiento aduanero demandado, pues al momento de resolver el recurso de reconsideración, debe responder los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, analizar los fundamentos de hecho y de derecho, así como las pruebas que obren en el expediente y, de ser el caso, decretar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el ánimo de sustentar en debida forma la decisión de fondo del acto administrativo. Afirma también que se desconoció la transcripción de la parte considerativa.

A su juicio, el subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, haciendo ejercicio pleno de la obligatoriedad de dar aplicación a la normatividad que garantiza el debido proceso Administrativo, por virtud de un recurso de reconsideración, revocó la resolución No. 1-03 241 201670 12 003230 del 20 de octubre de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se configuraron los mismos hechos endilgados en la presente actuación.

Frente a los anteriores argumentos la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, se opuso a los cargos de nulidad, afirmando que los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados.

Alegó que el procedimiento tuvo su origen en el control previo, es decir, con ocasión a las diligencias adelantadas el 4 de julio de 2021 por funcionarios de la entonces División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, relacionadas con la verificación del Documento de transporte 14508543345 del 2 de julio de 2021, versus, las mercancías físicas encontradas en las instalaciones de la transportadora LATAM, supuestamente amparadas por dicho documento.

Señaló que los funcionarios DIAN, hallan una diferencia entre lo descrito en el mencionado documento de transporte consignado a nombre de USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS, que describía TEXTILES, y lo realmente encontrado, que fueron CAMISETAS CUELLO REDONDO Y CUELLO V CON LA MARCA LACOSTE, es decir, CONFECCIONES. Lo cual, como quedó demostrado en el proceso administrativo no se trató de error de despacho del proveedor o transportador y tampoco fue desvirtuado por la sociedad demandante.

Consideró que los hechos y pruebas del trámite administrativo se encuentran debidamente tipificados en los numerales 1 y 4 del artículo 647, en concordancia con el numeral 4 del 294 del Decreto 1165 de 2019, por tratarse de unas mercancías no presentadas a la DIAN y que, para este caso, le garantizaron al demandante durante todo el proceso administrativo un debido proceso conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Estableció que los documentos aportados como pruebas por parte del demandante,, a través de su escrito de objeción, las allegó extemporáneamente, sin que adjuntara documento soporte que demostrara la operación comercial y además, respecto a la solicitud de decreto de pruebas para ser tenidas como tal, las “guías hijas entregadas para revisión” no fueron aportadas físicamente por el mismo.

Anotó que no incurrió en violación al principio de legalidad y, por ende, tampoco al principio de tipicidad que le es inherente, ya que el legislador si previó en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, las causales que darían lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional, entre otros, cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del citado decreto.

Argumentó además que quedó demostrado en la Resolución de Decomiso que el escrito de objeción presentado por la Sociedad demandante, a través de su apoderado de manera extemporánea, no reunió los requisitos establecidos en el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, por lo tanto no operaba la solicitud de apertura de pruebas para su práctica, sin embargo, la Entidad siendo muy garantista con sus usuarios, le tuvo en cuenta los documentos aportados al momento de estudiar la situación jurídica de las mercancías decomisadas.

### 2.2.3. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentado y la contestación presentada por la autoridad demandada se establece que el **problema jurídico principal** a resolver consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en la (i) Resolución de Decomiso 000970 de noviembre 22 de 2021 y (ii) Resolución 001428 del 1º de Abril de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración en el trámite administrativo aduanero (Expediente AO 2021 2021 4963), expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, se encuentran viciadas o no de nulidad por ser expedidas con: (i) Desconocimiento del derecho de defensa y (ii) Falsa motivación; y, en consecuencia, determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho pretendido.

### 2.3. Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

#### 2.3.1. Documentales aportados

**Parte demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con la sana crítica, a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda<sup>4</sup>.

**Parte demandada:** Mediante memorial de 2 de noviembre de 2023<sup>5</sup> la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN allegó el expediente administrativo de los actos acusados mediante link remitido por correo electrónico visible en el expediente electrónico archivo: “AO202120214963\_1.pdf”.

#### 2.3.2. Otras solicitudes probatorias

##### 2.3.2.1. Interrogatorio de Parte

**Parte Demandante:** El demandante solicitó: “(...) se cite al representante legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, NIT: 800.197.268-4, domiciliada en Bogotá y representada por el Director General DR. LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA mayor de edad y vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, para que resuelva el interrogatorio de parte que realizare o hare llegar en su momento procesal al Despacho, y se fije fecha y hora respectiva. (...)”

El Despacho **NEGARÁ** el interrogatorio de parte solicitado por innecesario e inconducente, debido a que no es el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos y garantizando el debido proceso de la parte actora, pues son las documentales que obran en el expediente las que acreditan que este surtió o no conforme las normas superiores.

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: “01Demanda.pdf” Folios 53 a 137.

<sup>5</sup> Ibíd. Archivo: “20CorreoAntecedentesAdministrativos.pdf” y “21AntecedentesAdminsitrativos.pdf”

Se precisa que la entidad demanda tiene el deber de pronunciarse sobre las pretensiones y los hechos de la demanda con su contestación, resultando innecesario que uno de sus funcionarios proceda a dar respuesta a un interrogatorio para referirse a los supuestos fácticos que, en todo caso, deben ser objeto de pronunciamiento por parte de la entidad, en las oportunidades previstas procesalmente para ello. De igual forma se insiste que, conforme los hechos aducidos en el escrito de demanda, su acreditación no resulta conducente a través de otros medios de prueba diferentes a los obrantes en la actuación administrativa y que, en todo caso, fueron los tenidos en cuenta para proferir la decisión demandada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, en donde la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Así las cosas, la práctica del interrogatorio de parte, en este caso es innecesaria, por cuanto las manifestaciones que haga sobre la actuación administrativa surtida y sobre los actos administrativos cuya nulidad reclama, están consignados en la demanda, así como también en las intervenciones efectuadas por la parte en el proceso administrativo y, en todo caso, lo que se valora en el presente proceso se circunscribe a lo consignado en los actos y lo verificado en la actuación administrativa y no lo que ahora pueda referir el funcionario en el proceso judicial.

De igual forma, son suficientes las pruebas obrantes en el proceso para analizar lo pretendido por el demandante y si este iba dirigido al representante de la entidad que emitió los actos, i) no hay certeza que a la fecha se trate del mismo funcionario; e ii) independientemente de la persona o funcionario que los suscriba, quien ostenta la legitimación por pasiva para comparecer al proceso es la entidad y no cada uno de sus servidores en cada proceso o actuación que adelanten.

Las partes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas adicionales.

**2.3.3. Pruebas Oficiosas:** El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie el Despacho en sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

## 2.4. Reconocimiento de personería adjetiva

Obra poder<sup>6</sup> otorgado a la abogada LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, quien presentó la contestación de la demanda.

Así mismo, la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, posteriormente allegó mandato<sup>7</sup> conferido al profesional del derecho JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.386 y portador de la T.P. No. 182.630 del C.S. de la J, para representar los intereses de la entidad, radicado a través del aplicativo SAMAI el 29 de noviembre de 2024<sup>8</sup>.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J., a efectos de tener por presentada la contestación de la demanda en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y dar por terminado el mandato conferido por designación de otro apoderado en los términos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al abogado JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.386 y portador de la T.P. No. 182.630 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se prescinde de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en interrogatorio de parte, por los motivos expuestos en esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "15poder".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "23PoderDian".

<sup>8</sup> Índice: "00016". SAMAI.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

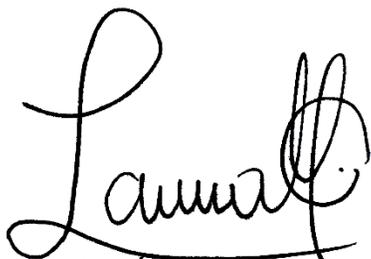
**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** a la abogada **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J., a efectos de tener por contestada la demanda, en virtud del poder a ella conferido.

**DAR** por terminado el poder presentado por la abogada **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J., conforme con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.386 y portador de la T.P. No. 182.630 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Surtido lo anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

CTMU

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.</i></p> <p><b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d12af77a009df2038d6415d3841a2b72ddc1b372b7b64f6b18acca81c84167**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2022 00585 00
Medio de Control	PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante	NORA MARIELA VEGA VEGA Y OTROS
Ejecutado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Tema	Pago de intereses moratorios
Asunto	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 DE 2011 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 278 DE LA LEY 1564 DE 2012

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**NORA MARIELA VEGA VEGA** y otros, mediante apoderada judicial y de conformidad con lo dispuesto en Título IX de la ley 1437 de 2011 y por remisión lo prescrito en la Sección Segunda - Título Único - Capítulo I de la Ley 1564 de 2012, presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** solicitando el pago del 12.5% restante de la condena impuesta con los intereses moratorios causados dentro de la acción de grupo No. 25000231500020010001901, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2017, corregida aritméticamente a través de Auto del 22 de marzo de 2018; demanda en la que se libró mandamiento de pago en Auto del 10 de octubre de 2023<sup>2</sup>, modificado mediante Auto del 23 de enero de 2024 que resolvió un recurso de reposición<sup>3</sup>.

**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, presentó contestación a la demanda ejecutiva proponiendo excepciones de mérito el 7 de febrero de 2024<sup>4</sup>, dentro del término de traslado previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones previas, a través de recurso de reposición, que deban ser resueltas con antelación o requieran la práctica de pruebas.

Una vez verificada la contestación de demanda presentada por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "02ProcesoEjecutivo".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "139LibraMandamientoPago".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "144ResuelveRecurso".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivos: "160Correoexcepciones" y "155Excepciones".

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con el proceso ejecutivo, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

**“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”**

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

***“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

De otra parte, debe precisarse que la Ley 1437 de 2011, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

A su turno, los artículos 443 y 372 del CGP consagran la celebración de audiencia inicial para resolver las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, dentro la cual también puede realizarse la de instrucción y juzgamiento para dictar sentencia. A su vez, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 278 del CGP, posibilita proferir fallo por escrito antes de realizarse la inicial: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho; ii) cuando no se requiera la práctica de pruebas; iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Revisado el expediente, se advierte que en el presente caso el objeto en debate es un asunto de puro derecho y además las pruebas que fueron allegadas en la oportunidad procesal correspondiente son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna y no existir

tacha sobre ellas; igualmente, la parte demandante y demandada no solicitaron el decreto y práctica de prueba alguna, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas, bajo las siguientes consideraciones:

## 2.2. Fijación del litigio

### 2.2.1. Hechos relevantes y manifestación de las partes

Teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte ejecutante<sup>5</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva<sup>6</sup>, se tiene que la entidad ejecutada no realizó pronunciamiento alguno sobre los supuestos fácticos presentados.

### 2.2.2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta el escrito de demanda de ejecución presentado y la contestación presentada por la autoridad ejecutada, se establece que el **problema jurídico principal** a resolver consiste en determinar si la entidad ejecutada, Bogotá Distrito Capital, liquidó y pagó a la parte ejecutante los intereses moratorios derivados del 12% restante de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2017<sup>7</sup> y seguir adelante con la ejecución solicitada, o si por el contrario, se configura alguna de las excepciones de fondo previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

## 2.3. Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone la Sección Tercera régimen probatorio Título Único pruebas del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

### 2.3.1. Documentales aportadas

**Parte Ejecutante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con la sana crítica, a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda<sup>8</sup>.

**Parte Ejecutada:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda, de conformidad con la sana crítica, a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos demandados<sup>9</sup>.

Las partes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas adicionales.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02ProcesoEjecutivo".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "155Excepciones".

<sup>7</sup> Corregida aritméticamente mediante providencia del 22 de marzo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro de la acción de grupo No. 25000231500020010001901

<sup>8</sup> Ibid. Archivos: "04AutoAdicion", "05SentenciaSegundaInstancia", "5. RES. DEFENSORIA 420 DE 2023", "09ConstanciaEjecutoria", "15ANexoResolucion", "35MemorialAclaracion". Págs. 50 a 93., "50AnexoRespuesta", "51Anexo", "52Anexo", "53Anexo", "54Anexo", "58Anexo", "59Anexo", "67Anexo".

<sup>9</sup> Ibid. Archivos: "43CumplimientoSentencia". Págs. 8 a 16, "68ResolModifica", "91Anexo", "92Anexo", "93Anexo", "94Anexo", "95Anexo", "96Anexo", "97Anexo", "98Anexo", "108Anexo", "124Agrario", "125Agrario", "126Agrario", "127Compensadas", "137ResolucionWiston", "158Anexo3", "159Anexo4".

**2.3.2. Pruebas Oficiosas:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

#### **2.4. Del interrogatorio de parte**

Dentro del trámite aplicable al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso prevé como obligatoria la verificación del interrogatorio de las partes, sin embargo, atendiendo lo prescrito en los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 de la Ley 1564 de 2012, no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas (finalidad del interrogatorio de parte). En consecuencia, no se ordenará su práctica, lo cual se extenderá al ejecutante por igualdad procesal.

#### **2.5. Saneamiento del proceso – control de legalidad**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento para el proceso.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie el Despacho en sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 278 del CGP.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

#### **2.6. Reconocimiento de personería adjetiva**

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital, a la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.692 y portadora de la T.P. No. 185.456 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 278 del CGP, por lo

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Archivos: “180PoderSecGobierno”.

que se prescinde de la realización de la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a la abogada **JULY PAOLA FAJARDO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.692 y portadora de la T.P. No. 185.456 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual disponible en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

**Jueza**

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notificó a las partes esta providencia, hoy 20 de junio de 2025.</i></p> <hr/> <p><b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Laura Maria Uribe Castrillon**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5741f5d076f746a4547e4b9594506b8d72062d999369808be3084c309eebf**

Documento generado en 19/06/2025 12:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	11001 3334005 2023 00134 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
Tema	Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Primera Subsección “A” el 12 de julio de 2024<sup>1</sup>, estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda<sup>2</sup> interpuesta por la **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

La **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** presentó demanda ante la Superintendencia de Salud, contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y/O SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a efectos de obtener por vía judicial:

*“[...] 1-Se falle en derecho y con carácter definitivo las diferencias presentadas entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la Fundación Hospital-de Misericordia, relacionados con la glosa no aceptada por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) contratista y el Fondo Financiero Distrital de Salud como entidad contratante que asciende a la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 106.151.880) [...]”.*

Mediante Auto No. A 2017 – 000295 del 20 de febrero de 2017<sup>3</sup> la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de salud admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas.

El 14 de mayo de 2020<sup>4</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia que fue apelada por la parte demandante y cuyo conocimiento en segunda instancia le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral, corporación que mediante providencia del 31 de marzo de 2022<sup>5</sup> resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, precisándose que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por la*

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo: “07TacDirimeConflictoCompJ5Adm”

<sup>2</sup> Ibid. Carpeta Expediente Juzgado 64 Administrativo. Subcarpeta: “02CuadernoSupersalud”. Archivo: “02.11001220500020210110601DEMANDA

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Folios 7 a 8

*Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y el auto del 4 de febrero de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, pues resultan en consecuencia, estas actuaciones nulas.*

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)"

Mediante acta de reparto del 24 de octubre de 2022, le fue asignado el proceso al Juzgado 64 Administrativo Sección Tercera de Bogotá, Despacho que a través de Auto del 13 de diciembre de 2023<sup>4</sup> resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos – Sección Primera.

*"[...] Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al desacuerdo de la entidad demandante en relación con la negativa de la entidad demandante de aceptar una glosa por valor de \$106.151.880, lo cual ocurrió en el proceso de auditoría conjunta de las cuentas del contrato entre ellas suscrito. Dicho cuestionamiento se expone en los hechos cuarto y quinto de la demanda.*

*No obstante, en vista de que el monto ahora demandado no fue objeto de proceso de conciliación, su reconocimiento y pago se sigue por el procedimiento administrativo regulado por las Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2012, el cual concluyó con la glosa de los ítems ahora demandados.*

*Así, tal como lo indicó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el auto del 31 de marzo de 2022 "el hecho de glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, constituyen actos administrativos particulares y concretos, (...)"*

*Por tal motivo, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.*

*En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) "cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad" [...]"*

Efectuado el reparto correspondiente le correspondió por reparto a este Juzgado, quien, mediante Auto de 30 de enero de 2024<sup>5</sup>, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2024, resolvió el conflicto y asignó por competencia el proceso a este Despacho<sup>6</sup>, con fundamento en lo siguiente:

**"[...] Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió el conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.**

*Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.*

*Sobre esa decisión, el Magistrado Sustanciador, junto con los demás integrantes de la Sección Primera, presentaron salvamento de voto. No obstante, el Despacho se acoge a la tesis mayoritaria adoptada por la Sala Plena de esta Corporación.*

### 3.5. CASO CONCRETO

<sup>4</sup> Ibid. Carpeta: "Expediente Juzgado 64 Administrativo". Subcarpeta: "01CuadernoPrincipal". Archivo: 05AutoRemiteCompetencia".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "05AutoProponeConflicto"

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "07TacDirimeConflictoCompJ5Adm"

*El Despacho, para efectos de resolver el conflicto, ordenará remitir este asunto al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera.*

**Lo anterior con fundamento en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación y que se referenció en el acápite “Cuestión Previa” y *teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es efectuar el recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- No POS-***

*Así mismo, se ordenará al demandante que adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera y este Despacho, mediante providencia del 12 de julio de 2024, sin embargo, allí no se realizó un análisis de la jurisdicción a cargo de la litis.

Así las cosas, se advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, puesto que existen distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales, en casos similares, resolvió que la competencia para conocer de las demandas en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud por glosas o devoluciones a las facturas corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las cuales se transcriben a continuación:

- Auto A 770 de 2024<sup>7</sup>:

*“Regla de decisión. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución y con el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud es la competente para conocer de controversias entre entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que versen sobre devoluciones o glosas a las facturas correspondientes a la prestación de servicios médicos. (...)”*

### RESUELVE

**Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A de la Sección Primera, en el sentido de DECLARAR que la Superintendencia Nacional de Salud es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contra el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”**

- Auto A- 574 del 2025<sup>8</sup>:

*“(...) 14. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que la Superintendencia Nacional de Salud es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda promovida por la Subred Integral de Salud Norte ESE **contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con la cual se pretende que se dirima un conflicto de glosas y/o devoluciones en relación con ciertas facturas cuya suma asciende a COP \$2.180.397.051**, y cuyo pago se encuentra insoluto, en los términos de la demanda*

*15. Lo anterior, porque: (i) de lo expuesto en la demanda se observa que la controversia gira en torno al desacuerdo entre la Subred Integral de Salud Norte ESE y el Fondo Financiero Distrital de Salud en relación con las glosas que realizó esta última y que no fueron aceptadas por la demandante, respecto de las facturas generadas en el marco de los contratos n°. 536001 de 2018, 546001 de 2018, 0257 de 2019 y 1475696 de 2020; (ii) la situación que dio inicio a la demanda surgió entre entidades que pertenecen al SGSSS, dado que hacen parte de alguna de las categorías descritas en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993. Por un lado, la Subred Integral de Salud Norte ESE es una institución prestadora de servicios de salud[28], por otro, el Fondo Financiero*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Auto 770 de 2024. Referencia: expediente CJU-5266.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Auto 574 de 2025. Referencia: expediente CJU-6334.

Distrital de Salud es un organismo de administración y financiación[29]; (iii) la Superintendencia Nacional de Salud está facultada especialmente para resolver conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, en virtud de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política y el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007; y, (iv) el asunto no le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al no tratarse de ninguna de las controversias reguladas por el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[30].

**16. Así las cosas, la controversia gira en torno a la no conformidad que afectaría las facturas presentadas ante el Fondo Financiero Distrital de Salud, ocasionadas en el marco de los contratos n.º 536001 de 2018, 546001 de 2018, 0257 de 2019 y 1475696 de 2020, cuyo concepto es la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y los servicios NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado.**

17. Adicionalmente debe resaltarse que el caso bajo estudio no se asemeja al conocido en el Auto 324 de 2023. Esto, porque el litigio planteado por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, versa sobre un conflicto de glosas y/o devoluciones, generadas por concepto de la prestación de servicios de salud, mientras que, en el Auto 324 de 2023, no se evidenció una devolución, rechazo o glosa. En ese entendido, en el presente caso no se configura la prohibición establecida en el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dado que la demandante no está procurando como tal una ejecución o que se libre mandamiento de pago por algún concepto, por el contrario, la pretensión principal del escrito de demanda es que se dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado, lo cual, si bien puede conllevar al pago de las facturas, por esa exclusiva razón no significa que el proceso adelantado sea uno de carácter ejecutivo. Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud es competente de conformidad con el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.”

RESUELVE:

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 004 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que la Superintendencia Nacional de Salud es la autoridad competente para conocer la demanda formulada por la Subred Integral de Salud Norte ESE contra el Fondo Financiero Distrital de Salud.

- Auto A -622 del 2025<sup>9</sup>:

“(…) Superado el anterior estudio, es del caso reiterar la regla establecida en el Auto 2032 de 2023. En primer lugar, por tratarse de una controversia que gira en torno al trámite de devoluciones y glosas de 2068 facturas por concepto de prestación de servicios de salud, las cuales, en efecto, fueron glosadas y rechazadas para su pago por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, pese a que la demandante asegura haberlas emitido en cumplimiento de la normatividad vigente -Resolución 3048 de 2008-, lo que a su vez amerita un análisis sustentado en el Anexo Técnico número 6 del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas de la mencionada resolución.

13. En segundo lugar, porque el conflicto que derivó de la glosa y devolución de las facturas se suscita entre dos entidades pertenecientes al SGSSS, según se explica a continuación. Por una parte, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 de 2016 a través del cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá D.C. como consecuencia de la fusión de empresas sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y que, según el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994, presta los servicios de salud “como parte integrante del sistema de seguridad social en salud”. A su turno, el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD también es una entidad perteneciente al SGSSS en vista de que es un fondo que está a cargo de la Secretaría de Salud de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo 20 de 1990 y el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 507 de 2013. Por lo tanto, unas y otras se encuentran sometidas a lo establecido por el literal b) del numeral 2 y el numeral 3, ambos del artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

14. Por lo anterior, la Corte considera que se reúnen las condiciones que, a la luz del Auto 2032 de 2023 y lo previsto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, imponen que sea la Superintendencia Nacional de Salud la autoridad competente para conocer de la demanda instaurada

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade. Auto 622 de 2025. Referencia: expediente CJU-6392.

por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en contra del FONDO FINANCIERO  
DISTRITAL DE SALUD (...)

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 006 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el conocimiento del proceso que aquí se estudió, promovido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.”

Por tanto, al constatar los argumentos reseñados en la jurisprudencia en cita frente al caso en concreto, se tiene que, en primer lugar, de lo expuesto en la demanda se observa que la controversia gira en torno al desacuerdo entre la Fundación Hospital de la Misericordia y el Fondo Financiero Distrital de Salud respecto de las glosas que realizó esta última en facturas de prestación de servicios de salud que suman \$106.151.880, dentro del contrato No. 1637 de 2011 suscrito entre las partes.

En segundo lugar, es pertinente verificar si el conflicto sobre el pago de facturas glosadas se suscitó entre dos entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por un lado, el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, establece que el Sistema General de Seguridad Social lo integran las instituciones prestadoras del servicio de salud de carácter público, mixto o privado. En el caso particular, según la Resolución 1 de 1897, la Fundación Hospital de la Misericordia es una entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica que funge como IPS, por lo tanto, el Despacho considera que, efectivamente, se trata de una entidad que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En tercer lugar, el asunto no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al no tratarse de ninguna de las controversias reguladas por el artículo 104 del CPACA.

Además, se destaca que la jurisprudencia constitucional, específicamente la Sentencia C -119 del 2008 ha sostenido que cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

De tal forma que, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud es la competente para conocer de controversias entre entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que versen sobre devoluciones o glosas a las facturas correspondientes a la prestación de servicios médicos.

Conforme a lo manifestado, se configuran las circunstancias expuestas en los autos de la Corte Constitucional y debe entonces, conocer de este litigio la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud del artículo 116 de la Constitución y con el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, dado que, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer ante la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMITIR** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, con el fin de que dirima el conflicto propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes esta  
providencia, hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

KPR

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eee17d6e509693df70c61c54e6bc4b1358c60b851c4708a00736194703b6f2**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2024 00073 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>IVAN DAVID UCHIMA LEON</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Tema	<b>Infracción de tránsito: C-29</b>
Asunto	<b>RECHAZO DE DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la parte demandante por no haberse subsanado, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor **IVÁN DAVID UCHIMA LEÓN**, actuando en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las órdenes de comparendo: 11001000000039083647 de 3 de agosto de 2023 y No. 11001000000039134412 de 19 de agosto de 2023.

A través de Auto del 31 de marzo de 2025<sup>2</sup> se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días subsanara los siguientes defectos:

*“(…) i) **Poder debidamente otorgado para la actuación que se pretende:** (...) Por lo cual, el demandante designará un apoderado(a) para que actúe en su representación, quien deberá allegar el correspondiente poder, conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 acreditando que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.*

*ii) **Designación de las partes y sus representantes.** Deberá indicar claramente las partes del proceso y sus representantes.*

*iii) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado:** (...) deberá indicar cuáles son sus pretensiones a título de restablecimiento con la declaratoria de nulidad del acto administrativo a demandar, para lo cual deberá ajustar las pretensiones segunda principal y segunda subsidiaria.*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “06Inadmite.pdf”

*Deberá excluir de las pretensiones la relacionada en el numeral tercero teniendo en cuenta que:*  
*i) el demandante reclama la vulneración al debido proceso por indebida notificación, argumento que no puede ser sustentado como una pretensión sino dentro de su concepto de violación o fundamentación de los cargos que pretende invocar.*

**iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** *El demandante deberá ajustar los hechos de la demanda, relacionándolos de manera cronológica y aclarando las fechas y los medios de notificación efectuados por la entidad demandada del acto o actos administrativo objeto de litigio y de la respuesta al derecho de petición formulado ante la entidad demandada, con ocasión del mensaje de texto que recibió conminándolo al pago de la multa impuesta. Asimismo, deberá indicar la fecha a partir de la cual, tuvo conocimiento de la Resolución que lo declaró infractor de la norma de tránsito.*

**v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación:** *Deben indicarse las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta los vicios o defectos del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, aplicables por remisión expresa del inciso primero del artículo 138 Ibidem, ya que observados los argumentos expuestos, no se evidencian las normas violadas, pues si bien hace un relato de normas aplicables al procedimiento adelantado y de la supuesta violación del derecho de defensa, no precisa cuáles fueron desconocidas por la autoridad convocada, así como tampoco precisa con claridad los cargos de nulidad que pretende invocar.*

**vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder**

**vii) La estimación razonada de la cuantía:** *(...) no se realizó la estimación razonada de la cuantía, resultando necesario para determinar la competencia.*

**viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica.** *(...) en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado designado recibirán las notificaciones personales, indicando también su canal digital.*

**ix) Constancia envió de la demanda y los anexos al demandado (...).** *No obra constancia en el expediente.*

**x) Anexos obligatorios:** *No aporta documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, pues para actuar en causa propia debe acreditar su calidad de abogado activo, de no serlo, deberá aportar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho. Así mismo, no aportó constancia de la notificación de la respuesta al derecho de petición invocado ante la autoridad demandada y tampoco, la certificación que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial en derecho. (...).*

Una vez vencido el término concedido al demandante, no se allegó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se informa en la constancia secretarial del 9 de junio de 2025<sup>3</sup>, por lo que se considera que éste no cumplió con rectificar los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "08InformeSecretarial.pdf"

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **IVÁN DAVID UCHIMA LEÓN** contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, proceder a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

LUC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Laura María Uribe Castrillon**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ff45f4741923c2c56f34594d9b522c9ab4cd64796177a94727606ba809073**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2024 00229 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Demandado	<b>COOMEVA EPS S.A. en liquidación</b>
Tema	<b>EXCLUSIÓN ACREENCIA MASA LIQUIDATORIA</b>
Asunto	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> interpuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Resolución A-013019 del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia presentada en el proceso liquidatorio de Coomeva EPS S.A., (ii) Resolución 015574 del 09 junio de 2023, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición contra la resolución antes enunciada; y (iii) Resolución No. A-016682 del 31 julio 2023, por medio de la cual decide confirmar la resolución No. A-015574 del 09 de junio de 2023, proferidos por la EPS COOMEVA S.A. en liquidación, previos los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3, 156 núm. 2 y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos proferido por una entidad pública del orden nacional, que las decisiones cuestionadas fueron expedidas en Bogotá D. C., y la cuantía fue debidamente estimada en “*TRECIENTOS VEINTI UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILOCOCIENTOS OCHETA Y SEIS PESOS CON NOENTA* (sic) Y *OCHO CENTAVOS (\$321.568.886,98)*”<sup>2</sup>, el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

**2. Requisito de procedibilidad**

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, consistentes en: *i)* el trámite de la conciliación extrajudicial y *ii)* haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo “04Demanda.pdf”

<sup>2</sup> Ibid. Folio 25.

En el presente caso, **se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) En contra de la Resolución A-013019 del 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de Coomeva EPS S.A., procedía el recurso de reposición, resuelto mediante Resolución 015574 del 09 junio de 2023<sup>4</sup> y Resolución A-016682 del 31 julio 2023<sup>5</sup>, proferidos por la EPS COOMEVA S.A. en liquidación.

ii) Conforme el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos en que la parte demandante sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Bajo este entendido, la entidad tiene la opción de agotar este requisito o no al ser una entidad pública.

Asimismo, al tenor de lo señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad respecto de los procesos ejecutivos, en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda

El Literal d) del núm. 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución A-016682 del 31 julio 2023, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente mediante correo electrónico del 02 agosto de 2023, tal y como obra constancia en el expediente electrónico<sup>6</sup>.

Por tanto, el término de cuatro (4) meses, previsto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde el día hábil siguiente, esto es, del 3 de agosto al 3 de diciembre de 2023.

Siendo innecesario el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, el término de caducidad no se vio suspendido y considerando que la demanda se radicó en línea, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1 de diciembre del 2023<sup>7</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal establecido y, por tanto, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### 4. Aptitud formal de la Demanda

El Despacho encuentra que la demanda **no reúne** los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que la misma contiene:

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "09Prueba.pdf".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "10Prueba2.pdf".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "11Prueba3.pdf".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "12Prueba4.pdf".

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Carpeta "01ExpJ10Adm" Subcarpeta "Cuaderno principal" Archivo: "001\_ED\_EXPEDIENTE\_01DEMANDAYANEXOS.pdf".

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende.<sup>8</sup>
- ii) **Designación de las partes y sus representantes.**<sup>9</sup>

Se advierte que la sociedad accionada COOMEVA E.P.S. S.A., entidad en contra de la cual se presentó la demanda objeto de estudio, fue debidamente liquidada mediante resolución 202232000000189-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, es pertinente precisar que el Concejo de Estado, mediante decisión del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ha establecido que, sobre la extinción de personas jurídicas en el curso de procesos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo pueden ser las Entidades Promotoras de Salud; cuando se discute en un proceso la legalidad de actos administrativos que se expidieron por estas previo a su liquidación **«se debe vincular a la superintendencia nacional de salud en este tipo de controversias, por ser la encargada de la inspección, vigilancia y control en los trámites de los procesos seguidos en contra de las entidades que se encuentran en proceso de liquidación»**<sup>10</sup>.

Además aclara que, aunque la Superintendencia Nacional de Salud no sea quien expide los actos administrativos que pueden ser objeto de nulidad, **«es posible exigir un pronunciamiento de fondo para que manifieste sobre la legalidad de los actos que expidió el liquidador que ésta nombró, teniendo en cuenta que el liquidador designado es agente suyo y que era su obligación realizar seguimiento sobre su gestión»**<sup>11</sup>.

Igualmente, en la citada providencia, dicha corporación precisa que, respecto a la pérdida de capacidad para ser parte de las personas jurídicas, cuando estas han sido liquidadas, y por consecuencia se extingue su personalidad jurídica; **«[...] quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente [...]**<sup>12</sup> (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, en observancia a la pretensión de declaración de nulidad de los actos acusados, y los antecedentes del caso, la demanda tendrá que ir dirigida contra la Superintendencia Nacional de Salud – COOMEVA E.P.S (liquidada) en atención a los argumentos expuestos.

Así mismo, en virtud del contrato de mandato LIQ00324 del 24 de enero de 2024 suscrito entre el agente liquidador de COOMEVA EPS S.A., con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., se hace necesaria su vinculación al proceso, razón por la que esta debe igualmente ser incluida como parte pasiva del proceso.

- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado.<sup>13</sup>
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados.<sup>14</sup>
- v) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de**

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poderes.pdf".

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "04Demanda.pdf". Folio 1.

<sup>10</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Auto (14 de marzo de 2024). Rad. 25000234100020210099601. C.P Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., 2024. Pág 9.

<sup>11</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 10

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Ibid. Folios 3 a 13.

<sup>14</sup> Ibid. Folios 13 a 16.

**violación.**<sup>15</sup>

**vi)** La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.<sup>16</sup>

**vii)** La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA.<sup>17</sup>

**viii)** Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica.<sup>18</sup>

**ix)** Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado** (numeral 8º Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). En atención a que, previo a la liquidación de COOMEVA EPS S.A., se suscribió contrato de mandato LIQ00324 del 24 de enero de 2024 con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., para asumir la representación legal de la sociedad liquidada, el demandante debe remitirle igualmente la demanda, a efectos de comparecer al presente proceso. Así mismo, deberá realizar la remisión respetiva a la Superintendencia Nacional de Salud.

**x) Anexos obligatorios.**<sup>19</sup>

En suma, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto,

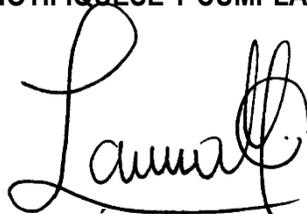
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual disponible en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria la radicación física de los documentos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN

Jueza

CTMU

<sup>15</sup> Ibid. Folios 16 a 24.

<sup>16</sup> Ibid. Folios 26 y 27.

<sup>17</sup> Ibid. Folio 25.

<sup>18</sup> Ibid. Folio 27.

<sup>19</sup> Ibid. Archivos "06Anexos.pdf", "07Anexos2.pdf", "08Anexo3.pdf", "09Prueba.pdf", "10Prueba2.pdf", "11Prueba3.pdf", "12Prueba4.pdf", "13Prueba5.pdf", "14Prueba6.pdf", y "15Prueba7.pdf".

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de julio de 2025.

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8928881d55ef628b88d1b5923fdc4fb9af97a9311b35da696301edeeb39bac**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 3334005 2024 00339 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALFREDO BOCANEGRO VARÓN</b>
Demandado	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

El señor **ALFREDO BOCANEGRO VARÓN**, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE**, la cual fue admitida mediante auto del 6 de febrero del 2025<sup>1</sup> y en esa misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada<sup>2</sup>.

Vencido el término de traslado para pronunciarse por la parte demandada, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>**

El demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución núm. 5701 de 15 de diciembre de 2022** proferido por el CNE, por el cual fue sancionado económicamente por un valor de \$14.963.603, y de la **Resolución núm. 2951 de 19 de abril de 2023** por medio de la cual el CNE resolvió el recurso de reposición, confirmando integralmente la resolución inicial. En su solicitud indicó:

*“La Ley 1437 de 2011 señala que para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exige (...)*

***Conforme a lo descrito en el acápite de concepto de violación del presente escrito de demanda, en concordancia con lo detalladamente expuesto en el acápite de supuestos facticos, es plausible la violación de las normas a partir del análisis de los actos demandados y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas.***

*De igual forma, es evidente y se encontrará probada la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama, consistente en las siguientes sumas de dinero por concepto de Perjuicio material – daño futuro*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09Admite.pdf”.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta “MedidaCautelar” Archivo: “02CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01MedidaCautelar.pdf”.

*cierto, correspondiente a erogaciones por concepto del pago de la sanción impuesta por el CNE: \$14.963.603 M/CTE.*

*Es importante aclarar que se consideran estos perjuicios materiales como daños futuros ciertos, debido a que a la fecha, el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme, lo que significa que el Consejo Nacional Electoral CNE en cualquier momento exigirá el cumplimiento del acto administrativo, pudiendo inclusive ejercer la facultad de realizar cobro coactivo de la sanción impuesta.*

*En consecuencia, si bien es cierto que la sanción que impone la Resolución No. 5701 de fecha 15 de diciembre de 2022, confirmada por la Resolución No. 2951 de fecha 19 de abril de 2023, proferidas por el CNE aún no se ha pagado por parte del demandante, es posible afirmar que dicho acto administrativo presta mérito ejecutivo y puede ser ejecutado en cualquier momento, por lo que de pagarse alguna suma de dinero por mi representado; esa misma suma de dinero tendrá que ser restablecida en el caso en que se decrete la nulidad del acto administrativo en sede judicial.(...)” (Negrilla fuera del original).*

Precisó en los cargos de nulidad de la demanda, que se incurrió en **infracción de las normas en que debía fundarse** al errar en los planteamientos realizados sobre la antijuridicidad y la culpabilidad en los actos administrativos demandados.

A su juicio, la antijuridicidad formal es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, por lo cual, el incumplimiento al deber legal de administración de recursos de la campaña a través de una cuenta única, carece de antijuridicidad material, puesto que no constituyó un real grado de afectación al bien jurídico protegido por el Consejo Nacional Electoral CNE.

Argumentó que la administración de recursos corresponde al principio de transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas, ya que este principio no solo incluye la administración de recursos en una cuenta única, sino que también contempla la obligación de las organizaciones políticas y candidatos de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, deber que se cumplió a cabalidad, haciendo público la fuente de los recursos que financiaron la misma, como también la relación detallada de los ingresos y egresos presentados, garantizando así el principio de transparencia electoral.

Señaló que, según dictamen suscrito por la Auditora Interna del Partido Colombia Renaciente, se evidenció que todos los recursos que entraron a la campaña son de origen absolutamente lícito y fueron administrados parcialmente en la cuenta corriente No. 110-550-15735-8 del Banco Popular Oficina de Ibagué.

Precisó que, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse que la no administración total de los recursos a través de la cuenta única bancaria, obedeció a una conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma o más aun con el fin de encubrir dineros recibidos en la campaña, impidiendo que se conozca con precisión y claridad el origen, volumen y destino de los recursos que se llevaron a cabo durante la misma, cosa que no ocurrió así pues en todo momento se tuvo la intención de ser transparente con el manejo de la campaña, tal como se puede corroborar con la presentación de los informes de ingresos y egresos y con el cargue correcto de la información a la plataforma Cuentas Claras.

Consideró que con las actuaciones no se causó realmente un completo y real daño o afectación al bien jurídicamente tutelado, puesto que aunque no se cumplió con el deber legal de administrar los recursos a través de una cuenta única, este es tan solo uno de los múltiples deberes que le

corresponde acatar a los candidatos, tales como la designación de un gerente de campaña, la entrega de los informes de ingresos y egresos, el cargue de las cuentas financieras en la plataforma correspondiente; obligaciones que si se llevaron a cabo, procurando siempre la transparencia en todas las acciones, lo que representa una ausencia de antijuridicidad material en la conducta o de vulneración al bien jurídico que se está protegiendo

Adujo la ausencia de culpabilidad en la conducta, toda vez que, en todo momento actuó con diligencia realizando las acciones pertinentes para lograr la apertura de la cuenta para dar cumplimiento a la administración de los dineros de la campaña por medio de la misma, sin embargo, los motivos que ocasionaron que no fuera posible el manejo total de los recursos en la cuenta única corresponden a factores externos al sancionado, por tales motivos, no incurrió en conducta culpable.

Afirmó que, para la fecha de apertura de la cuenta, no se contaba con dinero suficiente, debido a que ya se habían utilizado la mayoría de los recursos para los gastos que implicó la campaña, lo que ocasionó que los últimos movimientos se tuvieran que realizar con cheques, debido a la escasez de dinero en efectivo para realizar las consignaciones pertinentes. La insuficiencia de recursos sin duda alguna fue un factor determinante para que no se pudiera evidenciar el manejo de dineros en la cuenta, tanto así, que pocos fueron los movimientos que se realizaron luego de tener aperturada la cuenta.

## 1.2. Pronunciamiento sobre la medida cautelar

El Consejo Nacional Electoral – CNE mediante memorial<sup>4</sup> radicado el 13 de octubre de 2024, se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

Informó que el medio de control utilizado por el actor es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, se debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, a efectos de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Expuso que, al revisar la demanda y la solicitud de la medida cautelar, se observa que el actor no invoca ni desarrolla las supuestas normas superiores que las resoluciones demandadas violan, conforme lo exige el artículo 231 del CPACA para que el juez pueda decretar la medida cautelar solicitada, es necesario que se realice una confrontación de las normas superiores presuntamente vulneradas respecto de los actos administrativos demandados, y las pruebas aportadas a la solicitud de suspensión provisional.

Advirtió que, en el presente caso, se hace necesario contrastar los actos administrativos y las pruebas aportadas con las normas superiores de rango legal y constitucional presuntamente vulneradas para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada y el resultado de la confrontación de los actos con las normas superiores violadas debe ser tan evidente que no exista duda de dicha transgresión. En el caso particular considera que no es así, pues luego de contrastar los actos administrativos a los cuales se le pide la suspensión provisional, frente a las normas constitucionales presuntamente vulneradas y a las pruebas aportadas por el actor, no es evidente alguna la violación a norma superior.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "06DescorretrasladoMc.pdf".

Precisó que se deberá probar por lo menos de manera sumaria la existencia de los perjuicios personales y al interés general. En este estado del proceso, el apoderado del demandante en el escrito de la demanda no aporta pruebas para demostrar el perjuicio que alega.

Afirmó que el valor de la sanción es el resultado de la concreción de la potestad sancionatoria de la administración, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, que busca garantizar la organización y el funcionamiento adecuado de las instituciones y de los particulares que se relacionan con ellas en las diferentes actividades sociales. Se precisa que la finalidad del derecho administrativo sancionador apunta a la preservación y restauración del ordenamiento jurídico vigente, cuando el mismo ha sido vulnerado por los administrados o por los servidores públicos.

Refutó que no existe más que el dicho del actor sobre perjuicio alguno y por ende no aporta prueba alguna, razón por la cual los actos administrativos acusados en la actualidad gozan de presunción de legalidad.

Refirió que en los actos administrativos objeto del litigio, resolución 5701 de 2022, confirmada con la resolución 2951 de 2023, al momento de sancionar al señor Alfredo Bocanegra Varón quien era excandidato a la Alcaldía municipal de Ibagué, quedó estructurada la falta y la sanción, bajo los criterios de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Estableció que se cumplieron los criterios de i) tipicidad: por mandato legal que se exige a todo candidato que participe en una contienda electoral, manejar todos los recursos en la cuenta única bancaria; ii) antijuridicidad: el excandidato investigado vulneró la Ley 1475 de 2011, al momento de omitir la obligación que tenían de manejar todos los dineros en cuenta bancaria, por imprudencia y/o negligencia, lo que impide contar con los datos necesarios para conocer el origen, monto y destinación de los recursos de campaña y iii) culpabilidad: pudo haber auto determinado su conducta, ajustándola al cumplimiento de las obligaciones legales, y decidió apartarse de ella, al no manejar todos los dineros de campaña en la cuenta bancaria.

En consecuencia, solicitó que se niegue la medida cautelar, ya que no se cumplen los presupuestos legales para para su decreto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Marco jurídico de las medidas cautelares

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *"necesidad"* de *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión

provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Con relación a las clases de medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2014 señaló<sup>5</sup>:

*“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*<sup>6</sup>.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma<sup>7</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

Sobre estos últimos presupuestos, el Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>8</sup>.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto del 21 de mayo de 2014, Radicado 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radificaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>7</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>9</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

## 2.2. Examen de los requisitos para el decreto o negación de la medida

### 2.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”* (Negrilla fuera del original)

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**” (Negrillas fuera del original).

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

#### 2.2.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

#### 2.2.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad de la Resolución sancionatoria 5701 de 15 de diciembre de 2022 proferido por el CNE, por el cual fue sancionado por un valor de \$14.963.603, y de la Resolución 2951 de 19 de abril de 2023, por medio de la cual el CNE resolvió el recurso de reposición, confirmando integralmente la resolución inicial y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a el CNE restituir a la demandante los valores por daño material, por lo que, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados es compatible con las pretensiones de la demanda, y equivaldría entonces a lo buscado como pretensión principal de restablecimiento del derecho con la sentencia que ponga fin al proceso.

### **2.2.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).**

Presupuesto cumplido en atención que la medida fue solicitada con la presentación de la demanda.

**2.2.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados, es menester verificar el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 231 en cita, considerando que el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido con las normas en que debían fundarse.

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los presupuestos indicados, puesto que no presentan argumentos ni sustentos para su decreto y habría que analizarla conforme el argumento principal de procedencia argüido en el escrito demanda, esto es, bajo el cargo de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

***“(…) En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

***Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.***

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 ibid., se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Auto del 21 de octubre de 2013. También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.**

**Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Conforme el anterior criterio jurisprudencial, se advierte que los argumentos planteados en las solicitudes de medidas cautelares deben ser suficientes para explicar el requerimiento solicitado, en este caso de suspensión provisional, pues si bien, el artículo 231 del CPACA dispone que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no implica que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que se trata de dos requisitos distintos para fines procesales diferentes.

En el caso en concreto, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de motivación alguna sobre la necesidad de la misma, de manera separada, motivo por el cual, no se encuentra cumplido el requisito de sustentación señalado. Adicionalmente, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o el riesgo de afectación sobre los derechos del extremo activo del litigio, al menos en esta etapa primigenia del proceso.

Ahora bien, del cargo formulado y lo expuesto en la demanda, invocado como sustento de la medida cautelar, no puede colegirse que exista una evidente vulneración de las normas constitucionales y legales al ser confrontados con los actos administrativos acusados, por lo que proceder a analizar cada uno de los cargos en esta etapa procesal, no solo desnaturalizaría las medidas cautelares, sino también implicaría resolver sobre aspectos que deben ser objeto de prueba y contradicción por las partes, lo cual, para este momento, aún no se ha efectuado.

Al respecto, debe considerarse que la caracterización del perjuicio irremediable fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993, en donde se establece que las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

***"El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente***

puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. **Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

(...) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.** Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. **Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.**

**No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (...).”  
(Negrillas y subrayas fuera del original)

Así las cosas, es claro que para determinar si se expidieron los actos acusados con infracción a las normas en que debía fundarse, emitidos al culminar la actuación administrativa adelantada por parte del Consejo Nacional Electoral – CNE, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento sancionatorio, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia y con la observancia del debido proceso, considerando sus matices en materia administrativa sancionatoria, por tanto, mal podría esta judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso.

Adicionalmente, no se advierte en los argumentos planteados la presunta violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, toda vez que tampoco precisa los fundamentos normativos que a su juicio fueron desconocidos por la entidad. Es así que, las competencias y funciones de la entidad demandada en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, ameritan un estudio y delimitación que debe darse a lo largo del proceso y, en esa medida, la presunta vulneración alegada amerita un debate probatorio durante el proceso y no es un asunto cuya naturaleza jurídica revista tal apariencia de buen derecho, que faculte al juez para pretermitir los términos y oportunidades procesales que, en virtud del debido proceso, le son comunes a las partes.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio económico, se evidencia que el demandante no aportó ninguna prueba que permita acreditar siquiera sumariamente esos perjuicios irremediables o la efectiva carencia de dichos recursos, frente a lo cual debe señalarse que, evidentemente, el hecho de pagar una multa impuesta por una entidad como sanción representa una salida o pérdida en el patrimonio económico de quien es sancionado, sin embargo, en caso de ser ocasionados y de prosperar las pretensiones incoadas, puede solicitar su devolución a título de restablecimiento del derecho, como en efecto lo ha hecho, sin que amerite en este momento procesal la suspensión de los actos, ya que el perjuicio no tendría la connotación de irremediable.

En consecuencia, este Despacho no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la demandante, que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercuta en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho, por cuanto en caso de prosperar los cargos de nulidad invocados, tendrá lugar al reconocimiento de los perjuicios acreditados en la demanda, de manera que no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable, esto es, i) la inminencia; ii) el deber de requerir medidas urgentes para ser conjurado; iii) tratarse de un perjuicio grave y iv) que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables.

Con todo, en el evento en que, trascurrido el debate probatorio propio del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontrasen acreditados tales perjuicios, el despacho se vería conminado a efectuar los pronunciamientos pertinentes en la sentencia, previo a observar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, así como el principio de congruencia.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, permitiendo la defensa de la entidad demandada, con el fin de establecer si se materializaron o no en los actos administrativos demandados los criterios del proceso sancionatorio especial durante la actuación administrativa y, por tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos reseñados anteriormente para que pueda decretarse la medida cautelar invocada, ya que no es posible establecer con certeza la vulneración planteada a las normas en que debió fundarse que conlleve a la suspensión provisional del acto, dado que no se encuentra prueba directa y concreta que permita considerar que la no suspensión de los actos administrativos *sub judice*, genere un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, para determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción normativa, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Y por demás, ante la ausencia de fundamentos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no debe olvidarse que su finalidad es evitar un perjuicio irremediable y la efectividad de la sentencia y, en el presente caso, los argumentos de la demanda no tienen como escenario principal el de una medida provisional, sino el del proceso establecido para ello como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un debate que debe surtirse con las etapas procesales establecidas legalmente, puesto que, como se vio, la solicitud no se torna procedente en este momento.

Adicionalmente, respecto a la configuración del *Fumus boni iuris* (demanda razonablemente fundada en derecho), resulta oportuno precisar que aunque se admita una demanda por presentarse en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señalar su concepto de violación respecto de los actos demandados, no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por la demandante tengan vocación de prosperidad, que la demanda se encuentre revestida de apariencia de buen derecho<sup>11</sup> o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, es claro que la negativa en la adopción de la medida cautelar solicitada por el señor Alfredo Bocanegra Varón, no haría nugatorios los efectos de la sentencia, y que, por el contrario, acceder a la suspensión de los actos demandados, en este momento procesal, atendería

---

<sup>11</sup>*Fumus boni iuris*

contra el debido proceso, como quiera que es necesario el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, garantizando el ejercicio del derecho de contradicción.

En conclusión, el demandante no logra acreditar que el acto demandado haya sido proferido con violación evidente de las normas superiores en que debían fundarse, que se predique en el asunto la configuración de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serán nugatorios, por lo que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete las medidas cautelares solicitadas y, en todo caso, esta decisión no implica prejuzgamiento.

### 3. Reconocimiento de personería adjetiva

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, a la profesional del derecho CAROL JULIETA MURCIA BARÓN, identificada con C.C. núm. 52.798.214 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 174.371 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto,

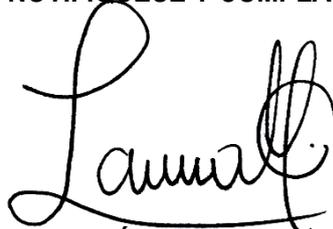
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante señor ALFREDO BOCANEGRO VARÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL JULIETA MURCIA BARÓN, identificada con C.C. núm. 52.798.214 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 174.371 del C.S. de la J., para actuar en el proceso en representación del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE, en los términos del poder general otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

CTMU

<sup>12</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta "MedidaCautelar" Archivo "07Poder.pdf".

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caa1f1b79d792b3409a4be5b3106ed4bf51908f742139abeffbaba8430da689**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 3334005 2024 00353 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GRUPO AR S.A.S.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

La sociedad **GRUPO AR S.A.S.** a través de apoderado judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, la cual fue admitida mediante Auto del 20 de febrero del 2025<sup>1</sup>, y en esa misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada<sup>2</sup>.

Vencido el término de traslado para pronunciarse sobre la medida cautelar por la parte demandada, se procede a resolver sobre la medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>**

La sociedad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones: (i) **2778** del 21 de octubre de 2022, por la cual se impuso multa por valor de \$14'086.957, (ii) **571** del 6 de junio de 2023, y (iii) **2911** del 11 de diciembre de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, que confirmaron la decisión sancionatoria. En su solicitud indicó:

*“Solicito expresamente se decrete la suspensión provisional (...) **Conforme a lo anterior, analizando el caso concreto, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que obran en la presente demanda, así como de sus pruebas, podemos afirmar que procede la suspensión provisional de los actos administrativos por las siguientes razones:***

*(i) De acuerdo a lo prescrito en el artículo 231 antes citado, es de exponer que la solicitud de nulidad de los actos administrativos se encuentra bien fundamentada en la presencia de vicios de nulidad generados por:*

**1) La falsa motivación de los actos al desconocer las pruebas aportadas al proceso.**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06Admite.pdf”.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta “MedidaCautelar” Archivo: “02CorreTraslado.pdf”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar.pdf”.

**2) Frente a la obligación de hacer, estamos ante un decaimiento del acto administrativo, toda vez que los hechos en los que se fundamentó su expedición desaparecieron.**

*Por lo anterior, existen méritos jurídicos para proceder a la suspensión provisional de los actos, dado que es claro que tras la expedición de los actos aquí demandados están contrariando normas de jerarquía constitucional y legal que generan inminente la nulidad de los mismos.*

*De esta manera, se evidencia una apariencia de buen derecho (Fumus Bonis Iuris), que se encuentra sustentado en las pruebas que se adjuntan a la presente demanda, las cuales dan cuenta de la trasgresión de normas jurídicas por parte de los actos administrativos aquí demandados, lo que conlleva a que sea necesaria la medida de suspensión provisional mientras se resuelve el presente proceso judicial.*

*(ii) Ahora bien, el restablecimiento del derecho está probado con prueba si quiera sumaria de las Resoluciones No. Resolución No. 2778 del 21 de octubre de 2022, No 571 del 06 de Junio de 2023 y No 2911 del 11 de diciembre de 2023, las cuales en su parte resolutive deciden imponer una multa por valor de CATORCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NEVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14'086.957).*

*En estos términos, el restablecimiento del derecho es inminente por cuanto, a la fecha la sociedad GRUPO AR S.A.S., ha tenido que pagar de su patrimonio la multa impuesta, con el fin de evitar embargo a sus cuentas bancarias.*

*(iii) De igual manera, la presente demanda se encuentra fundamentada en presupuestos legales y jurisprudenciales debidamente demostrados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.*

**Así, en los fundamentos de derecho se demostró, 1) que existe una clara vulneración del debido proceso administrativo (art. 29 CP), al no desarrollarse conforme a los presupuestos procesales del Decreto 419 de 2008, por su parte, 2) existe falsa motivación al negarse pruebas aportadas al proceso, y omitir pronunciarse sobre las pruebas allegadas.**

*(iv) Conforme al numeral 2 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se estableció en la presente demanda que la sociedad GRUPO AR S.A.S., tiene como título del derecho invocado nada más y nada menos, que la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, lo cual, da cuenta de que los efectos de los actos administrativo aquí demandados, son nugatorios y desprovistos de toda legalidad, que incluso puede ser de conocimiento de un juez de tutela.*

*v) Por último es de manifestar que, en caso de no otorgarse la medida de suspensión provisional de los actos administrativos, es claro que serían nugatorios los efectos de la eventual sentencia a favor de GRUPO AR S.A.S., toda vez que, para el momento de dictarse sentencia, **la Secretaría Distrital del Hábitat puede imponer nuevas multas que mi apoderada pagaría por evitarse embargo a sus bienes, lo cual, generaría un daño patrimonial para mi representada irreversible, dado que no podría reversarse el tiempo.*** (Negrilla fuera del original).

## **1.2. Pronunciamiento sobre la medida cautelar**

La Secretaría Distrital del Hábitat, mediante memoriales radicados el 14<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de marzo del 2025, se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

*Adujo que “(...) no puede considerarse que la investigación demandada hubiera investigado los mismos hallazgos de la queja del 2014, teniendo en cuenta que, en dicha actuación no se estudió la afectación de las torres 5 y 6 que para la fecha no habían sido enajenadas, lo cual ocurrió hasta el 2016 y para ese momento el constructor informó que se estaban adelantando la instalación del doble pasamanos en las torres, 4, 5 y 6, ello significa que las obras no habían terminado, por lo que se consideró que la afectación persistía (...).”*

Señaló que en el acta de entrega aportada a la investigación la sociedad enajenadora informa que la administración de la propiedad horizontal hizo una salvedad respecto de la instalación de las barandas de las torres 4, 5 y 6, anotación del 27 de marzo de 2017 y, para la fecha de la Resolución 2362 de 24 de agosto de 2022, no se había demostrado la finalización de la obra o superación de los hechos de dichas torres, de acuerdo al Informe de Verificación de Hechos 21-229 del 11 de junio de 2021.

Consideró que, en la actuación administrativa adelantada por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, la motivación para la imposición del monto establecido en la sanción se basó en el Informe Técnico de Verificación 21-229 del 11 de junio de 2021, por el hecho denominado: “3. ESCALERAS” que fue calificado como falta grave que afecta las condiciones de uso y habitabilidad vulnerando la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 4145, de obligatorio cumplimiento según literales K.3.8.3.6. de la NSR (Norma de Sismo Resistencia).

Observó que el incumplimiento de esta norma puede poner en riesgo la integridad física de sus residentes, incluso la vida, ya que los pasamanos son importantes para sostenerse en caso de una caída o cualquier situación semejante que se pueda presentar, por lo que la tasación de la sanción es proporcional al peligro que este genera.

Argumentó que, las intervenciones por parte de la sociedad accionante para subsanar esta situación, conforme a la ejecución del contrato de obra civil No. 13-09-21, fueron posteriores al hallazgo y, en cualquier caso, no se acreditó su cumplimiento previo a la expedición del acto administrativo mediante el cual se impuso sanción. Resultaba aplicable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987 con la correspondiente indexación de los montos allí dispuestos en lo relacionado con la sanción pecuniaria da imponer.

Planteó que en la Resolución No. 2911 de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, se demostró que con la documentación aportada por la sociedad demandante no se acreditó que efectivamente se hubiere reparado la deficiencia correspondiente al Ítem 3, bajo el cual se orientó la actuación administrativa sancionatoria, por lo que se concluyó improcedente la revocatoria de la sanción impuesta.

Estableció que la suma por la que fue sancionada AR CONSTRUCCIONES S.A.S., no implica más del 20% del tope máximo indicado por la norma, cumpliendo con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “06OposicionMc.pdf”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “05HabitatDescorreMc.pdf”.

Afirmó que las resoluciones objeto de solicitud medida cautelar fueron expedidas, en uso de sus competencias legalmente establecidas, con las cuales se busca garantizar el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos consagrado en el artículo 51 de la Constitución, situación ante la cual el Estado no puede ser ajeno a su protección en el marco del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control.

A su juicio, no está llamada a prosperar la cautela solicitada, toda vez que no se observa amenaza evidente que pueda afectar el cumplimiento de los efectos prácticos de una sentencia a favor de la demandante, por el contrario, al decretarse esta, se estaría vulnerando la presunción de legalidad que reviste inicialmente los actos administrativos.

Concluyó que, en este momento procesal no se ha probado contundentemente la presunta vulneración normativa respecto de los actos administrativos demandados y no se aportaron nuevos elementos materiales probatorios de juicio que soporten, por sí solos, cualquier modificación de las decisiones objeto de la litis, por lo que, no se cumplen los requisitos para su adopción previstos en el artículo 231 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco jurídico de las medidas cautelares

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Con relación a las clases de medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2014 señaló<sup>6</sup>:

*“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto del 21 de mayo de 2014, Radicado 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946)

formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”<sup>7</sup>.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>8</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

Sobre estos últimos presupuestos, el Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>9</sup>.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>10</sup>.

## 2.2. Examen de los requisitos para el decreto o negación de la medida

### 2.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

<sup>8</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>10</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” (Negrilla fuera del original)*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**” (Negrillas fuera del original).

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

#### **2.2.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)**

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

#### **2.2.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)**

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones: (i) **2778** del 21 de octubre de 2022, por la cual se impuso multa por valor de \$14'086.957, (ii) **571** del 6 de junio de 2023, y (iii) **2911** del 11 de diciembre de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, que confirmaron la decisión sancionatoria y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Secretaría Distrital del Hábitat a restituir a la demandante los valores, por lo que, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados es compatible con las pretensiones de la demanda, y equivaldría entonces a lo buscado como pretensión principal de restablecimiento del derecho con la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **2.2.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).**

Presupuesto cumplido en atención que la medida fue solicitada con la presentación de la demanda.

**2.2.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados, es menester verificar el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 231 en cita, considerando que el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido con las normas en que debían fundarse.

En primer lugar, advierte la sociedad demandante que su solicitud se fundamenta en “*los hechos y fundamentos de derecho que obran en la presente demanda*”. En ese orden de ideas, puesto que no presenta argumentos ni sustento específico para su decreto, habría que analizarla conforme los argumentos de nulidad planteados en el escrito demanda, esto es, bajo los cargos que denominó: *i) violación al debido proceso por falta de motivación, ii) violación al debido proceso por indebida aplicación de los medios probatorios, iii) violación al debido proceso por motivación indebida del acto administrativo – errónea valoración de la presunta falla como deficiencia constructiva gravísima, iv) caducidad de la facultad sancionatoria de la secretaria distrital del hábitat frente al hallazgo considerado como una afectación gravísima y por incumplir el término para proferir resolución sancionatoria, v) vulneración del debido proceso administrativo por vulneración del principio de non bis in ídem, vi) falta de competencia temporal para sancionar por haberse sometido el asunto a la jurisdicción ordinaria – acción de protección al consumidor Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), vii) no comparecencia de la copropiedad a la audiencia de mediación, viii) violación al principio de buena fe. prohibición de ir contra actos propios constitutivo de un eximente de responsabilidad por ausencia de mantenimiento, ix) ausencia de responsabilidad por no mitigar el riesgo en cabeza del propietario y administración y x) ausencia de motivación suficiente en la graduación de la sanción.*

De este modo, es necesario traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

***“(…) En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

***Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.***

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 ibíd., se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Auto del 21 de octubre de 2013. También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.**

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

**Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (Negrillas y subrayas fuera del original).

Conforme el anterior criterio jurisprudencial, se advierte que los argumentos planteados en las solicitudes de medidas cautelares deben ser suficientes para explicar el requerimiento solicitado, en este caso de suspensión provisional, pues si bien, el artículo 231 del CPACA dispone que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no implica que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que se trata de dos requisitos distintos para fines procesales diferentes.

En el caso en concreto, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de motivación alguna sobre la necesidad de la misma, de manera separada, motivo por el cual, no se encuentra cumplido el requisito de sustentación señalado. Adicionalmente, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o el riesgo de afectación sobre los derechos del extremo activo del litigio, al menos en esta etapa primigenia del proceso.

Ahora bien, de los cargos formulados y lo expuesto en la demanda, invocados como sustento de la medida cautelar, no puede colegirse que exista una evidente vulneración de las normas constitucionales y legales al ser confrontados con los actos administrativos acusados, por lo que proceder a analizar cada uno de los cargos en esta etapa procesal, no solo desnaturalizaría las medidas cautelares, sino también implicaría resolver sobre aspectos que deben ser objeto de prueba y contradicción por las partes, lo cual, para este momento, aún no se ha efectuado.

Al respecto, debe considerarse que la caracterización del perjuicio irremediable fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993, en donde se establece que las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

***"El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de***

**su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.** Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

**Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

**(...) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.** Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. **Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.**

**No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

**Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (...)." (Negrillas y subrayas fuera del original)

Así las cosas, es claro que para la determinar si se expidieron los actos acusados bajo las causales de nulidad invocadas, emitidos al culminar la actuación administrativa adelantada por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento sancionatorio, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia y con la observancia del debido proceso, considerando sus matices en materia administrativa sancionatoria, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso.

En segundo lugar, respecto de la presunta vulneración *del debido proceso administrativo (art. 29 CP)*, *al no desarrollarse conforme a los presupuestos procesales del Decreto 419 de 2008*, y *por falsa motivación al negarse pruebas aportadas al proceso*, y *omitir pronunciarse sobre las pruebas allegadas*, se pone de presente que el demandante no presentó un desarrollo concreto sobre cada una de las disposiciones citadas que fundamenten la solicitud de medida cautelar.

Si bien, en el escrito de demanda se plantearon los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que sustentan las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados; lo cierto es que, el análisis de los planteamientos de nulidad de la demanda no son objeto de este pronunciamiento.

Adicionalmente no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En efecto, se advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento, no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

Adicionalmente, no se advierte en los argumentos planteados la presunta violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, toda vez que tampoco precisa los fundamentos normativos que a su juicio fueron desconocidos por la entidad. Es así que, las competencias y funciones de la entidad demandada en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, ameritan un estudio y delimitación que debe darse a lo largo del proceso y, en esa medida, la presunta vulneración alegada amerita un debate probatorio durante el proceso y no es un asunto cuya naturaleza jurídica revista tal apariencia de buen derecho, que faculte al juez para pretermitir los términos y oportunidades procesales que, en virtud del debido proceso, le son comunes a las partes.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio económico, se evidencia que el demandante no aportó ninguna prueba que permita acreditar siquiera sumariamente esos perjuicios irremediables o la efectiva carencia de dichos recursos, frente a lo cual debe señalarse que, evidentemente, el hecho de pagar una multa impuesta por una entidad como sanción representa una salida o pérdida en el patrimonio económico de quien es sancionado, sin embargo, en caso de ser ocasionados y de prosperar las pretensiones incoadas, puede solicitar su devolución a título de restablecimiento del derecho, como en efecto lo ha hecho, sin que amerite en este momento procesal la suspensión de los actos, ya que el perjuicio no tendría la connotación de irremediable.

En consecuencia, este Despacho no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la demandante, que el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho, por cuanto en caso de prosperar los cargos de nulidad invocados, tendrá lugar al reconocimiento de los perjuicios acreditados en la demanda, de manera que no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable, esto es, i) la inminencia; ii) el deber de requerir medidas urgentes para ser conjurado; iii) tratarse de un perjuicio grave y iv) que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Con todo, en el evento en que, trascurrido el debate probatorio propio del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontrasen acreditados tales perjuicios, el despacho se vería conminado a efectuar los pronunciamientos pertinentes en la sentencia, previo a observar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, así como el principio de congruencia.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, permitiendo la defensa de la entidad demandada, con el fin de establecer si se materializaron o no en los actos administrativos demandados los criterios del proceso sancionatorio especial durante la actuación administrativa y, por tanto, no se encuentran acreditados los presupuestos reseñados anteriormente para que pueda decretarse la medida cautelar invocada, ya que no es posible establecer con certeza la vulneración planteada a las normas en que debió fundarse

que conlleve a la suspensión provisional del acto, dado que no se encuentra prueba directa y concreta que permita considerar que la no suspensión de los actos administrativos *sub judice*, genere un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, para determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción normativa, falta de competencia, vulneración del debido proceso y demás cargos de nulidad planteados en la demanda<sup>12</sup>, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes. Y por demás, ante la ausencia de fundamentos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no debe olvidarse que su finalidad es evitar un perjuicio irremediable y la efectividad de la sentencia y, en el presente caso, los argumentos de la demanda no tienen como escenario principal el de una medida provisional, sino el del proceso establecido para ello como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un debate que debe surtirse con las etapas procesales establecidas legalmente, puesto que, como se vio, la solicitud no se torna procedente en este momento.

Adicionalmente, respecto a la configuración del *Fumus boni iuris* (demanda razonablemente fundada en derecho), resulta oportuno precisar que aunque se admita una demanda por presentarse en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señalar su concepto de violación respecto de los actos demandados, no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por la demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda se encuentre revestida de apariencia de buen derecho<sup>13</sup>, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, es claro que la negativa en la adopción de la medida cautelar solicitada por la sociedad GRUPO AR S.A.S., no haría nugatorios los efectos de la sentencia y que, por el contrario, acceder a la suspensión de los actos demandados, en este momento procesal, atentaría contra el debido proceso, como quiera que es necesario el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, garantizando el ejercicio del derecho de contradicción.

En conclusión, el demandante no logra acreditar que el acto demandado haya sido proferido con violación evidente de las normas superiores en que debían fundarse, que se predique en el asunto la configuración de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serán nugatorios, por lo que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete las medidas cautelares solicitadas y, en todo caso, esta decisión no implica prejuzgamiento.

---

<sup>12</sup> i) violación al debido proceso por falta de motivación, ii) violación al debido proceso indebida aplicación de los medios probatorios, iii) violación al debido proceso por motivación indebida del acto administrativo – errónea valoración de la presunta falla como deficiencia constructiva gravísima, iv) caducidad de la facultad sancionatoria de la secretaria distrital del hábitat frente al hallazgo considerado como una afectación gravísima y por incumplir el término para proferir resolución sancionatoria, v) vulneración del debido proceso administrativo por vulneración del principio de *non bis in ídem*, vi) falta de competencia temporal para sancionar por haberse sometido el asunto a la jurisdicción ordinaria – acción de protección al consumidor Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), vii) no comparecencia de la copropiedad a la audiencia de mediación, viii) violación al principio de buena fe. prohibición de ir contra actos propios constitutivo de un eximente de responsabilidad por ausencia de mantenimiento, ix) ausencia de responsabilidad por no mitigar el riesgo en cabeza del propietario y administración y x) ausencia de motivación suficiente en la graduación de la sanción.

<sup>13</sup> *Fumus boni iuris*

### 3. Reconocimiento de personería adjetiva

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, al profesional del derecho NÉSTOR JULIÁN RAMÍREZ SIERRA identificado con C.C. núm. 1.010.169.744 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 216.873 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>14</sup>

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante sociedad GRUPO AR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho NÉSTOR JULIÁN RAMÍREZ SIERRA identificado con C.C. núm. 1.010.169.744 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 216.873 del C.S. de la J., para actuar en el proceso en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos del poder general otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

CTMU

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

<sup>14</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta "MedidaCautelar" Archivo "07PoderHabitat.pdf".

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a077859e5f0622b01ae96a1e1097685bdf1c7e4fb2876f441f0ff9c4e6db36**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005 2024 00480 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LEASING DEL OCCIDENTE</b>
Tema	<b>Acto administrativo que incluye un vehículo en listado de registros de mal matriculados</b>
Asunto	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> interpuesta por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, presentada a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de obtener el pago de los perjuicios por la inclusión en una lista expedida por el Ministerio del Transporte.

La demanda le correspondió en reparto el 1 de febrero de 2024 al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá<sup>2</sup>, Despacho que mediante Auto del 8 de marzo de 2024<sup>3</sup> ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, frente al cual, el demandante interpuso recurso de reposición, resuelto a través de Auto del 30 de abril de 2024<sup>4</sup>, confirmando la decisión primigenia. Posteriormente, por acta de reparto del 6 de septiembre de 2024<sup>5</sup> le correspondió el conocimiento a esta Judicatura.

Previo a analizar los requisitos para decidir sobre la admisión de la demanda, es necesario precisar que, aunque la demandante refiera que se trata de una reparación directa, se advierte que el presunto daño proviene del acto administrativo correspondiente a una lista del 12 de enero de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, a la que refiere el actor en el hecho séptimo de la demanda.

De tal forma, que, al pretenderse el restablecimiento del derecho por la expedición del acto previamente señalado, en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014<sup>6</sup> expuso:

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "01ExpJ32AdmBta". Subcarpeta: "001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D". Archivo: "DEMANDA19012024\_152257"

<sup>2</sup>Ibid. Archivo:

"002\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTADERE\_03220240002"

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "004AUTOQUEREMITE\_2024029REMITEASECCIO.pdf"

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "006AUTOQUENOREP\_2024029NOREPONECIRCU.pdf"

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "03ActaReparto"

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez. Providencia del 16 de octubre de 2014. Radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02

*“(…) El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se procederá a analizar la demanda interpuesta como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3º, 156 núm. 8º y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, se evidencia que el demandante señaló en el escrito de la demanda que se controvierte la legalidad de la “*lista del 12 de enero de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte*” y señala como cuantía la suma de \$254.705.852<sup>7</sup>, sin embargo, no aporta copia del acto administrativo, por lo que, para efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, deberá aportar copia del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

### 2. Requisito de procedibilidad

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, consistentes en: i) el trámite de la conciliación extrajudicial y ii) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

En el presente caso, **no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) No se tiene identificado el acto administrativo definitivo expedido por el Ministerio de Transporte, por lo mismo, no se tiene conocimiento si procedía o no algún recurso en contra de dicha decisión.
- ii) Aportó constancia de conciliación extrajudicial del 25 de agosto de 2023 ante la Procuradora 50 Judicial II Administrativa<sup>8</sup>.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia información que le permita al despacho saber el momento preciso en que el demandante fue debidamente notificado o

<sup>7</sup> Ibid. Carpeta:

“001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8”.  
Archivo: “DEMANDA19012024\_152257”. Pág 8.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “DEMANDA19012024\_152314”

tuvo conocimiento del acto o actos administrativos que se expidieron con ocasión a la lista que emitió el Ministerio de Transporte, por lo que no es clara la fecha en que pudo conocer de la decisión que resolvió señalar que el vehículo con placas SRN 004 se encontraba mal matriculado, esto es, no hay constancia de notificación o comunicación de esta.

De ahí que, no es posible analizar si la presentación de la demanda fue oportuna, por lo que se hace necesario saber desde qué momento el demandante fue notificado o conoció del acto o actos por medio de los cuales la demandada declaró que el vehículo tracto camión con placas SRN 004 se encontraba mal matriculado.

En consecuencia, no es posible evaluar en este momento la oportunidad para presentar la demanda.

#### 4. Aptitud formal de la Demanda

El Despacho encuentra que la demanda **no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos** para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende: Deberá aportar poder especificando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos administrativos a demandar.
- ii) **Designación de las partes y sus representantes**<sup>9</sup>.
- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control de nulidad impetrado, individualizando e identificando el acto o actos administrativos **definitivos** cuestionados, por su número y fecha de expedición, tal y como se indicó previamente.

De acuerdo con lo anterior, también deberá indicar cuáles son sus pretensiones a título de restablecimiento con la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo a demandar que determine.

Finalmente, debe excluir de las pretensiones aquellas relacionadas con Leasing del Occidente S.A Compañía de Financiamiento, toda vez que, entre dicha entidad y la demandante se suscribió el contrato de leasing financiero de importación No. 180-41165<sup>10</sup> y contrato de cesión de derechos al registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición<sup>11</sup> el 4 de mayo de 2007, por lo que, en caso de un incumplimiento a las obligaciones suscritas en los contratos de la referencia, deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria o al Tribunal de Arbitramento si fue pactada cláusula compromisoria para dirimir el litigio al respecto.

De tal forma que, no es posible acumular las pretensiones relacionadas al incumplimiento de los contratos de la referencia y la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte

---

<sup>9</sup> Ibid. Carpeta:

"001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8".  
Archivo: "DEMANDA19012024\_152257". Págs 1-2

<sup>10</sup> Ibid. Carpeta:

"001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8".  
Archivo: "ANEXOS19012024\_152329". Pág.15

<sup>11</sup> 001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8".  
Archivo: "ANEXOS19012024\_152329". Págs.16-17

- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>12</sup>. El demandante deberá aclarar las fechas y los medios de notificación efectuados por la entidad demandada del acto o actos administrativo objeto de litigio, indicando la fecha a partir de la cual, tuvo conocimiento del acto que resolvió incluir el vehículo placa SRN 004 como mal matriculado.
- v) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación**<sup>13</sup>: Deben indicarse las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta los vicios o defectos del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, aplicables por remisión expresa del inciso primero del artículo 138 *Ibidem*, ya que observados los argumentos expuestos, no se evidencian las normas violadas , así como tampoco precisa con claridad los cargos de nulidad que pretende invocar.
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>14</sup>
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA. <sup>15</sup>
- viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**<sup>16</sup>, incluida la electrónica.
- ix) Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado** (núm. 8° Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021): No obra constancia de remisión a las demás partes en el expediente.
- x) **Anexos obligatorios**<sup>17</sup>: No aporta copia de los actos administrativos demandados ni constancia de notificación o comunicación de los mismos.

En suma, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADECUAR** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>12</sup> bid. Carpeta:

"001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8".  
Archivo: "DEMANDA19012024\_152257". Págs 1 a 2

<sup>13</sup> Ibid. ibid. Págs 2 a 3

<sup>14</sup> Ibid. ibid. Págs 5 a 7

<sup>15</sup> Ibid. Carpeta:

"001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAY\_23EAB99ED7234D3D8".  
Archivo: "DEMANDA19012024\_152257". Pág 8.

<sup>16</sup> Ibid. Ibid. Págs. 8-9

<sup>17</sup> Ibid. Archivo: "02Anexos". Págs 1 a 18

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

KPR

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df2cf780e39a52d5e83ebfce4380e2f87ee425930ad3850ef704d9816b6262**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2024 00507 00
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS Y FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
Tema	<b>Acto administrativo de ejecución – Proceso Ejecutivo</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda<sup>1</sup> presentada por **ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS y FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS y FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional, pretendiendo lo siguiente:

*“[...] 5.1 Solicito al señor Juez declarar la nulidad parcial de los actos administrativos GS2024-013229- y GS-2024-013235 del 9 de mayo, así como el GS-2024-022566-SEGEN del 14 de agosto del presente año proferidos por la Secretaria del Grupo de ejecuciones de decisiones judiciales.*

*5.2 Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaria del Grupo de ejecuciones de decisiones judiciales de la Policía Nacional el cumplimiento de la orden impartida por el tribunal administrativo de Antioquia, en lo que respecta a la aceptación de una obligación solidaria, y como consecuencia de lo anterior se reconozca el 100% de la condena, y a su turno a favor del señor Franklin Rafael Solano Camargo en calidad de representante legal de la sociedad comercial **FRANK SOLANO COMUNICACIONES LTDA** y quien adquirido mediante el negocio jurídico de venta de derechos litigiosos y/o económicos el 60% del total de la condena impuesta en la sentencia administrativa. Asimismo, se ordene a la misma dependencia administrativa el reconocimiento al suscrito del 40% del monto total de la condena, cantidad que corresponde a mis honorarios profesionales, mediante la expedición de un nuevo acto administrativo. [...]”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “01Demanda” “. Archivo: “DEMANDA25092024\_122611”.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Pág 7

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 30 de septiembre de 2024<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si el acto acusado es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 o, si, por el contrario, se trata de un acto de ejecución y, por tanto, escapa del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que "(...) los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...)"<sup>4</sup>.

No obstante, dicha Corporación ha admitido que, si el supuesto "*acto de ejecución*" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, se genera un nuevo acto administrativo, lo cual fue expuesto en la providencia del 10 de septiembre de 2021, en la que se precisó que "(...) los actos que se expiden para cumplir una orden judicial no son susceptibles de control jurisdiccional, a menos que desconozcan el alcance de la orden o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan"<sup>5</sup>.

Conforme a la jurisprudencia citada y, constatado el caso concreto, se advierte que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio GS-2024-013229-SEGEN del 9 de mayo de 2024, el cual señala:

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03ActaReparto"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña, auto del 10 de septiembre de 2021, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08). 11001-03-24-000-2019-00235-00A

*“(…) Es de anotar que se excluyen de la presente negociación lo siguiente:*

*- El SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (66.67%) del CIENTO POR CIENTO (%100), de los derechos económicos de todos los beneficiarios que le corresponde pagar a NACIÓN – FISCLÍA GENERAL DE LA CIÓN y al MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA. - El SESENTA POR CIENTO (60%), de los derechos económicos reconocidos que le corresponde pagar a la POLICÍA NACIONAL de JHONATAN ALONSO MEJIA ZAPATA, SANDRA CECILIA GALLEG0 CORREA, MARIA EUGENIA CORREA DE GALLEG0, CRISTOFER ALEXANDER ZAPATA GALLEG0, ESTEFANIA ZAPATA GALLEG0, LUISA FERNANDA GALLEG0 CORREA, JENNY PATRICIA GALLEG0 CORREA, CRISTIAN CAMILO GALLEG0 CORREA, LUIS ANGEL GALLEG0 CORREA, ANDERSON FLOREZ ZAPATA, EMILY FLOREZ ZAPATA, SANTIAGO LONDOÑO GALLEG0, JUAN PABLO LONDOÑO GALLEG0 y ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS, de los derechos económicos reconocidos que le corresponde pagar a la POLICÍA NACIONAL.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

2. Oficio GS-2024-013235-SEGEN del 9 de mayo de 2024, el cual señala:

*“(…) Comedidamente me permito informar que la Policía Nacional se da por notificada y ACEPTA la presente cesión del SESENTA POR CIENTO (60%), de los derechos económicos reconocidos que le corresponde pagar a la POLICÍA NACIONAL a los beneficiarios, en virtud del presente contrato de cesión de derechos en relación a la sentencia judicial relacionada en precedencia.*

*Es de anotar que se excluyen de la presente negociación lo siguiente:*

*- El SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (66.67%) del CIENTO POR CIENTO (%100), de los derechos económicos de todos los beneficiarios que le corresponde pagar a NACIÓN – FISCLÍA GENERAL DE LA CIÓN y al MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA.*

*- El CUARENTA POR CIENTO (40%), de los derechos económicos reconocidos que le corresponde pagar a la POLICÍA NACIONAL de SANDRA CECILIA GALLEG0 CORREA, MARIA EUGENIA CORREA DE GALLEG0, CRISTOFER ALEXANDER ZAPATA GALLEG0, ESTEFANIA ZAPATA GALLEG0, LUISA FERNANDA GALLEG0 CORREA, JENNY PATRICIA GALLEG0 CORREA, CRISTIAN CAMILO GALLEG0 CORREA, LUIS ANGEL GALLEG0 CORREA, ANDERSON FLOREZ ZAPATA, EMILY FLOREZ ZAPATA, SANTIAGO LONDOÑO GALLEG0, JUAN PABLO LONDOÑO GALLEG0 y ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS, correspondientes a los honorarios del Doctor ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS.*

*- El CIENTO POR CIENTO (100%), de los derechos económicos reconocidos que le corresponde pagar a la POLICÍA NACIONAL de JHONATAN ALONSO MEJIA ZAPATA.*

*- El valor reconocido por costas y agencias en derecho.”<sup>7</sup>*

3. Oficio GS-0222566 -SEGEN del 14 de agosto de 2024, el cual señala:

*“(…) Respeto de lo aquí solicitado, es pertinente aclarar que por parte de la Policía Nacional se realizará el reconocimiento del pago del porcentaje de la condena impuesta que le corresponde a la misma; obligación judicial a favor de la señora JENNY PATRICIA GALLEG0 CORREA Y OTROS cedida a FRANK SOLANO COMUNICACIONES LTDA, de igual manera es preciso indicar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL ofició tanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la comunicación oficial Nro GS-2024 - 012386-SEGEN del 30 de abril de 2024, como al MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA mediante comunicación oficial nro. GS-2024-012388-SEGEN del 30 de abril de 2024, remitiendo copia de la solicitud de cobro, con el fin que estas dos entidades junto con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, respondan por el porcentaje que les corresponda según la condena impuesta. (…)*

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “PRUEBA25092024\_122644.pdf”

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “PRUEBA25092024\_122655.pdf”

Ahora bien, respecto de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta lo estipulado en el contrato de prestación de servicios anexo a la cuenta de cobro con turno para trámite de pago nro. TP-2024-S-33, en relación al 40% de los honorarios profesionales sobre lo que la Corresponda reconocer al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL<sup>8</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Los actos en mención, no son susceptibles de control de legalidad, debido a que no crean, modifican o extinguen una situación; por el contrario, se trata de oficios a través de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, luego corresponden a actuaciones expedidas para materializar o ejecutar esas decisiones.

De la lectura de los oficios, se evidencia que la entidad demandada señala que pagará solo un porcentaje de la sentencia, mientras que el demandante arguye que, conforme a lo previsto en el Auto del 10 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia determinó que la condena era solidaria.

Se tiene entonces que, en providencia del 10 de octubre de 2023, al resolver la solicitud de corrección y /o adición de providencias, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia determinó:

*“En estos términos, considera la Sala que, en el presente caso, no hay lugar a adicionar y/o aclarar la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la medida en que la condena se debe entender solidaria frente a cada una de las demandadas, pues de lo probado en el expediente, se encontró que todos habían concurrido a la ocurrencia del daño en igual medida.”<sup>9</sup>*

Por lo cual, si el accionante pretende el pago total por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con ocasión a la condena solidaria que le fue impuesta, es claro que persigue el cumplimiento o ejecución total o parcial de la sentencia y, en esa medida, es posible ejercer su reclamo o inconformidad por vía del proceso ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 104-6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 155-7 ibídem.

Atendiendo al hecho de que, conforme lo aseverado por el demandante y como consta en la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, la condena es solidaria para todos los demandados, no puede decirse que la omisión en el pago total de la sentencia, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió una ya reconocida en la citada decisión, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para este propósito, toda vez que, de llegarse a declarar la nulidad de los actos acusados se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada, así como de la decisión judicial que se encuentra pendiente de ejecución.

De otra parte, si bien la jurisprudencia ha permitido que los actos administrativos de ejecución puedan ser susceptibles de control de legalidad de forma excepcional, ello ocurra cuando se desconozcan el alcance de la orden o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, lo cual en el particular no se advierte. En las providencias proferidas en el marco del proceso de reparación directa, se determinó quiénes debían pagar, en qué forma y los valores debidamente reconocidos, en virtud del daño

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “PRUEBA25092024\_122706.pdf”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “ANEXOS25092024\_122631.pdf”. Pág. 69

antijurídico que se causó por parte de la Nación a los demandantes, por lo que, si lo que se cuestiona es la forma en cómo se va a realizar el pago, se discute en realidad la ejecución de la sentencia.

Por tanto, es claro que los oficios GS2024-013229- y GS-2024-013235 del 9 de mayo, así como el GS-2024-022566-SEGEN del 14 de agosto del 2024 son actos de ejecución, porque no contienen una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por un Juez, como quiera que no decide directa o indirectamente el fondo de algún asunto diferente o adicional.

En suma, los actos acusados no se encuadran dentro de las excepciones previstas en la jurisprudencia reseñada y, en consecuencia, al tratarse de actos de ejecución que no son susceptibles de control jurisdiccional, pudiendo el demandante acudir al proceso ejecutivo para lograr el pago de la condena en la forma en que pretende, corresponde el rechazo de la demanda al no ser procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 169, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS y FRANKLIN RAFAEL SOLANO CAMARGO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
esta providencia, hoy 10 de junio de 2025.*

**LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd9c2ba5556407133f6272df390cc5d3dbc9a857d429057d64ade46beb0b7c**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	110013334005 2025 00015 00
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA</b>
Demandado	<b>COOMEVA EPS SA (LIQUIDADA)</b>
Tema	<b>RECONOCIMIENTO DE ACREENCIA</b>
Asunto	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> interpuesta por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de: *i)* Resolución No. A-011113 del 10 de febrero de 2023 “*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada al proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA en liquidación*”, y *ii)* Resolución No. A-014694 de 8 de mayo de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-011113 de 2023*”.

**ANTECEDENTES**

La Empresa Social del Estado **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, contra COOMEVA EPS (actualmente liquidada), respecto de las Resoluciones No. A-011113 del 10 de febrero de 2023 y la Resolución No. A-014694 del 08 de mayo de 2023.

El Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, al recibir la demanda por reparto, con la finalidad de determinar su competencia, procedió a requerir a Coomeva EPS en liquidación para que certificara si contaba con sede en el Departamento de Boyacá mediante Auto del 08 de abril del 2024.<sup>2</sup>

En respuesta al requerimiento<sup>3</sup>, el representante legal de la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., envió certificado de existencia y representación de Coomeva EPS y expuso que “*la Resolución no. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A., el 25 de enero de 2024. En cumplimiento de esta disposición, el Liquidador emitió la Resolución no. L-002 de 2024 “Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A En liquidación” y en virtud de ello, fue cancelada la matrícula mercantil no. 399293-4 perteneciente a la extinta entidad*”<sup>4</sup>; y que como consecuencia del cierre del proceso el liquidador, el agente liquidador, con previa autorización de la junta de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta”01ExpJ02AdmTunja”. “Cuaderno principal”. Carpeta”002\_ED\_RV\_DEMANDACOOOMEV”. Archivo: “E.S.E. Valle de Tenza – DDA NYRD COOMEVA.pdf”

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Archivo “004AUTOREQUIERE\_AUTOREQUI\_202300218NRREQUIEREP”

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Archivo “011\_MemorialWeb\_Otro-PQR709920241pd”

<sup>4</sup>Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: “010\_MemorialWeb\_Anexos-CERTIFICADODEEXIST”

acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, “suscribió contrato de mandato LIQ00324 del 24 de enero de 2024 con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio, en los siguientes términos”:

*“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación, el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, respecto de las obligaciones contenidas en el presente contrato. En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos, bienes y derechos que se entreguen o transfieran al momento del cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud de la enajenación de activos, obtención de dividendos, recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTES.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos que deban realizarse a los beneficiarios se efectuarán hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros efectivamente recaudados.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto inicial del Mandato y de la unidad de gestión se encuentra debidamente establecido por COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN. La modificación por adición del presupuesto sólo procederá con la aprobación del Comité de Seguimiento y Control, para lo cual EL MANDATARIO presentará un informe debidamente motivado que soporte la solicitud (...).”*

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, estableció que para el proceso debe comparecer RACIL ASESORÍAS S.A.S., y que, según su Registro Único Empresaria y Social Cámara tiene domicilio principal en Medellín, además que Coomeva EPS, durante su vida jurídica, no tuvo sede en el Departamento de Boyacá, según lo expuesto el 29 de noviembre de 2024 por el Representante Legal RACIL ASESORÍAS S.A.S MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA, información que se corrobora con lo registrado en el ítem red de oficinas de la página web de la accionada, por lo que la competencia por razón del territorio se fija por el lugar en donde se expidieron los actos administrativos demandados, que es la ciudad de Bogotá, lugar en el que además registra dirección para efectos de notificaciones judiciales, según lo expuesto por el Representante Legal RACIL ASESORÍAS S.A.S MANDATO COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA y en consecuencia, concluyó que el Juez competente para conocer del asunto por factor territorial es el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, remitiendo el proceso para ser sometido a reparto mediante Auto del seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta individual de reparto del 16 de enero de 2025, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, asignó el proceso a este Despacho.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2 y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía fue debidamente estimada en \$ 6.956.304<sup>5</sup>, el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

### 2. Requisito de procedibilidad

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, consistentes en: i) el trámite de la conciliación extrajudicial y ii) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Carpeta “002\_ED\_RV\_DEMANDACOOOMEV”. Archivo: “E.S.E. Valle de Tenza – DDA NYRD COOMEVA”. Pág: 16

En el presente caso, se encuentran **acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el acto administrativo Resolución 011113 de 10 de febrero de 2023 procedía únicamente recurso de reposición<sup>6</sup>, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 014694 del 08 de mayo de 2023.  
De este modo, no sería exigible al accionante el requisito de haber ejercido y decidido los recursos de acuerdo fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada, en este caso el recurso de apelación.
- ii) Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial el 23 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, cuya solicitud fue radicada por el demandante el 22 de septiembre de 2023.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda

El Literal d) del núm. 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. A-014694 del 8 de mayo de 2023, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente al demandante el 24 de mayo de 2023, tal y como obra constancia en el expediente electrónico: "*Prueba 3 gmail – Fwd\_ Registrado\_ NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN A-014694 DE 2023. – Fls. 1 - 2*".

Por tanto, el término de cuatro (4) meses previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023; sin embargo, dicho término fue suspendido debido a la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 22 de septiembre de 2025 al 23 de noviembre de 2023, fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y se expidió la constancia respectiva<sup>8</sup>.

De este modo, el término de caducidad se reanudó al día hábil siguiente de la expedición de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, esto es, el 24 de noviembre de 2023, y se extendió hasta el 26 de noviembre de 2023 que, por tratarse de un día inhábil, se trasladó hasta el 28 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja el 24 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal establecido y, por tanto, en el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### 4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne parcialmente los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende<sup>10</sup>. Dentro de los anexos enviados junto con la demanda, no se evidencia el decreto de nombramiento de la señora GLORIA YANETH MANRIQUE ABRIL para ocupar el cargo de gerente del Hospital Regional Segundo Nivel de

<sup>6</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "Prueba 1 – A011113.pdf"

<sup>7</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "Anexo 7 2023-163 CONSTANCIA – 22 DE NOVIEMBRE 2023 – NUL\_.pdf"

<sup>8</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Pág 2.

<sup>9</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "003\_ED\_CORREO202300218"

<sup>10</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "Anexo 1 E.S.E. Valle de Tenza poder COOMEVA.pdf"

Atención Valle de Tenza E.S.E., el cual se menciona en el acta de posesión anexa a la demanda. Así mismo, se observa que la demandante aportó Decreto de nombramiento No.000491 de 01 de julio de 2022 “por el cual se hace un encargo”, en el que se nombra al señor MARCELO MARIÑO MARTINEZ como subgerente de Prestación de Servicios de la Empresa Social del Estado accionante, que es una persona distinta a quien certifica la representación legal de la señora Gloria Yaneth Manrique Abril, calidad en la que la señora Gloria otorga poder amplio y suficiente a la abogada Elizabeth Patiño Zea, para presentar la demanda como apoderada judicial de la accionante.

Así las cosas, en la subsanación de la demanda, la demandante tendrá que enviar los respectivos documentos completos que acrediten plenamente el cargo que ocupa la señora Gloria Yaneth Manrique Abril y la calidad en la que otorga poder para actuar judicialmente en representación de la accionante dentro del proceso.

- ii) **Designación de las partes y sus representantes**<sup>11</sup>. En atención a los antecedentes descritos en el auto<sup>12</sup> del 6 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja, y certificado de existencia y representación del 20 de septiembre de 2023 obrante en el expediente, se evidencia que la sociedad accionada COOMEVA E.P.S. S.A fue debidamente liquidada mediante resolución 202232000000189-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, es pertinente precisar que el Consejo de Estado, mediante Auto del 14 de marzo de 2024, ha establecido que, sobre la extinción de personas jurídicas en el curso de procesos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo pueden ser las Entidades Promotoras de Salud, cuando se discute en un proceso la legalidad de actos administrativos que se expidieron por estas, previo a su liquidación, «se debe vincular a la **superintendencia nacional de salud** en este tipo de controversias, por ser la encargada de la inspección, vigilancia y control en los trámites de los procesos seguidos en contra de las entidades que se encuentran en proceso de liquidación»<sup>13</sup>. Además aclara que, aunque la Superintendencia Nacional de Salud no sea quien expide los actos administrativos que pueden ser objeto de nulidad, «es posible exigir un pronunciamiento de fondo para que manifieste sobre la legalidad de los actos que expidió el liquidador que ésta nombró, teniendo en cuenta que el liquidador designado es agente suyo y que era su obligación realizar seguimiento sobre su gestión»<sup>14</sup>.

Igualmente, en la citada providencia, dicha corporación precisa que, respecto a la pérdida de capacidad para ser parte de las personas jurídicas, cuando estas han sido liquidadas, y por consecuencia se extingue su personalidad jurídica; «[...] **quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente** [...]»<sup>15</sup>

Así las cosas, en observancia a la pretensión de declaración de nulidad de los actos acusados y los antecedentes del caso, la demanda tendrá que ir dirigida también contra la Superintendencia Nacional de Salud, en atención a los argumentos expuestos, por lo que deberá incluirse como parte pasiva del proceso.

Así mismo, en virtud del contrato de mandato LIQ00324 del 24 de enero de 2024 suscrito entre el agente liquidador de COOMEVA EPS S.A., con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., se hace necesaria su vinculación al proceso, razón por la que esta debe igualmente ser incluida como parte pasiva del proceso.

- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: “ E.S.E. Valle de Tenza – DDA NYRD COOMEVA.pdf .” Pág1.

<sup>12</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: “017Autodeclaracio\_REMITE\_202300218NRRemitepor”

<sup>13</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Auto (14 de marzo de 2024). Rad. 25000234100020210099601. C.P Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., 2024. Pág 9.

<sup>14</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 10

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta “01ExpJ02AdmTunja”. Cuaderno principal. Carpeta “002\_ED\_RV\_DEMANDACOOEVA”. Archivo E.S.S. Valle de Tenza – DDA NYRD COOMEVA”. Págs 1 a 2

- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>17</sup>
- v) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación**<sup>18</sup>
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder <sup>19</sup>
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA<sup>20</sup>
- viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica<sup>21</sup>
- ix) Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado** (núm. 8º Artículo 162 CPACA modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>22</sup>. Como quiera que, previo a la liquidación de COOMEVA EPS SA, se suscribió contrato de mandato LIQ00324 del 24 de enero de 2024 con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., para asumir la representación legal de la sociedad liquidada, el demandante debe remitirle igualmente la demanda, a efectos de comparecer al presente proceso. Así mismo, deberá realizar la remisión respetiva a la Superintendencia Nacional de Salud.
- x) **Anexos obligatorios**<sup>23</sup>

En suma, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

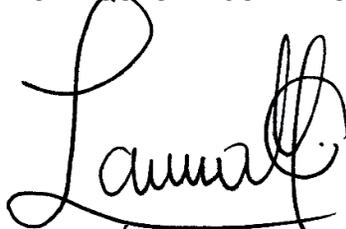
En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN

Jueza

CDJNB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior hoy 20 de junio de 2025.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

<sup>17</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 2 a 7.

<sup>18</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 7 a 13.

<sup>19</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 14 a 15.

<sup>20</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 16.

<sup>21</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 16 a 17

<sup>22</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "Anexo 5 Gmail – Copia – Demanda – COOMEVA EPS SA en Liquidación.pdf".

<sup>23</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Carpeta: "002\_ED\_RV\_DEMANDACOOMEV.zip" y "001\_ED\_BOTROSDOCUMENTALE.zip"

Firmado Por:  
**Laura Maria Uribe Castrillon**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d272880aabd0f691ff2c50d4566eeb8199e472c8ee0ca9fd06bf986af7e46fb**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005 2025 00027 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SOCIEDAD PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL</b>

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia, por lo que ese ordenará la remisión del proceso al competente, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, contra el Ministerio de Trabajo, respecto de las Resoluciones No. 0106 del 22 de marzo de 2023<sup>2</sup> «*por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio*», Resolución No. 0216 del 30 de mayo de 2023<sup>3</sup> «*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*», y Resolución 420 del 20 de febrero de 2024<sup>4</sup> «*por la cual se resuelve un recurso de apelación*».

El Tribunal Administrativo mediante Auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) resolvió declarar falta de competencia para conocer en primera instancia de la acción interpuesta por razón al «*factor de competencia de la cuantía según el numeral 2° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$650.000.000 para el año 2024*»<sup>5</sup>; y que en igual sentido «*el numeral 3° del artículo 155 ibidem, señala que si la cuantía es igual o inferior a quinientos*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta "01ExpTac". Cuaderno principal. Archivo: 002ALDESPACHOPOR\_002RECEPCIONCORREOpd. Págs 1 a 2

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Ibid. "Carpeta 001ED\_001DEMANDAYANEXOSrar.rar". Carpeta "001DEMANDA Y ANEXOS. Carpeta "ANEXOS Y PRUEBAS MINTRABAJO. Carpeta "Pruebas". Archivo: "Resolución No. 106 de 2023 – por la cual se sanciona a PTC"

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "RESOLUCION\_NO.0216\_RESUELVE RECURSO REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN"

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SANCIONA"

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Ibid. Archivo: "AUTOREMITEJUZ\_20240170800NYRRemite". Pág 2.

(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos». <sup>6</sup>, por lo que ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá - reparto.

Mediante acta individual de reparto <sup>7</sup>, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, asignó el proceso a este despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

Se observa que las resoluciones Nos. 0106 de 2023, mediante la cual se sanciona a la sociedad demandante, 0216 del 30 de mayo de 2023 y 420 del 20 de febrero de 2024, a través de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, corresponden a un proceso administrativo sancionatorio, con ocasión del incumplimiento de algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1072 de 2025, relacionadas con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, evaluación y valoración de riesgos, medidas de prevención y corrección de acoso laboral y convivencia laboral; infracciones por las que fue sancionada la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se observa que se trata de un proceso administrativo sancionatorio de naturaleza laboral, pues la actuación administrativa se adelantó por el Ministerio de Trabajo en virtud de las competencias consagradas en los Decretos 4180 de 2011 y 1702 de 2015, esto es, en el marco de la función relacionada con adelantar las investigaciones laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral y Sistema General de Riesgos Profesionales, a cargo de las territoriales pertenecientes a dicho Ente Ministerial.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”. (Subrayado y negrilla fuera del original).*

Así mismo, dispone el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011:

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “03ActaReparto”

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con un proceso administrativo sancionatorio de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

Por tal motivo esta judicatura declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**

Jueza

LUC

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notificó a las partes esta providencia, hoy 20 de junio de 2025.</i></p> <p><b>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdbf939949143f81ec685622ae2d180d186877c79b3dee64d3548f4b6b3ffd**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013336036 2015 00332 00</b>
Medio de Control	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Tema	<b>Pago capital e intereses moratorios</b>
Asunto	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a, decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Omar Yesid Gómez Mosquera y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y, en consecuencia, condenar a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores, con ocasión de las lesiones causadas al señor Omar Yesid Gómez Mosquera.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2017, este Despacho decidió declarar administrativa y patrimonial responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor Omar Yesid Gómez Mosquera, así:

*“(…) SEGUNDO. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de daños materiales en calidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA, en calidad de víctima, las siguientes sumas de dinero:*

*Lucro Cesante Consolidado \$70.144.433*

*Lucro Cesante Futuro \$244.716.236*

*Total Lucro Cesante \$314.860.669*

*TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a favor de las personas que se indique, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), que se relacionan a continuación:*

<b>Beneficiario</b>	<b>Calidad</b>	<b>Valor a reconocer</b>
Omar Yesid Gómez Mosquera	Victima	100 SMLMV

<i>Maria Martha Mosquera Perea</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Gumerciendo Gómez Murillo</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Eris Leven Gómez Mosquera</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yuvis Yuverleis Perea Mosquera</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Yuberney Gómez Pino</i>	<i>Hermana</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Divier Jesús Gómez Pino</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Juana Emilia Perea</i>	<i>Abuela</i>	<i>50 SMLMV</i>

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de daño inmaterial en la modalidad daño a la salud a favor del señor OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA, en calidad de víctima, una suma equivalente en pesos a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 S.M.M.L.V.) (...)”<sup>1</sup>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, a través de fallo del 7 de marzo de 2019 modificó la sentencia recurrida, resolviendo:

“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:

PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA, por los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2013, mientras realizaba una operación militar en calidad de soldado profesional.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior. CONDENAR O LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios moral, las siguientes indemnizaciones:

2.1. Para Omar Yesid Gómez Mosquera, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Para María Martha Mosquera Perea, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.3. Para Gumerciendo Gómez Murillo, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4. Para Eris Leben Gómez Mosquera, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.5. Para Yuvis Yurleivis Perea Mosquera, en calidad de hermana de la víctima. la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6. Para Yuberney Gómez Pino, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.7. Para Divier Jesús Gómez Pino, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.8. Para Juana Emilia Perea, en calidad de abuela de la víctima. la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “DEMANDA04062024\_124623”. Págs. 12 a 35.

*TERCERO. CONDENAR O LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor Omar Yesid Gómez Mosquera, en calidad de víctima directa. (...)*<sup>2</sup>

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso de la referencia a favor de los señores los señores Omar Yesid Gómez Mosquera y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>3</sup>, con el fin de que se le libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

*“Solicito se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 30 de noviembre de 2020 y que consta en la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Modificada el 07 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa incoado por Omar Yesid Gómez Mosquera y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2015-00332, debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2019.*

*2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$459.487.246.05) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 29 de marzo de 2019, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 09 de mayo de 2024, con una suspensión de intereses desde el 27 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 10 de mayo de 2024 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

*3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades.

El numeral 7° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en “(...) condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Págs. 36 a 57.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Págs. 4 a 11.

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De conformidad con el texto de las normas citada, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos que tengan como base la ejecución de un título ejecutivo derivado de una sentencia de condena o conciliaciones aprobadas proferida por la jurisdicción contencioso administrativo, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe al factor de conexidad sin atender la cuantía, esto es, el juez que profirió la providencia en primera instancia.

En el caso bajo estudio se busca el pago de una suma de dinero adeudada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en virtud de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, el 7 de marzo de 2019, dentro del proceso de reparación directa incoado por Omar Yesid Gómez Mosquera y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>4</sup>, razón por la que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate al haber expedido la sentencia de primera instancia que ordenó el pago pretendido.

## **2.2. Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativo, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su causa *pretendí*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En cuanto con la legitimación en los procesos ejecutivos, esta se asocia con la titularidad del derecho de crédito. Tal titularidad, derivada de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los contratos celebrados por esas entidades, se radica en quienes fueron reconocidos como afectados y, por ende, titulares del interés jurídico representado en el derecho de crédito a ser resarcidos.

En el presente caso, se tiene como parte ejecutante a Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien adquirió el crédito a través de contrato de cesión celebrado entre Gestión de Pagos Judiciales, y Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrada por Alianza Fiduciaria. A su vez, Gestión de Pagos Judiciales obtuvo el crédito por contrato de cesión celebrado con Horacio Perdomo Parada<sup>5</sup>, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de reparación directa y, como parte ejecutada, la Nación— Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en virtud de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, el 7 de marzo de 2019.

En consecuencia, al existir identidad en la relación sustancial y procesal ejecutante- ejecutado, establecida entre las partes, el presupuesto de legitimación en la causa se encuentra acreditado para proferir decisión de fondo.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “01Demanda”. Págs. 12 a 33.

<sup>5</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01Demanda”. Págs. 68 a 73.

### 2.3. Del título ejecutivo

Ahora bien, el artículo 297, numerales 1 y 2 del CPACA, disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; encontrando además que el artículo 114 numeral 2° del CGP consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

Así mismo, es del caso anotar, que el H. Consejo de Estado, haciendo referencia al contenido de los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo, y se señalan las providencias que tienen tal característica, indicó:

*“25. El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:*

*«Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

*26. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».*

*27. En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.*

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. [...]*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*»

28. Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido...”<sup>6</sup>

A su turno, el artículo 430 de la norma en cita, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser *clara*, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser *expresa*, esto es, que debe constar en forma diáfana el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, o sea, considerando una consecuencia implícita.

Por último, debe ser *exigible*, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

En armonía con lo anterior se tiene que, en los procesos ejecutivos, el ejecutante deberá exhibir un título que represente una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que de su contenido emerja sin hesitación la deuda y que haga imperativo satisfacerla.

## 2.4. Documentos aportados como título ejecutivo

l) Constancia de ejecutoria del proceso 11001333603620150033200<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de julio de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03400-01. Proceso: Ejecutivo.

<sup>7</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "01Demanda". Pág. 58.

- II) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá proferida el 30 de junio de 2017 dentro del medio de control de reparación directa 11001333603620150033200<sup>8</sup>.
- III) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, el 7 de marzo de 2019<sup>9</sup>.
- IV) Solicitud de cuenta de cobro radicado el 29 de julio de 2019 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>10</sup>, con alcance de cobro de fecha 30 de octubre de 2020.
- V) Contrato de Cesión del 100% de los derechos patrimoniales contenido en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia suscrito el 13 de octubre de 2020 entre Horacio Perdomo Parada en representación de los señores Omar Yesid Gómez Mosquera, María Martha Mosquera Perea, Gumercindo Gómez Murillo y Eris Leven Gómez Mosquera y Gestión de Pagos Judiciales SAS<sup>11</sup>.
- VI) Contrato de Cesión de crédito contenido en las sentencias judiciales 11001333603620150033200 suscrito el 30 de noviembre de 2020 entre Gestión de Pagos Judiciales SAS y el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC administrada por Alianza Fiduciaria S.A.<sup>12</sup>, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación de los contratos de cesión de fecha 13 de octubre y 30 de noviembre de 2020<sup>13</sup>.
- VII) Oficio No. OFI21-13785MDN-DSGDAL-GROL proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el 16 de febrero de 2021, manifestó aceptar la cesión de créditos del 13 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020 reconociendo a Alianza Fiduciaria S.A., como única titular de los derechos económicos reconocidos en sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A” el 7 de marzo de 2019<sup>14</sup>.

Comoquiera que se aportaron los documentos respectivos y de aquellos se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del actor, se librá el mandamiento de pago respectivo.

## 2.5. Caducidad

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, prevé que solo una vez transcurridos diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades públicas condenadas, por lo tanto, en el presente caso se contabilizara el cumplimiento de los diez (10) meses, desde el 30 de marzo de 2019 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria 29 de marzo de 2019) hasta el 30 de enero de 2020 (vencimiento de los diez (10) meses), cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la oportunidad de demandar dispone que “(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”, por lo tanto, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

---

<sup>8</sup> Ibid. Págs. 12 a 35.

<sup>9</sup> Ibid. Págs. 36 a 57.

<sup>10</sup> Ibid. Págs. 59 a 65.

<sup>11</sup> Ibid. Págs. 68 a 73.

<sup>12</sup> Ibid. Págs. 74 a 78.

<sup>13</sup> Ibid. Págs. 80 a 82.

<sup>14</sup> Ibid. Págs. 83 a 87.

La obligación se hizo exigible a partir del 31 de enero de 2020, considerando que el término de diez (10) meses para el cumplimiento del fallo venció el 30 de enero de 2020, teniendo como plazo máximo el 31 de enero de 2025, sin embargo, como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso el día 6 de junio de 2024 a través del aplicativo SAMAI<sup>15</sup>, se tiene que fue presentada dentro de los cinco (5) años de exigibilidad.

## 2.6. Del análisis de librar mandamiento de pago

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las sentencias de primera y segunda instancia base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad ejecutada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital adeudado y sobre el cual se liquidarán los intereses; ii) el periodo de causación; iii) la tasa de interés moratorio; y iv) el monto por el que se librá el mandamiento de pago.

### 2.6.1. Capital adeudado y sobre el cual se liquidarán los intereses.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta lo previsto en la sentencia primera instancia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá<sup>16</sup>, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, mediante providencia del 7 de marzo de 2019<sup>17</sup>, que dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar los siguientes valores:

I) Por concepto de daños morales a favor de las personas que se relacionan y solo de quienes se pretende el pago en el presente caso, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2019
Omar Yesid Gómez Mosquera	Víctima	100 SMLMV	\$82.811.600
Maria Martha Mosquera Perea	Madre	100 SMLMV	\$82.811.600
Gumercindo Gómez Murillo	Padre	100 SMLMV	\$82.811.600
Eris Leven Gómez Mosquera	Hermana	50 SMLMV	\$41.405.800
<b>TOTAL</b>			<b>\$289.840.600</b>

II) Por concepto de daños a la salud a favor de la persona que se relaciona, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes:

BENEFICIARIO	CALIDAD	LIQUIDACIÓN EN SMLMV	SMLMV 2019
Omar Yesid Gómez Mosquera	Victima directa	100	\$82.811.600
<b>TOTAL</b>			<b>\$82.811.600</b>

Conforme lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adeuda por concepto de capital de la condena el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200), a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de cesionario de los derechos patrimoniales de los valores reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia a favor de Omar Yesid Gómez Mosquera, María Martha Mosquera Perea, Gumercindo Gómez Murillo y Eris Leven Gómez Mosquera.

<sup>15</sup> Índice: “00061”. SAMAI.

<sup>16</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “01Demanda”. Págs. 12 a 35.

<sup>17</sup> *Ibid.* Págs. 36 a 57.

## 2.6.2. Periodo de liquidación

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cuenta de cobro de lo adeudado fue radicada dentro del término de los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria (29 de marzo de 2019<sup>18</sup>), esto es, entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de junio de 2019. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 29 de julio de 2019<sup>19</sup>, esto es, por fuera del término de los tres (3) meses, se tiene que se suspendió la causación de intereses moratorios, entre el 1 al 28 de julio de 2019, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la generación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, 30 de marzo de 2019 hasta la fecha de la presente liquidación, como quiera que no se ha pagado la condena impuesta a la entidad ejecutada en las providencias en mención y considerando la suspensión referida previamente.

Finalmente, debe precisarse que las sumas adeudadas a favor de los demandantes generaron intereses que, conforme al artículo 192 del CPACA, fueron liquidados a la tasa DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que obran como título ejecutivo (desde el 30 de marzo de hasta el 30 de enero de 2020), los cuales se suspendieron, en razón a que el ejecutante no realizó dentro de los tres (3) primeros meses la solicitud de cumplimiento, para posteriormente, desde el 29 de julio de 2019 hasta la fecha de emisión de la presente providencia, generarse intereses moratorios corrientes bancarios a la fecha de la presente providencia.

## 2.6.3. Sobre la tasa de Interés moratorio

### A) Intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 30 de marzo de 2019 al 30 de enero de 2020

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
30/03/19	31/03/19	2	4,55%	0,0122%	\$372.652.200,00	\$90.861,7
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$372.652.200,00	\$1.359.995,36
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$372.652.200,00	\$1.393.214,59
01/06/19	30/06/19	30	4,52%	0,0121%	\$372.652.200,00	\$1.354.134,33
29/07/19	31/07/19	3	4,47%	0,0120%	\$372.652.200,00	\$133.947,69
01/08/19	31/08/19	31	4,43%	0,0119%	\$372.652.200,00	\$1.372.004,05
01/09/19	30/09/19	30	4,48%	0,0120%	\$372.652.200,00	\$1.342.408,92
01/10/19	31/10/19	31	4,41%	0,0118%	\$372.652.200,00	\$1.365.941,29
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$372.652.200,00	\$1.327.745,86
01/12/19	31/12/19	31	4,52%	0,0121%	\$372.652.200,00	\$1.399.272,15
01/01/20	30/01/20	30	4,54%	0,0122%	\$372.652.200,00	\$1.359.995,36
<b>TOTAL</b>						<b>\$12.499.521,31</b>

### B) Intereses moratorio a la tasa comercial desde el 31 de enero de 2020 a la fecha

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA					
Vigencia	Interés corriente efectivo anual certificado	Interés máximo	Días de mora	Capital	Subtotal

<sup>18</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "DEMANDA04062024\_124623". Pág. 58.

<sup>19</sup> Ibid. Págs. 59 a 65.

Desde	Hasta		% Diario	% Mensual			
31/01/20	31/01/20	18,77%	0,06799%	2,08877%	1	\$372.652.200	\$253.357,15
01/02/20	29/02/20	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	\$372.652.200	\$7.447.754,91
01/03/20	31/03/20	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	\$372.652.200	\$7.920.727,65
01/04/20	30/04/20	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	\$372.652.200	\$7.572.001,56
01/05/20	31/05/20	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	\$372.652.200	\$7.638.334,02
01/06/20	30/06/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	\$372.652.200	\$7.366.642,59
01/07/20	31/07/20	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	\$372.652.200	\$7.612.197,34
01/08/20	31/08/20	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	\$372.652.200	\$7.675.634,85
01/09/20	30/09/20	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	\$372.652.200	\$7.449.671,94
01/10/20	31/10/20	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	\$372.652.200	\$7.600.989,32
01/11/20	30/11/20	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	\$372.652.200	\$7.265.259,68
01/12/20	31/12/20	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$372.652.200	\$7.364.702,50
01/01/21	31/01/21	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	\$372.652.200	\$7.311.954,71
01/02/21	28/02/21	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	\$372.652.200	\$6.679.178,53
01/03/21	31/03/21	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	\$372.652.200	\$7.345.874,06
01/04/21	30/04/21	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	\$372.652.200	\$7.072.435,79
01/05/21	31/05/21	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	\$372.652.200	\$7.274.224,00
01/06/21	30/06/21	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	\$372.652.200	\$7.035.917,87
01/07/21	31/07/21	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	\$372.652.200	\$7.259.119,16
01/08/21	31/08/21	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	\$372.652.200	\$7.281.773,73
01/09/21	30/09/21	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	\$372.652.200	\$7.028.609,07
01/10/21	31/10/21	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	\$372.652.200	\$7.221.325,59
01/11/21	30/11/21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	\$372.652.200	\$7.057.833,83
01/12/21	31/12/21	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	\$372.652.200	\$7.364.702,50
01/01/22	31/01/22	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	\$372.652.200	\$7.439.904,83
01/02/22	28/02/22	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	\$372.652.200	\$6.936.198,41
01/03/22	31/03/22	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	\$372.652.200	\$7.742.666,15
01/04/22	30/04/22	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	\$372.652.200	\$7.700.998,52
01/05/22	31/05/22	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	\$372.652.200	\$8.200.632,39
01/06/22	30/06/22	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	\$372.652.200	\$8.179.971,69
01/07/22	31/07/22	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	\$372.652.200	\$8.771.160,82
01/08/22	31/08/22	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	\$372.652.200	\$9.104.346,07
01/09/22	30/09/22	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	\$372.652.200	\$9.252.382,36
01/10/22	31/10/22	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	\$372.652.200	\$9.948.370,73
01/11/22	30/11/22	25,78%	0,08961%	2,76184%	30	\$372.652.200	\$10.017.910,47
01/12/22	31/12/22	27,64%	0,09507%	2,93257%	31	\$372.652.200	\$10.982.888,68
01/01/23	31/01/23	28,84%	0,09854%	3,04108%	31	\$372.652.200	\$11.383.462,95
01/02/23	28/02/23	30,18%	0,10236%	3,16079%	28	\$372.652.200	\$10.680.538,19
01/03/23	31/03/23	30,84%	0,10422%	3,21919%	31	\$372.652.200	\$12.040.062,85
01/04/23	30/04/23	31,39%	0,10577%	3,26759%	30	\$372.652.200	\$11.824.136,05
01/05/23	31/05/23	30,27%	0,10262%	3,16878%	31	\$372.652.200	\$11.854.310,44
01/06/23	30/06/23	29,76%	0,10117%	3,12343%	30	\$372.652.200	\$11.310.179,29
01/07/23	31/07/23	29,36%	0,10003%	3,08772%	31	\$372.652.200	\$11.555.488,73
01/08/23	31/08/23	28,75%	0,09828%	3,03299%	31	\$372.652.200	\$11.353.594,46
01/09/23	30/09/23	28,03%	0,09620%	2,96797%	30	\$372.652.200	\$10.755.125,97
01/10/23	31/10/23	26,53%	0,09182%	2,83106%	31	\$372.652.200	\$10.607.805,82
01/11/23	30/11/23	25,52%	0,08884%	2,73773%	30	\$372.652.200	\$9.931.570,29

01/12/23	31/12/23	25,04%	0,08741%	2,69304%	31	\$372.652.200	\$10.097.250,90
01/01/24	31/01/24	23,32%	0,08221%	2,53114%	31	\$372.652.200	\$9.497.496,96
01/02/24	29/02/24	23,31%	0,08218%	2,53019%	29	\$372.652.200	\$8.881.462,07
01/03/24	31/03/24	22,20%	0,07878%	2,42418%	31	\$372.652.200	\$9.100.781,96
01/04/24	30/04/24	22,06%	0,07835%	2,41073%	30	\$372.652.200	\$8.758.879,70
01/05/24	31/05/24	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	\$372.652.200	\$8.677.383,65
01/06/24	30/06/24	20,56%	0,07367%	2,26532%	30	\$372.652.200	\$8.236.247,29
01/07/24	31/07/24	19,66%	0,07083%	2,17697%	31	\$372.652.200	\$8.182.293,22
01/08/24	31/08/24	19,47%	0,07022%	2,15821%	31	\$372.652.200	\$8.112.507,64
01/09/24	30/09/24	19,23%	0,06946%	2,13446%	30	\$372.652.200	\$7.765.294,53
01/10/24	31/10/24	18,78%	0,06802%	2,08976%	31	\$372.652.200	\$7.857.778,32
01/11/24	30/11/24	18,60%	0,06744%	2,07182%	30	\$372.652.200	\$7.539.667,55
01/12/24	31/12/24	17,59%	0,06417%	1,97052%	31	\$372.652.200	\$7.413.604,27
01/01/25	31/01/25	16,59%	0,06090%	1,86911%	31	\$372.652.200	\$7.035.484,13
01/02/25	28/02/25	17,53%	0,06398%	1,96447%	28	\$372.652.200	\$6.675.781,29
01/03/25	31/03/25	16,61%	0,06097%	1,87115%	31	\$372.652.200	\$7.043.090,82
01/04/25	30/04/25	17,08%	0,06251%	1,91894%	30	\$372.652.200	\$6.988.379,60
01/05/25	31/05/25	17,31%	0,06326%	1,94224%	31	\$372.652.200	\$7.308.183,65
01/06/25	19/06/25	17,03%	0,06235%	1,91387%	17	\$372.652.200	\$4.414.381,50
<b>TOTAL</b>							<b>\$546.259.877,52</b>

### C) Total intereses calculados sobre el capital liquidado

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
<b>\$12.499.521,31</b>	<b>\$546.259.877,52</b>	<b>\$558.759.398,83</b>

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de junio de 2019 (tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia - fecha a partir del cual se suspenden los mismos); del 29 de julio de 2019 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 30 de enero de 2020 (fecha de cumplimiento de los 10 meses); y del 31 de enero de 2020 (intereses a tasa comercial) a la fecha de la presente providencia, sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad accionada por pago indemnizatorio de las sentencias condenatorias por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200), correspondiente a los señores Omar Yesid Gómez Mosquera, María Martha Mosquera Perea, Gumercindo Gómez Murillo y Eris Leven Gómez Mosquera, ascienden a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$558.759.398,83).

#### 2.6.4. Del monto por el que se librá el mandamiento de pago

De acuerdo con la anterior liquidación, se advierte que el valor por pagar por parte de la entidad ejecutada conforme a las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2017, asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$931.411.598,83)**, valor que corresponde al restante de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, hasta el día de la presente providencia, en cumplimiento de las órdenes judiciales que sirven como título ejecutivo.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y en contra de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por el valor de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia correspondiente a los señores Omar Yesid Gómez Mosquera, María Martha Mosquera Perea, Gumercindo Gómez Murillo y Eris Leven Gómez Mosquera, que constituye el capital adeudado y los intereses moratorios causados sobre lo debido, así:

I) Por concepto de capital adeudado por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200)**.

II) Por concepto de intereses moratorios el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$558.759.398,83)**.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 ibidem y 230 de la Constitución Política de Colombia, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencias de 18 de mayo de 201731.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la parte ejecutante el valor discriminado en precedencia, que se acreditó en este proceso.

### **3. Reconocimiento de personería adjetiva**

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>20</sup>.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200)**, por concepto de capital adeudado, que corresponden al valor de la condena contenida en las sentencias a favor de los señores Omar Yesid Gómez Mosquera, María Martha Mosquera Perea, Gumercindo Gómez Murillo y Eris Leven Gómez Mosquera, que sirven de título ejecutivo de recaudo.

---

<sup>20</sup> Ibid. Págs. 2 y 3.

2) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$12.499.521,31)**, por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente a DTF, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

3) Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$546.259.877,52)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder a la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el ordinal primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al delegado agente del Ministerio Público (Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos- [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**  
Jueza

ACA

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notificó a las partes esta providencia, hoy 20 de junio de 2025.</i></p> <hr/> <p><b>LEIDY JOHANA LOZANO GUITÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Laura Maria Uribe Castrillon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1fb1e6adc8ae455fbaa0e4c003b83e52575d7c78fc789885bff40c075e3a5**

Documento generado en 19/06/2025 10:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**